

344
26

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR

GEOLOGICAL SURVEY

WATER RESOURCES DIVISION

REPORT OF INVESTIGATION

NO. 10



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

394
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**EL FIDEICOMISO ALIMENTARIO COMO
NUEVA FORMA LEGAL DE ASEGURAR
ALIMENTOS EN EL DIVORCIO
VOLUNTARIO PARA LA CONYUGE
Y LOS HIJOS.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Gabriel Aurelio Rambrer Escandón

ASESOR:

Dr. Elias Polanco Braga

San Juan de Aragón, México

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dedico esta investigación con mucho cariño, afecto y amor al: Creador del Universo por quién llegué a ser y a:

Mi esposa:

Leticia Vargas García

Mis hijos:

Cristian Sebastián Ramírez Vargas.

Adriana Leticia Ramírez Vargas.

Anhelando que cada uno de los tres algún día me dediquen un trabajo similar en diversas áreas para lo cual siempre tendrán mi apoyo total.

A mis padres:

Aurelio Ramírez Guevara, por sus consejos, apoyo y formación familiar en mi infancia, espero que en donde quiera que se encuentre dentro de la Gloria de Dios, vea reflejados sus anhelos con la conclusión de esta investigación. (+)

A **Carmen Escandón González**, por su apoyo y esmero durante mi vida escolar; que Dios te bendiga mamá.

A **Dolores Escandón González** por su apoyo y esfuerzo por reflejar la verdad de mi ser; que Dios te bendiga Abue.

A mis Hermanos: **Gloria y Jorge Ramírez Escandón**, deseando que este, trabajo sirva para fomentar en cada uno la terminación de una carrera Profesional, ya que los limitantes no existen en esta vida.

A **Rafael Martínez Guevara**, por su confianza y apoyo durante mi adolescencia.

A **Samuel Vargas Madero y Francisca García Aviles** Por haberme no sólo brindado la oportunidad de ser parte su familia, entregarme la dicha de tener una excelente esposa y unos adorables hijos, sino también en darme el apoyo en la etapa más difícil de mi vida para concluir mi carrera profesional; y en quererme como un hijo; que Dios los guarde y los bendiga siempre.

Teresa Vargas García
María de la Luz Vargas García
Andres Vargas García
Rebeca Vargas García
Griselda Vargas García
Araceli Vargas García

A nombre de mi familia reciban un infinito Agradecimiento por habernos proporcionado los medios necesarios de subsistencia durante mi carrera profesional;

Por orden alfabético:

Lic. Alvarez Mendoza José Héctor

Lic. Gómez Pérez José Jesús

Lic. García Rosas Rafael

Lic. Ernesto Montes Macedo

Lic. Solorio Pérez Moisés

Lic. Vargas García Carlos

Lic. Zavala Mac Gregor Ricardo

Y sus apreciables familias que Dios los colme de bendiciones y les entregue más dicha, bienestar y felicidad por siempre.

A mis compañeros de la postulancia

Sixto Olvera Mayorga

Gustavo Alvarado Morales

José Guadalupe Espinoza Hernández

A las familias:

Soriano García

Soriano Miranda

Núñez Escandón

Tovar Escandón

Martínez Tadeo

Rodríguez Villareal

I N D I C E

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES	4
A.- EL ORIGEN HISTORICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	4
1. Roma.	4
2. Edad Media.	8
3. España.	10
4. México.	13
B.- CONCEPTOS.	18
1. Concepto Genérico.	18
2. Concepto Jurídico.	20

CAPITULO II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL DIVORCIO	30
A.- EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	34
1. Argentina.	34
2. Chile.	48
3. Cuba.	59
4. Panamá.	70
B.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y CLASES DE DIVORCIO EN MEXICO. ...	77
1. Divorcio Administrativo.	77
2. Divorcio Necesario.	80
3. Divorcio Voluntario.	88
4. La obligación alimentaria en cada uno de los tipos de divorcio.	92

CAPITULO III.

REGULACION DE LOS ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO..... 97

A.- PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.	97
1. Vía.	97
2. Solicitud de Divorcio Voluntario ante el Juez Familiar competente.	98
3. Convenio.	113
4. Intervención del Ministerio Público.	117
5. Juntas de Avenencia.	121
6. Sentencia.	137
7. Ejecución de Sentencia.	147
B.- ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	156

CAPITULO IV

EL FIDEICOMISO ALIMENTARIO COMO NUEVA FORMA LEGAL PARA ASEGURAR ALIMENTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.....166

A. EL FIDEICOMISO	166
1. Concepto jurídico.	166
2. Elementos	178
OBJETIVO Y FUNCION DEL FIDEICOMISO.	181
Objetivo.	181
Función del Fideicomiso.	185
B.- EL FIDEICOMISO ALIMENTARIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO	186
1. La Constitución del Fideicomiso Alimentario.	186
2. Intervención del Ministerio Público en el fideicomiso alimentario.	201
3. Objetivo, y función del fideicomiso alimentario	206
4. Constitución indispensable del fideicomiso alimentario para dictar sentencia en el divorcio voluntario.	208
5. Adición del fideicomiso al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, como nueva forma de garantizar la obligación alimentaria a largo plazo.	209

CONCLUSIONES.....211

BIBLIOGRAFIA.....214

I N T R O D U C C I O N

En la presente investigación propongo la creación de un Fideicomiso Alimentario, como nueva alternativa de solución para garantizar los alimentos para la cónyuge y los hijos en el divorcio voluntario.

Lo anterior debido a que en varias ocasiones al comentar éste tema con personas que viven dicha situación, me han externado que durante el procedimiento de Divorcio Voluntario se aseguran los alimentos a corto plazo, en función del artículo 317 del Código civil para el distrito Federal, garantizándose en cualquiera de las formas establecidas, siendo por lo regular en función de un convenio suscrito por ambos cónyuges, y con la intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado que conoce de la materia del Juicio, siendo el Juez el que determina de qué forma se aseguran los alimentos, pudiendo ser hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma, sin mencionar a cuál se refiere; siendo éste último funcionario quien aprueba el convenio encomento.

Posteriormente, al transcurrir un año aproximadamente después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, no hay forma alguna de obligar al deudor alimentario a proporcionar alimentos a los acreedores que son la cónyuge y los hijos; quedando sólo obligado el deudor alimentario en función de su "principios morales-naturaleza humana" y no por conducto de alguna disposición

civil que lo obligue a garantizar a largo plazo el suministro de alimentos a su cónyuge e hijos.

Ahora bien, la obligación alimentaria al tener el carácter de orden público e interés social, el Estado debe exigir a través de la creación de un fideicomiso alimentario, que se garantice tal obligación alimentaria a largo plazo en el divorcio voluntario para la cónyuge y los hijos, ya que la obligación alimentaria es uno de los derechos humanos que a todo individuo corresponde en función de su estado civil.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A.- EL ORIGEN HISTORICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1. Roma.

Al referirnos al pasado remoto de la cultura, cuna de la humanidad, como muchos historiadores de antaño e intelectuales contemporáneos, la han denominado, encontramos en los orígenes de la monarquía romana que durante aproximadamente 300 años, fueron los usos y las costumbres, las que regularon las conductas de aquellas primitivas comunidades, siendo por un lado la ley natural, en cuanto a su función causa-efecto, de consecuencia ineludible, situación que es a todas luces de entender, puesto que el hombre para tener vida requiere de alimento; y nos referimos al hombre en el concepto genérico de ser humano; por otro lado el instinto moral de los progenitores con sus descendientes, y éstos a su vez con los primeros para ministrar alimentos; surgiendo de ésta relación consuetudinaria las leyes regias fundadas en la costumbre que a través del tiempo constituyeron la ley de los reyes, poco se sabe de dichas legislaciones debido a la lejanía que nos aparta de los textos originales y actualmente sólo se advierte parte de esos ordenamientos jurídicos, únicamente se conocen cuatro por su originalidad, las que hacen mención a la ley de Rómulo contra la nuera que faltase al respecto a su suegra; la que nos habla de el

homicidio contra de un hombre libre, la sanción penal del rey; y contra los hijos que maltratasen a sus padres, cabe destacar que el total de las leyes regias es de catorce, desgraciadamente las diez restantes son poco conocidas, solamente se sabe de su existencia, a raíz de que son citadas en diversos textos por múltiples autores romanos de la monarquía y terminaron su vigencia, debido a la expulsión de los reyes romanos. (1)

Posteriormente al finalizar la monarquía, en el año 511 a. C., aparecen diversas fuentes del derecho como son los edictos de los magistrados, los plebiscitos, y la ley, regulando ésta última a través de ordenamientos normativos como las leyes rogatio, antecedentes jurídico directos de la ley de las XII tablas que los decemviri (patricios) codificaron en el año 451 a. C., dentro de las cuales la tabla IV y V hablaban del derecho de familia, como la patria potestad, tutela, curatela y sucesiones, rubros dentro de los cuales se regulaban: la relación entre los pater-familias, su esposa, los hijos y las familias de los varones todavía dependientes del padre, de donde se desprenden entre otras obligaciones, la alimentaria de los ascendientes respecto de sus descendientes en vida, o cuando por causa de la muerte, dejaban la tutela del menor a un familiar, y la manera de ministrarle alimentos, también solía ocurrir que a través de una sucesión se disponía la forma de dar alimentos a los hijos y a la cónyuge, y cuando en el último de los casos, a quien se le debía dar

(1) Cfr. con Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano; Edit. Epoca, 9ª Ed. México 1977, p.p. 36-37

alimentos estaba en un estado de interdicción para lo cual se le designaba un curador, siendo éste el encargado de velar por su salud (actualmente denominada asistencia en casos de enfermedad), y nombrándosele además según el caso un tutor encargado de otorgarle alimentos y representarlo jurídicamente ante la sociedad jurídicamente. (2)

Durante mucho tiempo también, los pater-familias tuvieron derechos de propiedad sobre los diversos bienes de sus descendientes, pasando a formar parte de su peculio (caudal de bienes) del jefe de familia, dándose el caso de que a pesar de ello, los pater-familias abandonaban a sus propios hijos en la total miseria.

En este contexto de ideas, en la Roma Republicana, no existía distinción en razón de los dos tipos de parentesco que subsistían, por lo que los hijos legítimos (resultado de la unión legítima de las *Justiae Nuptiae*) gozaban del privilegio que consistía en que la obligación alimentaria caía directamente sobre el padre, al cual la madre le auxiliaba, y transfiriéndose tal obligación a los parientes paternos o a los herederos del padre, siempre que éstos contaran con los elementos económicos para poder otorgar el satisfactor alimentario a los descendientes del de cuius. En la legislación de Justiniano, ésta característica alimentaria se instituyó recíprocamente, en ambas líneas,

(2)Cfr. con Bialotosky Sara, Panorama del Derecho Romano, Edit. U.N.A.M., 2ª Ed., México 1985, p.p. 29.

descendiente y ascendiente. El parentesco ilegítimo o natural, era aquel en el que como resultado de la unión libre sin *Justiae Nuptiae*, entre hombre y mujer, surgían los hijos naturales; recayendo la obligación alimenticia directamente sobre la madre, y los ascendientes maternos; aunque posteriormente se concedió el derecho de reclamar alimentos al padre, cuando éste reconocía a sus hijos.

Con la codificación de la Roma Imperial, se legisló en varios ámbitos de la vida jurídica, estableciéndose distintas formas de exigir y extinguir la obligación alimentaria. Para hacer cumplir esta obligación, intervenía un juez, el que determinaba lo justo, aplicando la extraordinaria *cognitio*, teniendo ya para entonces la sentencia el grado de no ser cosa juzgada y para que dicha obligación pudiera terminar, sólo se requería que el acreedor manifestara su ingratitud al deudor o en su defecto que el acreedor cometiera algún delito por el cual perdía el derecho de recibir alimentos del deudor alimentario. (3)

Cabe mencionar que en la Roma Imperial, se creó un concepto jurídico de alimentos, el cual señalaba los conceptos que estos comprendían y que deberían de proporcionar y proveer los deudores (según el caso: hijos legítimos o naturales, ascendientes-descendientes o viceversa) a los acreedores alimentarios, para efecto de cubrir sus necesidades más elementales

(3)Cfr. con Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana Espasa-Calpe, Edit. Espasa, 4ª Ed. Barcelona, España, 1935, p.p. 728-731.

que como seres humanos tenían, consistiendo principalmente en la comida, lecho, indumentaria, auxilio de salud e instrucción, desde luego todo ello de acuerdo a las necesidades del acreedor, pero principalmente en base a los recursos del deudor alimentario. Si nos damos cuenta éstas características son la raíz o cimiento jurídico de nuestro artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2. Edad Media.

Durante la edad media que comienza en el año 476 D.C., al año 1453 D.C., debido a la invasión que realizaron los bárbaros al Imperio Romano de Occidente, cambiaron muchas costumbres de la comunidad romana del imperio, creándose con esto nuevas costumbres dentro de las sociedades que formarían parte de los nuevos reinos: germano, galo, burgundio, anglo, sajón, etc; creándose con ello una gama de nuevas costumbres y tradiciones.

(4)

Después de la instauración de éstos reinos, en toda Europa se extendió la religión católica, concediéndole al rey la exclusividad para gobernar, ya que éste era el único ser humano, al que Dios había dotado de gracia para gobernar a los hombres, y con esa potestad ostentaba el poder material de la tierra, determinando la suerte y destino de sus súbditos; es ahí, cuando la iglesia

(4)Cfr. González Blackaller Ed. Al. Síntesis de Historia Universal, Edit. Herrero, 12ª ed., México, 1972, p.p. 14, 119-157.

con la autoridad divina regula a través de su política religiosa la relación entre padres e hijos, basándose en el principio supremo de hacer el bien al prójimo, creándose con ello nuevas normas de conducta basadas en la moralidad religiosa, que obligaba a los creyentes, mediante el dominio de su conciencia, con las penurias y penalidades del infierno, para el caso de que no se acatare la palabra de Dios, principalmente en proporcionar alimentos debido a la relación descendiente-ascendiente, máxime en el momento en que los padres eran ya ancianos carentes de fuerza de trabajo para satisfacer sus propias necesidades elementales alimentarias. A manera de ejemplo en el derecho germano, la obligación alimentaria, se reguló mediante la figura de la donación de alimentos entre parientes.

En ésta época, no hay gran trascendencia en la obligación alimentaria, es un tiempo en el que se toma como base al derecho romano; los bárbaros sobre él crean sus instituciones con pocas variantes peculiares; es hasta la segunda parte de la edad media, en el feudalismo, cuando la sociedad integrada por el rey y los nobles llamados señores feudales, el clero y los villanos o siervos, (éstos últimos la base de la producción de aquella época) momento en que el clero regula la obligación alimentaria a través de arzobispos, obispos y abades, quienes tenían autoridad suprema y equivalente al creador, para administrar justicia, haciendo patente ésta a través de la coercibilidad religiosa-moral.

3. España.

A finales del feudalismo, España se rigió por el derecho floral, el cual se aplicó en todas las regiones de la península e instituyó la obligación alimentaria entre padres e hijos. Cuando uno de los cónyuges moría, la obligación recaía netamente sobre el supérstite, y éste no sólo tenía la obligación de alimentar a los hijos, sino también a aquéllos que hubiese tenido el de cujus en otro matrimonio o naturales, siempre y cuando éstos últimos carecieran de bienes; llegando a su fin ésta obligación respecto del cónyuge supérstite, cuando éste fallecía y por consecuencia quedaban huérfanos los menores, en este caso la obligación alimentaria le correspondía solventarla a los abuelos en primer término paternos y por inexistencia de éstos, los maternos recayendo por último dicha obligación en los familiares.

También se presentaban situaciones diversas tales como las donaciones en las capitulaciones matrimoniales, en donde los padres donadores se reservaban el derecho al usufructo, con el objeto de asegurar con éste la obligación alimentaria respecto del donatario, su esposa e hijos; es aquí en donde se empieza a contemplar una forma de garantizar esta obligación. Otras circunstancias que son menester mencionar, son aquellas situaciones en las que se exceptuaba a las hijas que carecieran de bienes a conceder alimentos a los padres; y en segundo término la obligación de los padres a alimentar a sus hijos naturales, desde luego cuando se probara la paternidad, así como el derecho que tenían éstos para

reclamar alimentos; en caso de que el padre no los incluyera en su testamento, los herederos tenían la obligación de brindar alimentos en proporción a la masa hereditaria del de cujus, también existía la consigna de que los padres e hijos debían de socorrerse mutuamente, pero si los padres (ancianos) enajenaban o hipotecaban los bienes con los cuales obtenían sus alimentos y dichos bienes se los habían proporcionado sus hijos, perdían el derecho de pedir alimentos a los hijos así como la benevolencia de éstos. Ahora bien, en las situaciones en que uno de los padres feneciera y el supérstite contrajera nuevas nupcias, éste tenía la obligación de mantener a los hijos, pero si éstos eran mayores de edad se les concedía el derecho de sacar la mitad de los bienes o arras y llevandoselas consigo para administrarlas y así proporcionarse alimentos; pero si vivían con el padre viudo, éste tenía derecho al usufructo de los bienes, con la condición de alimentar a los hijos. Se tenía plena conciencia en éste ámbito de una tutoría sobre el menor, de ahí, que en consecuencia, por deber filial el padre estaba obligado a alimentar a sus retoños con cargo al usufructo floral.

Existieron a lo largo de la historia española diversas leyes, como el fuero real, las partidas, la ley de toro y la ley del matrimonio civil de 1870 (actualmente el Código Civil). El fuero real reglamentaba la obligación legal alimentaria entre padres e hijos, incluyendo la obligación de dar alimento a los hijos naturales; además la obligación de que el hermano poseído de bienes, tenía la consigna de alimentar al hermano pobre. Dentro de

las partidas la número cuatro regulaba la forma de suministrar alimentos entre ascendientes y descendientes, estableciendo que la madre, así como sus ascendientes (abuelos y tíos), les correspondía dar alimentos a los hijos naturales de ésta, debido a la naturaleza de su ser y de donde provinieron éstos. La ley de toro en su número diez, nos expresa que los hijos ilegítimos no naturales, tenían derecho a que los padres los alimentaran en caso de necesidad, siempre y cuando tuvieran la posibilidad económica para realizarlo. La ley del matrimonio civil de 1870, reglamentó los alimentos sólo en forma legítima, haciendo partícipe de ésta obligación a los hermanos germanos consanguíneos o uterinos y por mera necesidad unos u otros. El actual Código Civil Español, regula ésta institución en sus artículos 142 al 153, como recíproca entre cónyuges; ascendientes y descendientes legítimos; padres e hijos ilegítimados por concesión real, o sea, que los legitimados en segundas nupcias son equiparados a legítimos; los padres respecto de los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos; los padres respecto de los hijos ilegítimos en que no concurra la condición legal de naturales; y de los hermanos legítimos, aunque únicamente éstos sean uterinos o consanguíneos, y que tengan algún padecimiento físico o moral que les impida suministrarse alimentos a sí mismos.

Al referirse el citado Código Civil a los tipos de alimentos y concepto de los mismos, no establece un género de la obligación alimentaria; ahora bien, por lo que respecta al contenido de los mismos, manifiesta que: "Es todo lo que es

indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia." (5)

En el tema educación: Se contempla únicamente la educación e instrucción del acreedor sin hablar de niveles básicos o medios básicos, siempre y cuando la posición social de la familia lo permita, podrá exigir además de la instrucción algún arte, oficio o profesión; por lo que respecta a otros gastos, quedan incluidos los funerarios del acreedor alimentario, ya que con esto se extingue la mencionada obligación para el acreedor alimentista.

Por último, la forma de exigir la satisfacción de la obligación alimentaria, es a través de los tribunales y por medio de una demanda los alimentos son exigibles desde el momento que carece el alimentista de ellos, pudiéndose asegurar una pensión mensual. En ésta materia al igual que aquí en México, no existe la excepción de cosa juzgada.

4. México.

En nuestro país la obligación alimentaria aparece desde las antiguas culturas de los Toltecas, Olmecas, Mayas y Mexicas, se regula en todas ellas, en función del nexo filial ascendientes-descendientes, quedando a la buena voluntad y Fe del deudor respecto del acreedor, el derecho Azteca nos manifiesta

(5) Cfr. Ibidem pág. 4.

ciertas características de ésta obligación:

La familia estaba estructurada por el padre y la madre, los cuales se unían en matrimonio contrayendo nupcias, ceremonia que se realizaba en la casa de la novia y en donde únicamente se invitaba a los familiares de los novios; en un principio existió la familia poligámica, pero debido a la carencia de los satisfactores alimentarios, cambió la forma de vida a la monogámica, quedando únicamente como remoto vestigio la vida de la nobleza Mexica, los cuales se podían dar el lujo de tener además de su esposa muchas concubinas; situación que al paso del tiempo generó conflictos, no sólo entre las mujeres, sino también entre los hijos de los gobernantes, en cuanto a su relación filial.

Por lo que respecta al derecho de los padres sobre los hijos, era igual tanto para el padre como para la madre, sólo que la responsabilidad de alimentar a los menores recaía siempre en el padre de familia, aunque existieron casos en los cuales la madre contribuía en forma equitativa a los gastos de alimentación, debido a que laboraba como partera, curandera, o sacerdotiza.

Así mismo, ocurrían diversas situaciones tales como que por insolvencia económica el padre se veía en la necesidad de vender a sus hijos como esclavos, ésto debido a la falta de recursos para mantenerlos; también existía el caso de que si fallecía el padre, el hermano de éste, o sea el tío, al casarse con su esposa, o sea, la cónyuge supérstite, adquiría todas las

derechos que tenía el de cujus respecto a la alimentación de los sobrinos menores.

La comida proveída a los menores no era suntuosa, y daban gran importancia a la racionalización de las tortillas, consumiendo una o dos tortillas diarias, y por cuanto hace a la vestimenta de los menores, los abastecían los padres, dependiendo de los recursos económicos de éstos, con mantas de algodón, plumas ricas, etc., vestuario en ocasiones suntuoso, pues al igual que en la actualidad, qué padre no quiere lo mejor para los hijos. (6)

En la educación existían dos colegios universitarios, el Calmecac y el Tepochcalli, el primero era para los sacerdotes o nobles y el segundo para la plebe o hijos de los Macehuales. La educación se empezaba a impartir a los menores desde los seis años, y en ambos colegios enseñaban buenas costumbres a los niños; los hijos de los nobles se instruían en labores tales como cultivo del espíritu, astronomía, derecho, etc.; y los hijos de los Macehuales eran adiestrados en el Tepochcalli, en diversas artes u oficios populares, además de rendir honores a los dioses y prepararlos para las campañas de guerra en su resistencia física; era una escuela de tipo militar. (7)

Los padres eran los encargados de reprender a los

(6) Cfr. Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, 3ª Ed., México, 1984, p.p. 103-115.

(7) Cfr. González Blackaller, Ed. al. Síntesis de Historia de México, Edit. Herrero, 1ª Ed., México, 1962, p.p. 124-127.

hijos varones, darles consejos y enseñarle su oficio; las madres por su lado hacían lo mismo con las hijas; ambos padres hacían reflejar sus virtudes en la relación familiar, contribuyendo con ello a las buenas costumbres y armonía de la sociedad mexicana.

Durante la Colonia, la obligación alimentaria queda reglamentada por la iglesia católica y el tribunal del Santo Oficio, en donde a los deudores alimentarios morosos se les imponían penas y castigos, desde penitencias hasta torturas, situación que perdura por aproximadamente 300 años. En el México independiente se empieza a regular ésta obligación alimentaria a raíz de la Ley de Relaciones Familiares, publicada el 14 de Abril de 1917 por el entonces presidente de la República Venustiano Carranza, que debido a la gran necesidad de regular ésta institución, emite dicha ley, incluyendo en el capítulo cinco, el tema de los alimentos, artículos del 51 al 74 que dice que tal obligación es recíproca como consecuencia del matrimonio, y a la cual están obligados los padres para dar alimento a los hijos, y éstos a lo padres; también establece, qué rubros comprenden los alimentos, señalando al respecto lo siguiente: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, los gastos necesarios para la educación primaria así como proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos de acuerdo a su sexo.

También establece que ésta obligación es un derecho irrenunciable, exigible por el acreedor alimentario o el

ascendiente que tenga bajo su patria potestad al menor o el tutor o los hermanos y por inexistencia de familiares el Ministerio Público

Por último en el artículo 74 establece la forma de obligar al deudor alimentista al pago de los alimentos, mediante una sanción que iba de dos meses a dos años de prisión, y la obligación que tiene el acreedor alimentario de pedir el aseguramiento de los alimentos en base al artículo 65 de la citada ley, dicho aseguramiento consistente en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los gastos por alimentos.

Actualmente en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su Título VI del parentesco y los alimentos, capítulo segundo de los alimentos, en sus artículos 301 al 323 regula ésta obligación, al igual que la ley del 17, como una obligación recíproca, consecuencia del matrimonio o por nexo filial entre ascendientes y descendientes o parientes por afinidad como es el caso de la cónyuge, en el artículo 308 del Código Civil vigente nos dice el concepto jurídico de alimentos; y en artículo 317 nos establece el aseguramiento, quedando éste basado en la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez; es en éste último enunciado en donde se funda la presente tesis.

B. - CONCEPTOS.

1. Concepto Genérico.

Para poder hablar de alimentos, necesitamos primero saber el origen y raíz de ésta palabra, para ello es necesario remitirnos a la literatura que a letra dice:

"Alimentos: cualquier sustancia que sirva para nutrir a un ser viviente" (8)

De lo anterior, se desprende que los alimentos son necesarios para la vida, ya que de ellos depende primordialmente nuestra salud, pues es bien sabido el beneficio que produce ese elemento físico a la bioquímica del cuerpo, así como de las consecuencias que acarrea la falta del mismo. Sólo basta con recordar la situación de hambruna de finales de los 80's en Etiopía y Ruanda para cristalizar nuestro pensamiento en las imágenes de la mortandad producida por el hambre.

Afortunadamente en nuestro país, no existen actualmente este tipo de crisis alimentarias, aunque sí económicas, momento trascendental para la capacidad administrativa e intelectual de nuestros gobernantes, ya que la segunda genera la primera, debido al escaso poder adquisitivo y real del dinero. Cabe

(8)Cfr. Ley de Relaciones Familiares, Publicada en el D.O.F. del catorce de abril al once de mayo de 1917.

destacar en éste punto, que al desaparecer subsidios gubernamentales e incrementar los precios de productos básicos, enfrentamos a la crisis sólo con paliativos, situación que no puede repetirse cada 12 años o sexenalmente, pues el incremento de la población aunque disminuyó en México en la década de los noventas, el problema no se acaba ahí, ya que día a día, aunque ha disminuido la tasa de natalidad que se especulaba en los años 70's, gracias a las campañas emprendidas por la Secretaría de Gobernación a través de la FONAPO (Fomento Nacional de la Población), sigue existiendo paternidad irresponsable, generada por la desintegración familiar, violencia social y crisis económica de nuestra desconcertante sociedad contemporánea.

Actualmente los alimentos son un cúmulo de satisfactores que por obligación filial, tienen los seres humanos con sus congéneres; dicha obligación nace de una ley natural y generalmente encuentra su garantía en los principios de la moralidad humana.

Es preciso mencionar, que aunque en las legislaciones civil y penal, esté regulada, como obligación alimentaria, en la actualidad pocos acreedores alimentarios hacen uso de esas alternativas consagradas en la ley, que por derecho les corresponden; contados son aquellos deudores alimentarios que sin necesidad de que el acreedor alimentario los demande o denuncie, cumplen con su obligación alimentaria.

Por todo lo anterior, podemos conceptualizar que los alimentos son elementos necesarios, vitales y de alta prioridad para nuestro cuerpo, ya que sirven de cimiento para desarrollar la vida de nuestro ser; todos los individuos al momento de la concepción empezamos a tener la necesidad de alimentarnos, es ahí cuando el embrión, adquiere a través de la bioquímica materna de su progenitora vía cordón umbilical, su dotación de proteínas, vitaminas y minerales, fatalidad de la sabia naturaleza, que ha variado desde hace aproximadamente una década con la concepción en vitro, aunque desde luego, para que el embrión nazca, necesita colocarse en el interior del útero materno, constituyéndose así el nexa alimentario natural que concluye con el alumbramiento.

2. Concepto Jurídico.

Como ya lo comentamos, los alimentos son un cúmulo de satisfactores que por obligación filial, tienen los seres humanos con sus congéneres, ésta obligación creada por la naturaleza, encuentra generalmente su garantía en los principios de la moralidad humana.

En las legislaciones: civil y penal, ésta conducta es regulada como una obligación alimentaria, irrenunciable, sin prescripción e inembargable.

Empero, los acreedores en la mayoría de los casos prefieren solventar sus necesidades alimentarias, que demandar al

deudor, aunque el legislador de 1917, como lo comentamos en su oportunidad, fincó la base de esa relación llamada "obligación alimentaria".

Partiendo en forma inductiva, tenemos que los alimentos son un conjunto de elementos: comida, vestido, educación, asistencia médica y recreación, que satisfacen las necesidades humanas elementales, los cuales parten del nexo filial acreedor y deudor alimentario, pues si bien, el acreedor (hijos) no propició tal nexo, el deudor si (padre); y que a manera de ejemplo surgen los siguientes supuestos:

Cuando un individuo siente la necesidad de casarse y por tanto afrontar las obligaciones que genera la institución nupcial, por ende al aceptar realizar esa conducta, acepta la consecuencia de la misma, surgiendo así una obligación alimentaria directa; respecto de la cónyuge y los hijos lo mismo ocurre con aquel individuo que después de haber dado alimentos durante cualquier tiempo a sus hijos, debido al paso de los años, lo ha agobiado lo ancianidad surgiendo con ella al mismo tiempo, la necesidad de pedir alimentos a sus descendientes, configurándose la obligación alimentaria indirecta o contrario sensu de la directa.

La legislación de nuestro país, protege a los individuos desde la concepción, tal y como lo prevé el Código Civil en su libro primero de las personas, título primero de las personas físicas, que a la letra dice:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente código."

Situación que correlativamente regula el Código Penal de forma coercitiva en diversos artículos del capítulo sexto, y que a manera de ejemplo sólo enunciaremos uno:

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Cabe destacar que los artículos subsecuentes de dicho ordenamiento legal, regulan la tipicidad y sanción de éste delito; situación que aparentemente no tiene nada que ver con el tema central de ésta investigación, pero sí existe relación ya que los alimentos durante el período de gestación, los obtiene el individuo llamado producto, de la madre y ésta a su vez del deudor alimentario, situación por la cual, es importante hacer cumplir ésta obligación, mediante un aseguramiento de alimentos, que como todos sabemos, probablemente la familia de la madre o amigos de ésta como sucede a menudo, no la abandonen y le ministren alimentos, o en el último de los casos ésta tenga que trabajar para allegarse ella misma los medios de subsistencia, ante la irresponsabilidad y apatía del deudor alimentario.

El centro de nuestra indagación, es la creación de una nueva forma de asegurar los alimentos para la cónyuge y los hijos en el divorcio voluntario, por lo que es menester ver primeramente como surge la obligación alimentaria, a la vida jurídica, para que por consiguiente veamos las consecuencias que genera la Institución matrimonial; en contraste con las actuales alternativas que tienen los acreedores, para poder exigir el aseguramiento de los alimentos y de ésta forma hacer frente a la conducta irresoluta e insensata del deudor alimentario.

Tal y como lo vimos en el punto cuatro del subcapítulo anterior (El origen histórico de la obligación alimentaria, en su parte final), es el legislador del 17 en la Ley sobre Relaciones Familiares, quien a través del diverso articulado, dió origen a la legislación actual de nuestro vigente Código Civil; protegiendo la integridad física de los acreedores alimentarios, ya que como lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, es el sustento del que depende el desarrollo de la vida, sin el cual moriríamos. El Código Civil nos define jurídicamente el concepto de alimentos:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

De éste precepto jurídico, se desprenden con precisión cada uno de los elementos que abarca esta definición; por lo que es necesario analizar cada uno de estos para comprender el alcance del mismo.

En primer término, nos habla de la comida que como todos sabemos, está integrada por productos perecederos de origen animal (carne, leche, huevo, etc.) y vegetal (verduras, legumbres, frutas, etc.) que proporcionan al cuerpo, debido a su contenido: proteínas, vitaminas, minerales y carbohidratos, elementos esenciales para la vida, que absorbe nuestro cuerpo a través de la bioquímica del organismo humano; éste elemento lo denominaremos literalmente comida, para no crear confusiones al hablar de alimentos; primera necesidad que le surge al individuo al momento de ser concebido.

Así mismo, el legislador contempló dentro del mencionado artículo, la necesidad del vestido o indumentaria humana, elemento peculiar que nos distingue de los animales, debido a la constitución física, toda vez que desde el momento del alumbramiento surge la necesidad del vestido al género humano, al enfrentar el cambio de residencia, del confort del seno materno al adverso ambiente climatológico de nuestro ecosistema terrestre.

Cabe destacar la singular función de la ropa, nombre con el cual actualmente conocemos a la vestimenta. Sin ésta la vida en sociedad sería imposible, creándose un caos en la

armonía y convivencia social. Más aún con el incremento de la población surge la escasez de comida, por el alto índice de explosión demográfica que existiría; así como de las incontables enfermedades que aparecerían como: alergias al medio ambiente, picaduras o mordeduras de animales e insectos, cáncer en la piel y lo peor la denigración de la persona como ser humano, al carecer de personalidad social, dignidad, decoro y buenas costumbres que generalmente proporciona al género humano el vestido.

La tercera necesidad que le surge al ser humano es la morada o lugar en donde ha de permanecer, residir y pernoctar, mejor conocido como domicilio, por lo que es inevitable revisar que nos dice al respecto la reglamentación Civil de éste atributo de la personalidad.

La definición de domicilio esta contenida, en diversos artículos del Código Civil que se refieren a las personas, y en concreto el artículo 22 antes citado, por lo que respecta a la habitación y en particular al domicilio, en el mismo ordenamiento jurídico, nos manifiesta:

"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar en donde simplemente residan y, en su defecto el lugar en donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

Ahora bien, cuando nacemos tenemos una madre y un padre, que por lo regular tienen un lugar en donde residir, siendo obligación de ellos, brindarnos éste elemento necesario para nuestro sano desarrollo psicosocial básico de la infancia y complemento de la adolescencia, ya que posteriormente nosotros buscamos un lugar nuevo y diferente para habitarlo con nuestra propia familia.

La asistencia en casos de enfermedad es otro de los elementos satisfactorios, la cual al igual que los anteriores es de suma importancia para el acreedor alimentario, ya que la vida del mismo depende de revisiones periódicas de su salud, cuando se pierde ésta debido a alguna enfermedad pasajera (gripe, viruela, varicela, tosferina, sarampión, etc.), surge la necesidad de acudir al médico para recuperar de la manera más rápida la salud y continuar con la vida; o también cuando por azares del destino tiene la desgracia de heredar un mal congénito (deformaciones, hemofilia, leucemia, fiebre reumática, cáncer, sida, etc.) enfermedades que además de cuidados extremos, necesitan la asistencia constante de un médico o especialistas en ese ramo, los padres tienen la obligación de satisfacer esta imprescindible asistencia a quienes apenas empiezan a vivir, los niños, que en ocasiones únicamente dependen de la voluntad de Dios. La importancia que le den los padres a nuestra salud, así como la

habilidad de los médicos, especialistas, fructificarán en el amplio o escaso desarrollo de la vida.

En el aspecto filial, los alimentos para los menores también abarcan los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentista además de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Al mencionar la palabra educación, el multicitado artículo, lógico es que se refiere a la que recibimos de las instituciones educativas, a la que denominaremos para efecto de ésta investigación educación institucional, la cual se complementa con la educación familiar que recibimos todos de nuestros padres y hermanos mayores, según sea el caso concreto, ésta es el cimiento de nuestra conducta y principios morales, dentro de la sociedad, pero debido a la desintegración familiar, actualmente se generan varios problemas a la sociedad como lo es el alto índice delictivo.

La educación institucional básica (primaria), es una obligación del deudor alimentario, para con a sus descendientes; con el paso del tiempo la secundaria y si las circunstancias lo permiten, hasta una carrera profesional; empero, si los menores acreedores alimentarios, no tienen motivación de estudiar, se les debe de proporcionar un oficio o arte de acuerdo a las necesidades de éstos y las posibilidades de aquél, catalogándose como oficio los imperantes al momento de la

promulgación de la constitución, tales como carpintero, herrero, chofer, etc; siempre y cuando éstos oficios sean adecuados a su sexo y circunstancias personales de los descendientes. Tal situación es prioritaria para que en lo futuro los hijos puedan enfrentarse a los problemas económicos de la vida y sobrevivir económicamente en su etapa adulta pudiendo desarrollarse como un hombre de bien, realizando actos de bienestar para sus congéneres dentro de la sociedad y de progreso a la posteridad; situación que es importante para que todos los padres tomen conciencia de la problemática actual que vive la sociedad; y tenga una plena conciencia de la paternidad responsable, no únicamente engendrando hijos a diestra y siniestra como semental macho, sino como verdaderamente SER HUMANO responsable, que ama la vida, entonces querrá dar la vida a un hijo a quien amará, cuidará y guiará, formando con ello un ciudadano noble y consciente de su papel como un verdadero HOMBRE, no un macho.

Por último, cabe mencionar que tal y como que en la antigüedad, la obligación alimentaria era recíproca, en nuestro derecho vigente también, tal y como aparece señalado en el siguiente artículo del Código Civil que dice:

"Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Este artículo, nos da la pauta para que el deudor alimentario, dependiendo de las circunstancias especiales del

destino, puede convertirse en acreedor alimentario, dándose esta obligación en forma indirecta, como lo mencionamos con antelación.

CAPITULO II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL DIVORCIO.

Antes de ver como se regula la obligación alimentaria en el derecho comparado latinoamericano, es preciso hacer un paréntesis para analizar ¿qué es una obligación? y ¿cómo la ha clasificado la doctrina contemporánea?

Es de todos conocido, que el derecho se divide en dos partes: el derecho objetivo integrado por un conglomerado de normas jurídicas; y el subjetivo, compuesto por la diversidad de potestades que nos concede la norma jurídica. Esta división nos permite insertar dentro del derecho subjetivo, a las obligaciones reales y personales; definiéndose la obligación real, como una facultad de aprovechar autónoma y directamente una cosa y la obligación personal como la facultad de obtener de otra persona un crédito o una conducta.

Para tener una apreciación más amplia de éste concepto es menester observar cómo la doctrina define la palabra obligación, al respecto el licenciado Ernesto Gutiérrez y González nos dice:

"Concepto de obligación Lato Sensu.

"La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que

eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe...

"Concepto de obligación Strictu Sensu.

"La obligación en sentido estricto o restringido es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir." (9)

Como podemos darnos cuenta, la obligación se divide en Lato y Strictu Sensu, el primero lo concibe como una conducta necesaria de un sujeto, para satisfacer un beneficio en función de sus bienes, pudiendo darse en forma económica o moral; enfocada a un sujeto diverso que existe realmente o existirá en el futuro.

Al expresar la palabra necesidad debemos tener en claro que es algo ineludible, inevitable e imprescindible de la constitución física y consecuencia jurídica de nuestro ser, que surge como un compromiso forzoso, cuya única alternativa es satisfacerla para el bienestar del mismo, mediante diversos medios y circunstancias concretas; tal satisfacción radica en la realización de una conducta llamada prestación, que ejecuta un sujeto al que se le denomina deudor, en favor de otro sujeto llamado acreedor; invirtiéndole la ley a éste último de la potestad

(9)Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obligaciones, 5ª Edición, Editorial Cájica, S.A., Puebla, México 1974, págs. 28-29.

de exigir por la vía coactiva el cumplimiento forzoso de ese deber del deudor, en caso que éste no cumpla debidamente con la multicitada prestación.

En la segunda definición que suscribe Gutiérrez y González, hace mención a la misma obligación, sólo que con el matiz del estricto sentido, ya que al manifestar "... necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación..." hace mención a dos adjetivos de la misma como es la disponibilidad y la voluntad, situaciones que actualmente es a todas luces granero en donde fermenta la irresponsabilidad del deudor, pues si el acreedor no exige la prestación en algunos casos de forma coactiva, jamás el deudor realizará esa conducta; ahora bien, no se puede generalizar en éste sentido, ya que aún existen personas que merecen todo el respeto debido a su gran responsabilidad para afrontar diversos compromisos en distintos actos jurídicos que acontecen en la rutina contemporánea; pero tal vez esa responsabilidad, sea el resultado de la propia ley, al consignar penas y castigos por el incumplimiento de una obligación.

Sin embargo en ambas concepciones, nos damos cuenta que aparecen 3 elementos vitales para que exista la obligación como son: sujetos, objeto y la relación jurídica.

Los sujetos son aquellos individuos humanos, los cuales se dividen en acreedores y deudores; en ambos es en donde radican los derechos y obligaciones, componentes básicos de una

relación jurídica; el segundo elemento está basado exclusivamente en la conducta desplegada por ambos individuos, que inicia con la petición del acreedor, al deudor de una conducta que estriba en un dar, un hacer o un no hacer, catalogada por la doctrina como una prestación moral o pecuniaria; por último el tercer elemento es el enlace o vínculo imaginario que sujeta o ata al deudor respecto del acreedor.

Para finalizar éste paréntesis no podríamos mantenernos al margen de las doctrinas, tanto alemana como francesa, por lo que a continuación enunciaremos sus postulados respecto de la figura llamada obligación.

La doctrina alemana niega que la coacción sea un elemento de la obligación y la clasifica como una consecuencia de la misma, suscitada por el incumplimiento oportuno de la prestación a la que estamos comprometidos. Entre tanto la doctrina francesa considera que el cumplimiento de la obligación es exigible a través de la coacción, teniendo la potestad el acreedor de utilizar el elemento coactivo de la obligación para exigir su cumplimiento.

(10)

Cabe destacar que la relación jurídica, es la única que contempla a la coacción como medio de ejecución forzosa de la obligación, ya que ni la relación social, ni religiosa, ni de otra

(10) CFR Gutiérrez y González, op c.t. pág 28

índole la contiene como alternativa para su cumplimiento.

En base a lo anterior, debemos concretizar que la obligación alimentaria, es un derecho personal que parte del nexo filial, vínculo matrimonial o del enlace por adopción, dicho de otra manera es el deber de: los padres para con los hijos de proporcionarle los medios necesarios para la vida, con un matiz de reciprocidad; del esposo para con su cónyuge y viceversa; o del adoptante para con el adoptado, ésta última relación en términos de los artículos 396 y 307 del Código Civil; en caso de no cumplir esa obligación existe la facultad otorgada por la ley para ejercer de forma coactiva o forzada el cumplimiento de tal obligación.

A.-EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1. Argentina.

Los alimentos, como ya lo vimos anteriormente, es aquel sustento imprescindible para el desarrollo de la vida. El derecho comparado latinoamericano al tener su fuente principal en el derecho español, tiene ciertas peculiaridades y semejanzas, debido a las diversas costumbres y tradiciones de cada país, haciendo que cada legislación observe de forma distinta la obligación alimentaria; para efectos del presente estudio únicamente seleccionamos a los países de Argentina, Chile, Cuba y

Panamá, los cuales contemplan a la obligación alimentaria, con notables diferencias uno de otro, lo que nos conlleva a realizar un de análisis más amplio dentro de ésta investigación, para formular una nueva y mejor alternativa para el aseguramiento de la pensión alimenticia en el divorcio voluntario en México.

Iniciaremos nuestra investigación con la República de Argentina; esta nación, al igual que todas las naciones americanas, a través de la historia, ha tenido múltiples oleadas de colonizadores, destacando en éste ámbito por su importancia: españoles, italianos y alemanes, creando con ello un mosaico de culturas que aunque sobresale la española; la alemana e italiana también tienen cierta influencia sobre la sociedad Argentina.

En éste contexto de ideas, nos es preciso señalar la forma en como, ésta sociedad latinoamericana ha reglamentado la obligación alimentaria en su actual legislación; como lo es el Código Civil Argentino:

El artículo 267 de éste ordenamiento jurídico, establece:

"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad."

Como nos podemos percatar, este artículo es similar a nuestro artículo 308 del Código civil, analizado en el capítulo anterior, puesto que también la clasifica como una satisfacción de necesidades integrada por los elementos que en obvio de inútiles repeticiones los considera vitales para el desarrollo de la vida del ser humano.

Cabe mencionar que a diferencia de nuestra legislación; la argentina dispersa en varios apartados la obligación alimentaria, como es el caso del matrimonio en donde el artículo 198 del C.C. argentino establece:

"Los esposos se deben fidelidad, asistencia y alimentos".

Este Artículo finca las bases de los fines de la institución llamada matrimonio, imponiéndoles además de otros, el deber de los alimentos a ambos cónyuges.

Así mismo, el artículo 271 del Código en comento, establece que la obligación alimentaria subsiste, aún en los casos de desavenencia familiar al expresar:

"En caso de divorcio vincular o separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y

educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos."

De tal manera, que aún en los casos extremos de ruptura familiar entre los cónyuges el legislador argentino impone el deber que tienen los padres para dar alimentos a sus hijos y la acción de éstos últimos para exigir el cumplimiento de dicha obligación, reglamentando la forma de exigirlos en diversos artículos de la misma ley.

El artículo 199 del citado código, establece en su segunda parte una de las formas de extinguir dicha obligación alimentaria entre los cónyuges, que a letra dice:

"...cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo el apercibimiento de negarle alimentos."

De lo anterior podemos comprender que es obligación de los cónyuges habitar en la misma casa, a excepción de alguna causa que ponga en peligro la vida o la integridad de uno de los cónyuges y los hijos, bajo pena de no dar alimentos al cónyuge que abandone el hogar conyugal, sin causa excepcional.

Para el caso de la fijación judicial de los alimentos, el artículo 207 del mismo ordenamiento jurídico

establece.

"El cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dió también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozarán durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Para la fijación de los alimentos se tendrá en cuenta:

- 1.- Edad y estado de salud de los cónyuges.
- 2.- Dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos.
- 3.- La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado.
- 4.- La eventual pérdida de un derecho de pensión.
- 5.- El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.

En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario."

El precedente contempla dentro de sus cinco fracciones, los elementos sociales, económicos y filiales de los padres, ya que habla de la edad y estado de salud de los cónyuges, situación trascendental para los menores, respecto de aquel que va a conservar la guardia y custodia de éstos, y para aquel que como deudor alimentario proporcionará los medios necesarios de

subsistencia; de igual forma hace incapié en la dedicación y cuidado de los menores, menesteres trascendentes para el buen desarrollo físico y psíquico de los hijos en su educación familiar e institucional, así como del patrimonio que conservarán después de disuelta la sociedad conyugal, situación esencial, ya que como hemos comentado, todos los individuos humanos requieren de un lugar en donde habitar, por lo que es notable saber en qué domicilio vivirán los acreedores alimentarios.

Existen otras formas de extinguir la obligación alimentaria, respecto de los cónyuges, y para el caso el artículo 210 y 218 manifiestan:

"Art. 210. Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que los percibe, vive en concubinato, o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge".

"...Art. 218. La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge."

Tal como se aprecia en éste texto existen límites a la obligación alimentaria entre los cónyuges, ya sea separados o divorciados, tomándose en consideración por tanto el estado civil del acreedor alimentario así como la ingratitud de éste último para

con el deudor alimentario, situación contemplada en nuestro código vigente para el Distrito Federal en el artículo 288.

En cuanto a la competencia judicial, el artículo 228 del Código Civil argentino, establece:

"Serán competentes para entender los juicios de alimentos:

1.- El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad.

2.- A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal."

Tal y como podemos ver, existen varias opciones para que el acreedor alimentario logre obtener los elementales alimentos para su subsistencia, lo que hace posible que tengan el carácter de orden público, por lo cual dentro del procedimiento argentino, se fijan alimentos de forma provisional.

Deducida la acción de divorcio o separación, a excepción de extremada urgencia, el Juez se encarga de determinar entre otras cosas la guarda de los hijos y la fijación de los

alimentos, así lo preveé el artículo 231 del multicitado Código Civil que dice:

"... Podrá el juez decidir si alguno de los cónyuges debe retirarse del hogar conyugal, o ser reintegrado a él, determinar a quien corresponda la guarda de los hijos con arreglo a las disposiciones de éste código fijar los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien correspondiere recibirlos y a los hijos, así como las expensas necesarias para el juicio.

En el ejercicio de la acción por alimentos provisionales entre los esposos, no es procedente la previa diserción de la validez legal del título o vínculo que se invoca."

La fijación de dicha obligación alimentaria es al arbitrio del Juez, teniendo en cuenta la situación económica del deudor alimentario y las necesidades específicas de los acreedores, situación que aquí en México se resuelve de igual forma.

Es notable destacar que en los casos de divorcio vincular (voluntario), el artículo 236 del Código Civil, establece el contenido de manifestaciones esenciales que deberá contener la demanda de divorcio:

"En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Tendencia y régimen de visitas de los hijos.
- 2.- Atribución del hogar conyugal.
- 3.- Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores e incapaces, incluyendo los modos de actualización..."

Unicamente hablamos de los más importantes para efecto de nuestro estudio; por lo que al hablar del régimen de alimentos, ahí se establece la forma de pago ante el juez del conocimiento o por rentas periódicas personales.

Retomando el artículo 267, comentado al inicio de éste apartado, es preciso destacar que en suma, la obligación alimentaria está dispersa en varias instituciones del derecho familiar argentino y cada una regula los alimentos en función del parentesco filial o civil como es el caso del matrimonio, divorcio y patria potestad; ésta última contempla a la obligación alimenticia de la siguiente manera.

"Art. 264. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado."

Este canon al hablar del "...conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos...", le da el carácter de "deber" a la obligación

alimentaria; teniendo en cuenta que la palabra "deber" es aplicado al campo de la moral es lógico suponer que al tratarse de la familia, indiscutiblemente inmiscuye a la moral, sólo que el deber aplicado a la norma jurídica le da un matiz coercible, o sea, no optativo como en la moral, tal vez sea debido a que en aquella sociedad septentrional se emplea el término obligación en función actividades económicas, otorgando al "deber" el carácter de "vínculo preciso y necesario" para definir a ésta obligación filial alimentaria o modo de satisfacer las necesidades alimentarias de los acreedores. Por lo que deber implica en Argentina una conducta de acatamiento a la disposición jurídica establecida en las normas de derecho vigente.

En el mismo contexto, es de suma importancia hacer notar que el artículo 265 del mismo ordenamiento jurídico invocado, complementa al 267 al manifestar:

"Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de los padres, tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos. Alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios."

Al expresar el enunciado: lo referente a la crianza, elegir profesión, alimentarlos y educarlos, está contemplando dos elementos del artículo 267, como son la manutención y la educación, elementos a los que se tiene que

satisfacer no únicamente con bienes propiedad de los padres, sino también en algunos casos con bienes propiedad de los hijos, desde luego cuando existan éstos, anteponiendo los primeros a los segundos.

El deber de dar alimentos a los hijos no concluye aún y cuando exista ingratitud de los menores, así lo contempla el artículo 268 del Código Civil argentino, el cual dice:

"La obligación de dar alimentos no cesa aún y cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta."

Reza el artículo antes citado en la parte final el enunciado "mala conducta"; como es bien sabido, los menores sea aquí o en cualquier parte del mundo en múltiples ocasiones realizan conductas que son reprochables por la sociedad, claro, éstos no llegan a ser delitos por la escasa edad de los individuos, pero sí pueden clasificarse como conductas antisociales, pero antes de generar en ello, son simples faltas morales a los que los padres deben de corregir desde luego, no con daño físico, sino utilizando la psicología, pedagogía y en ocasiones las diversas religiones que ayudan a formar a los individuos en su etapa infantil; empero todo esto no termina con ese deber alimentario de los padres, máximo que éstos pequeños seres aún no cuentan con los medios suficientes para proporcionarse la subsistencia alimentaria por sí mismos, motivo por el cual éste artículo regula ésta situación familiar.

El artículo 284 del Código Civil argentino establece:

"Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero; o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren."

Lo anterior, para efecto de asegurar la ministración de alimentos y subsistencia de los hijos adultos pero menores de edad, ya que existe el caso de que los padres podrían abandonarlo en alguno de los supuestos de éste artículo, condenándolo si bien le va a la miseria y en el peor de los casos a la muerte.

Por último el artículo 367 que aparece en el capítulo derechos y obligaciones de los parientes establece:

"Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

1°.- Los ascendientes y descendientes entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para

proporcionarlos.

2°.- Los hermanos y medios hermanos. La obligación alimentaria entre parientes es recíproca."

Lógico es que al tratarse de una situación fincada en lazos filiales, los parientes cercanos al acreedor alimentario (deudores) estén obligados en forma recíproca a dar alimentos a los desposeídos menores que carecen de los medios necesarios de subsistencia.

La acción de pedir alimentos, no puede ser susceptible de negociación en perjuicio de los acreedores, y mucho menos puede ser renunciable, debido a la trascendencia de la institución vital para la vida; por lo que el legislador argentino estableció en el artículo 374, lo siguiente:

"La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción; ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o muertos del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a los alimentos, ni ser esta embargada por deuda alguna."

En los artículos 375 y 376, se expresa la forma en que procede la acción y la manera de decretar la prestación de alimentos previsorios; así como la inadmisión de recursos para

efecto suspensivo de la sentencia que decreta la prestación de alimentos, consideramos importante traerlos a la lectura al igual que en anteriores ocasiones para realizar un análisis amplio de los mismos, situación que desarrollaremos a lo largo del presente estudio:

"Art. 375.- El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa o en el curso de ella el juez según el mérito que arrojaren los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo."

Debido al valor de la prestación alimentaria, el legislador consideró eminente que tenía que realizarse un procedimiento presto y efectivo, por lo que en forma similar a nuestro país, Argentina contempla un procedimiento en el que se fija una prestación provisorio durante el procedimiento. Al concluir el juicio sumario, se emite una resolución la cual no puede surtir ningún efecto suspensivo, por la interposición de algún recurso, tal y como lo dice el:

"Art. 376. La sentencia que decrete la prestación de alimentos, no admitirá recurso alguno, con efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos podrá ser obligado a prestar fianza o caución alguna de volver lo recibido, si la sentencia fuere

revocada."

Sintetizando, en Argentina está dispersa la obligación alimentaria, la cual es de orden público y deber recíproco entre parientes, puede fijarse, en procedimientos como separación personal, divorcio vincular, nulidad de matrimonio, patria potestad, guarda y custodia de menores, adopción y tutela, éstos últimos por salir de nuestro marco de estudio no los analizaremos; situación que no nos afecta, ya que nuestro tema está enfocado al divorcio y petición de alimentos.

2. Chile.

La República de Chile, es otra nación integrante del cono sur americano y por supuesto de Latinoamérica, su población integrada de igual forma que la argentina (por diversas migraciones), ha sufrido los embates más severos de la dictadura militar a través del presente siglo; las más importantes por su energía (represión) Perón y Peniche; es en éste marco dictatorial, en el que la familia ha sido afectada por los constantes vaivenes económicos y políticos de todas épocas.

La función legisladora, toma diversas variantes, claro, siempre en favor del partido gobernante, rasgo típico de las supuestas democracias americanas, es aquí en donde surgen las conveniencias de una identidad nacional, que desgraciadamente todos los latinoamericanos no tenemos, por la falta de la unidad

familiar.

La legislación chilena conserva aún el afecto y gallardía de la religión católica, que a pesar del tiempo, convergen en ella principios morales y espirituales dirigidos principalmente para concientizar a los miembros de la familia, principalmente a los padres, respecto de sus obligaciones y deberes con su cónyuge e hijos. El Código Civil Chileno, establece la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes de la siguiente forma:

"Art. 321.- Se deben alimentos:

1°. Al cónyuge;

2°. A los descendientes legítimos;

3°. A los ascendientes legítimos;

4°. A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

5°. A los padres naturales;

6°. A los hijos legítimos, según el título XIV de éste libro;

7°. A la madre ilegítima, según el artículo 291; inc. 2°;

8°. A los hermanos legítimos;

9°. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada;

10°. Al exreligioso que por su exclaustación no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil

pasaron a otras manos..."

El artículo 323 del ordenamiento civil antes invocado, complementa el artículo anterior y para efectos de explicación veamos a que se refiere dicho precepto jurídico:

"Los alimentos se dividen en congrues y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, al menor de 25 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión y oficio."

Los alimentos congruos, son aquellos consistentes en vestido, habitación, diversión y educación, elementos que son solventados por el deudor alimentario y que son fijados en base a su posición social y económica.

Son necesarios para el desarrollo armónico de los hijos dentro de la sociedad (domicilio, ropa, zapatos, esparcimiento) y de su espíritu la educación.

Los necesarios son los vitales para la vida, y no es que los primeros no lo sean, sino que el legislador chileno los dividió en base a la idiosincrasia de su pueblo, para ellos es más importante la comida y la atención médica, clasificados como necesarios; que la habitación, el ropaje, educación, etc. Empero, ambos tipos de alimentos contemplan la necesidad de proporcionar, los elementos necesarios para la vida y para la subsistencia en la vida de adulto, al manifestar: "alguna profesión u oficio", situación acertada, ya que en base a la profesión u oficio podrán los hijos obtener sus alimentos y por qué no, darlos en forma recíproca a sus padres en la ancianidad.

También ésta legislación contempla la posibilidad de dar alimentos en forma provisional tal y como lo señala el artículo 327 que a la letra dice:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento aplausible; sin perjuicio de restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa el derecho de restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda."

Es notable que también en éste país, la legislación contemple de posibilidad de la ministración de alimentos durante el juicio, en forma provisoria, ya que sería absurdo esperar el

término y la consecuente resolución del mismo, para poder comer, tener atención médica, poder habitar un inmueble, ir a la escuela, etc.; además recordemos la importancia que tiene para los chilenos los elementos vitales para la vida; por otra parte, es tajante el precepto al declarar: "sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria", insensato sería que el acreedor tuviese que devolver al deudor los alimentos ministrados en forma económica, ello por la negligencia o responsabilidad de autoridades judiciales o del abogado patrono.

Por lo que respecta a la cuantía o monto de la obligación alimentaria los artículos 329 y 330 del multicitado ordenamiento jurídico nos señalan:

"Art. 329.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas."

"Art. 330.- Los alimentos congrues o necesarios, no se deben sino en parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida."

Ambos artículos nos expresan que para poder determinar la forma y cantidad de los alimentos que el deudor alimentario deba de dar al acreedor, el juzgador deberá considerar la situación económica del deudor y la medida de la necesidad del

acreedor, desprendiéndose de ambos supuestos la fijación o como ellos dicen la tasación-monto de la obligación alimenticia que deberá cubrir el deudor, ésto con motivo de no caer en lujos superfluos del acreedor o de la malversación de los fondos que el deudor entregue al acreedor con el fin de cumplir con la obligación alimenticia a que fue condenado por el juez competente.

La forma de pago se realiza por mesadas anticipadas (meses anticipados), así lo establece el artículo 331 del Código en comento:

"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido."

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria de los padres, respecto de los menores, el artículo 332 dice:

"Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo

se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 25 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."

Este artículo nos expresa que la obligación alimentaria establecida en la ley, es para toda la vida, con lo que le da un carácter vital y esencial para el desarrollo de la existencia humana, ya que el cumplimiento de la misma, asegura la preservación de la especie humana. En cuanto a la edad, establece que al varón después de los veinticinco años, ya no le asiste el derecho para pedir alimentos, quedando sujetos a éste derecho sólo los incapaces, interdictos o liciados, o sea, todos aquellos que debido a la falta de facultades corporales o psíquicas, no puedan trabajar y con ello proporcionarse los medios necesarios de subsistencia.

En el aspecto de aseguramiento de los alimentos, la ley establece en el artículo 353 del Código Civil chileno:

"El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en intereses de un capital que se consigne a éste efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos, luego que cese la obligación."

Este canon jurídico chileno, declara que es competencia del juez, determinar forma y cuantía de la obligación alimenticia, empero contiene además algo peculiar, que es la disposición del juzgador para que esa cuantía ya determinada en dinero, genere intereses y éstos en capital, tal operación a través de una caja de ahorros u otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos al término de la obligación.

Esto último es trascendente para nuestra investigación, ya que, independientemente como funciona una caja de ahorros, hace incapié en otro establecimiento análogo, sea uno u otro, lo importante es que está asegurando a futuro y no por uno o dos años como ocurre en México la obligación alimentaria (pensión alimenticia), partiendo de la fuente creada de un capital formado por intereses de la pensión, antecedente directo de como podría funcionar un fideicomiso alimentario, pues también habla de restituir esos fondos al alimentante o a sus herederos, luego de finalizar la obligación, función que podría realizar un fideicomiso de garantía alimentaria y ahorro. Pero no nos adelantemos al capítulo cuatro en donde hablaremos respecto de la constitución de éste fideicomiso, y continuemos con el análisis de la legislación chilena en lo relativo a la obligación alimentaria; desde luego, sin olvidar lo del fideicomiso alimentario.

La obligación alimentaria según el Código Civil chileno en su artículo 334 nos señala:

"El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse."

Tal aseveración es a todas luces reelevante, ya que evita dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios, de las garras de los deudores, claro aunque no todos; la mayoría siempre busca la forma de evadir responsabilidades y ésta la lograrían con engaños en caso de no existir éste artículo, obligando a los acreedores a renunciar a un derecho que por ley les corresponde, y que es base para el desarrollo de sus vidas; así mismo evita también la ambición de los acreedores al impedir que éstos enajenen de cualquier forma el derecho a la pensión alimentaria y mucho menos transmitirla por causa de muerte a otra persona.

Para finalizar el estudio de ésta legislación, existen tres artículos significativos para nuestro estudio; éstos se refieren al título de las obligaciones y derechos entre los cónyuges; al respecto, sólo éstos tres preceptos hablan de alimentos, tal vez de una forma somera, por lo que después de leerlos haremos un breve análisis de los mismos.

"Art. 131.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe protección a la mujer, y la mujer

obediencia al marido."

"... Art. 174.- El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de su mujer divorciada: El juez reglará la cantidad y forma de la contribución, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 175.- Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentación y el juez reglará la contribución como en el caso del artículo anterior, tomando en consideración la cuantía de bienes de la mujer que administre al marido, y la conducta que haya observado la mujer antes y después del divorcio."

El primer artículo se refiere al deber de todo cónyuge chileno para con su pareja, por lo que puede pasar a través de la relación marital, como es enfermedades y amor recíproco fincado en la fe de uno para otro, conceptualizando a la fe como la suma de confianza y afecto entre cónyuges; y al emplear el término socorrerse se refiere a la salud creada por los alimentos que como deber tiene que procurarse cada uno de los cónyuges para con el otro, partiendo de esta idea, el anhelo un cónyuge es ver en plenitud de facultades a su pareja para la satisfacción del espíritu y consagración del amor, inspirado en el respeto y protección mutuas, fin último de la creación y aseguramiento de la

especie humana.

En contraste, los dos artículos posteriores nos exponen la situación que genera el no haberse tenido fe, protección y respeto los cónyuges, el divorcio; pero afortunadamente ésta disolución del vínculo, no extingue esa obligación alimentaria, ya que aún siendo el marido el causante de esa desavenencia, tiene el deber de contribuir con los gastos para el sustento de su cónyuge; para lo cual el último artículo sienta las bases para determinar la cuantía de la obligación alimentaria, estableciendo los parámetros: bienes de la mujer que administre al marido y la conducta de ésta en las etapas pre y post del divorcio; éstas situaciones son la fuente fecunda para que el juzgador chileno, pueda establecer el monto de la percepción alimentaria para la acreedora.

En síntesis el derecho chileno regula los alimentos dentro del título "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS" y como ya lo dijimos, en su momento oportuno en el título "OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES", a diferencia de la dispersidad jurídica argentina, la legislación chilena trata de tener agrupados bajo un mismo rubro la institución alimenticia; lo más significativo de ella, es que nos da la pauta, como ya lo comentamos con anterioridad, para la creación de un fideicomiso de garantía alimentaria y ahorro que analizaremos al final de la presente investigación.

3. Cuba.

Continuando con nuestra semblanza jurídica latinoamericana toca el turno a Cuba, nación de la cual partió Hernando de Cortés para conquistar la Gran Tenochtitlán y con ello dar inicio a nuestra actual cultura latinoamericana.

La República de Cuba, situada en el extremo oriental del Golfo de México, es una nación que ha experimentado todos los tipos de regímenes contemporáneos; desde la dictadura capitalista hasta la actual y casi derrocada dictadura socialista de Fidel Castro.

En Cuba, la obligación alimentaria, está regulada por el Código de Familia, publicado en la Gaceta Oficial del Ministerio de Justicia, de fecha 15 de febrero de 1975; el cual regula en su título III. que habla DEL PARENTESCO Y DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, en su capítulo II. DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

En su artículo 121 establece el concepto de alimentos de la siguiente forma:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido y en el caso de los menores de edad, también

los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo."

Este artículo nos manifiesta el claro concepto de la obligación alimenticia, que de forma semejante, nuestra legislación mexicana también considera; dentro del citado artículo, hace referencia a los elementos: sustento, habitación y vestido y tratándose de menores: educación, recreación y desarrollo; el licurgo socialista cubano, atinadamente plasmó estos elementos, ya que según la doctrina marxista leninista, entre otros de sus principios elementales es la distribución de la riqueza entre los miembros de su comunidad, situación operante en la familia, ya que al ser ésta la célula de la sociedad, importante es brindarle los medios necesarios para su protección; mantenimiento que es laudable al tratarse de los hijos menores, indefensos y desamparados ante las fuerzas productivas y medios de producción enarbolados por Marx y Lenin en sus doctrinas socialistas.

La codificación cubana establece en su artículo 122 la secuencia en que los acreedores alimentarios deben reclamar la obligación alimentaria; siendo el siguiente orden: Por filiación, en primer término los hijos menores a sus padres y en segundo lugar las demás personas que les asista el derecho a recibirlos, siempre y cuando carezcan éstos de los medios económicos necesarios para su manutención o estén impedidos por razón de sus edad o incapacidad (física o psicológica) para trabajar.

Así mismo la obligación alimentaria recae

directamente y sin pretexto o excusas, a excepción de muerte o perturbación mental de la siguiente forma: los cónyuges, los ascendientes y descendientes (estos pueden ser los hijos mayores o los abuelos, bisabuelos, etc. según el caso), adoptantes y adoptados y por último hermanos por cualquier vínculo (de matrimonio o medios hermanos) aún el natural.

Otra situación en especial, es lo que establece el artículo 126 del mismo ordenamiento jurídico en su párrafo 2° que a la letra dice:

"...si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo o adoptado, menor de edad o mayor de edad incapacitado, éstos serán preferidos por aquél."

Hacemos el comentario, pues aún al cónyuge se antepone el hijo, adoptado, menor o mayor de edad incapacitado; tal vez sea que el cónyuge podría subsistir de una u otra forma, debido a su experiencia de la vida sobre trabajo, además no debemos olvidar que en un Estado socialista todos sus miembros siendo ésta la razón por la que se anteponen los hijos menores o mayores incapaces o adoptados.

Con respecto a la cuantía los artículos 127 y 128 del Código de Familia cubano, nos señalan:

"Art. 127.- La cuantía de los alimentos será

proporcional a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los recibe. El Tribunal deberá tener en cuenta, para la adecuación de la cuantía, todo lo que al alimentista perciba susceptible de imputarse al concepto de alimentos.

En ningún caso se afectarán los recursos del obligado a prestar alimentos hasta el punto de que no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores.

Art. 128.- La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufran las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que hubiere de satisfacerlos."

Los alfaquis cubanos, inspirados en la doctrina Española, establecieron la proporcionalidad alimentaria entre el acreedor y deudor, siendo tajantes en el sentido de capacidad económica y necesidad, condiciones básicas para que el juzgador pueda fijar la pensión equitativa y equilibrada de dicha obligación. El artículo 128, en comento al manifestar cambios en la prestación, en base al aumento-disminución de las necesidades del acreedor; situaciones tales como: que el acreedor se incorpore a las fuerzas productivas del país o al contrario sufra alguna enfermedad o accidente que lo imposibilite para poder trabajar de por vida.

Dentro de la cuantía, se encuentra la forma de cubrir la obligación alimentaria, ésta se puede realizar en las dos formas que establecen los artículos 129 y 131 de la legislación anteriormente citada, y que declaran:

"Art. 129.- El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material."

"Art. 131.- El pago de la pensión se realizará por mensualidades anticipadas. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente."

El primer precepto, nos hace mención a las maneras de otorgar ésta prestación a los acreedores; en primer término nos habla de una pensión, desde luego como todos sabemos, ésta consiste en asignar una cantidad específica de dinero; y en segundo término se nos habla de una recepción, o sea, del arribo del acreedor alimentario, al hogar del deudor, cuando éste último manifiesta reconocer el adeudo, y que la única forma de pagarlo es a través de la incorporación del acreedor a su casa del deudor, siempre y cuando no existan impedimentos legales que imposibiliten ésta acción, tales como guarda y cuidado del menor o cuando el deudor

alimentario pretenda incorporar al acreedor al hogar establecido con su segundo cónyuge y aún viva la madre del acreedor, o dándose ésta misma situación, sea el cónyuge el acreedor alimentario.

El segundo precepto, nos manifiesta que la pensión alimenticia se pagará por mensualidades anticipadas; cuando llegue a fallecer el acreedor, el deudor alimentario no está facultado para exigir la devolución de mensualidades anticipadas a los herederos del acreedor.

Esta legislación, le da el carácter a la obligación alimentaria de imprescriptible, irrenunciable e intransmisible a un tercero y mucho menos a compensar con alguna cantidad que el deudor deba al acreedor por otro concepto; tal y como lo prevé el artículo 132 del multicitado código.

La obligación alimentaria se extingue según el artículo 135 por los siguientes supuestos: muerte del alimentante (deudor); por muerte del alimentista (acreedor); cuando los recursos del deudor lleguen a la más mínima proporción, que no le alcancen ni para satisfacer las necesidades de su cónyuge-hijos menores o mayores incapaces, y la manutención propia, por lo cual no podrá satisfacer la ministración de alimentos del otro acreedor; la misma ley no contempla en éste, caso alguna forma de obligar coactivamente al deudor a cumplir ésta prestación; tal vez sea porque cuando el legislador concibió éste precepto, creía que cuando el deudor se encontraba en ésta situación, le era imposible

ejecutar lo consignado en la norma, motivo por el cual no otorgó en una disposición legal, alguna acción para el acreedor alimentario. Otros dos últimos supuestos, son cuando el acreedor llega a la edad laboral y éste no se encuentra impedido de sus facultades físicas o mentales y además no está inscrito en alguna institución escolar; y cuando termina la causa que exigía la obligación alimentaria.

Ahora bien, por cuanto hace al matrimonio; el capítulo II. DE LAS RELACIONES CONYUGALES, del mismo código, establece:

"Art. 26.- Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han creado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de los hijos conforme a los principios de la moral socialista, igualmente en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo."

Este artículo hace incapié en que la prestación alimentaria en el matrimonio es una obligación de ambos cónyuges para con los hijos, dando énfasis a la doctrina socialista del sistema y a la aplicación de ésta en todos los ámbitos familiares, con posterioridad en la sección cuarta, referente al divorcio, el artículo 51 declara:

"Procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las

que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad."

Es obvio que en éste sistema le den suma importancia a la sociedad, tal y como al final del precepto lo manifiesta el codificador cubano, no obstante ello, consideramos mal lo anterior, ya que además expresa que el matrimonio pierde sentido para los esposos y los hijos; considero que tal vez para los esposos, pierda interés una relación marital, pero jamás va a perder interés para los hijos, y menos en un divorcio voluntario, ya que esos menores de edad, hijos de ambos cónyuges, son siempre los primeros en querer evitar la separación, ésto debido a su corta edad, que los hace no tener prejuicios ni conveniencias o preferencias que la mayoría de los adultos tenemos; es por ello que creo que los hijos nunca pierden el interés, ya que su esperanza es continuar con la relación matrimonial-filial.

En cuanto a la fijación de una pensión alimenticia, dicha ley expresa en su artículo 56 lo siguiente:

"Si los cónyuges hubieren convivido por más de un año o procreado durante el matrimonio, el tribunal al fallar el divorcio, concederá pensión a favor de uno de ellos en los siguientes casos:

- 1) Al cónyuge que no tenga trabajo remunerado y carezca de otros medios de subsistencia. Esta pensión tendrá

carácter provisional y será pagada por el otro cónyuge por el término de seis meses si no existieren hijos menores a su guarda y cuidado o de un año, si los hubiere, a los efectos de que el beneficiario pueda obtener trabajo remunerado;

2) Al cónyuge que por causa de incapacidad, edad, enfermedad y otro impedimento insuperable, esté imposibilitado de trabajar y, además, carezca de otros medios de subsistencia. En este caso la pensión se mantendrá mientras persista el impedimento."

Este artículo establece dos formas por medio de las cuales el juzgador cubano, según sea el caso, puede fijar una pensión alimenticia provisional; en el primero de los casos, existen dos supuestos, uno de ellos es en el que los efectos de la pensión alimentaria serán por seis meses, período considerable para que el cónyuge obtenga un trabajo remunerado, siempre y cuando no tenga hijos bajo su guarda y cuidado, y el segundo que existan hijos menores bajo su guarda y cuidado, situación en la cual el deudor alimentario está obligado a otorgar dicha pensión por el lapso de un año.

En el segundo de los casos, se establece el supuesto de la incapacidad, situación en la cual se clasifican la enfermedad o padecimiento insuperable por los cuales el cónyuge acreedor, no cuente con todas sus facultades físicas o mentales para el desarrollo de actividades laborales, motivo por el cual,

mientras dure ésta incapacidad, el cónyuge deudor, tiene la obligación de proporcionar la pensión alimentaria al cónyuge acreedor.

Para finalizar, la legislación isleña, nos muestra formas diversas, debido al tipo de sistema, pero parecidas en su raíz latina, de la institución alimenticia y la forma de divorcio voluntario, sólo cabe señalar tres aspectos de importancia, uno, es aquel que deja en estado de indefensión al acreedor alimentario, el segundo supuesto que existan hijos menores, bajo la guarda y cuidado del cónyuge acreedor, el cónyuge deudor está obligado sólo por un año a proporcionarles alimento a hijos y cónyuge, motivo por el cual se impone la obligación alimentaria a la madre (cónyuge acreedor) de incorporarse al área productiva para sustentar las necesidades alimenticias de sus hijos menores.

Por otro lado, nunca para los hijos menores, va a perder sentido la relación matrimonial de los padres como ya lo hemos manifestado y mucho menos para la sociedad, como lo establece el artículo 51 de la ley consultada, ya que los menores como ya lo anotamos con anterioridad, son los primeros seres dañados con esta decisión y los que menos querrian separarse de uno de sus progenitores, condenándoseles con ello a vivir una formación (educación familiar) mutilada, dando pie a futuro, al fracaso de la relación de pareja de los menores. Ahora bien, si se desintegra la familia, que ocurre con la sociedad, si como ya todos sabemos es la célula de la misma; la desintegración familiar aquí y en cualquier

parte del mundo genera miseria, violencia, drogadicción, prostitución y muerte; elementos nocivos para toda sociedad, motivo por el cual actualmente existe tanta barbarie y atentados terroristas, esperamos que si algún día desaparece la dictadura de Fidel Castro, sea en beneficio de esa sociedad cubana, esclava del proletariado en su propia nación, y no para la destrucción, de una sociedad tan importante para nosotros, sino para progreso de esa parte de la gran familia latinoamericana.

Para concluir, éste código de familia, no señala una forma de asegurar los alimentos del cónyuge o hijos acreedores, respecto del cónyuge deudor, situación que merece importancia, ya que consideramos que no sólo en México, sino en todo el mundo, independientemente de la raza, posición social o sistema, los alimentos son de orden público por ser vitales para tener vida y el consecuente desarrollo de la misma.

4. Panamá.

Por inferir con nuestro estudio de derecho comparado latinoamericano, pasaremos a analizar la legislación que en materia de familia existe en la República de Panamá; país perteneciente también al igual que la República de Cuba a Centro América; Panamá, lugar estratégico por los países desarrollados, y lugar en donde podemos encontrar personas de todas partes del mundo, esto debido al canal que lleva el mismo nombre y por el cual a través de sus ya cien años de existencia, ésta nación ha sufrido los embates de la intervención norteamericana, de los E.E.U.U. y múltiples golpes de Estado.

La familia panameña es pieza fundamental de toda su sociedad; ha vivido todas las experiencias sociales y económicas de los pueblos latinoamericanos y por ello, en su legislación denominada Código Civil de la República de Panamá, plasma los supuestos jurídicos de las diversas instituciones familiares. Para nuestra investigación sólo emplearemos lo referente a la obligación alimentaria y divorcio, motivo por el cual iniciaremos con el concepto jurídico de alimentos que nos da el artículo 233:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e

instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

Parece ser que todas las legislaciones consultadas, tienen un concepto jurídico preciso de los elementos que deben conformar la institución alimentaria, así como la técnica de Proporcionalidad entre posibilidades del deudor, con las necesidades del acreedor, dinámica que establece la forma justa y equitativa de la obligación alimentaria.

El artículo 234, del ordenamiento panameño expresa:

"Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 233:

- 1) Los cónyuges;
- 2) Los ascendientes y descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además, a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquellos.

Los hermanos se deben en sí los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En éstos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción

elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlos."

La disposición legal que precede, expone con transparencia quienes son sujetos de la obligación alimenticia (deudores y acreedores).

Por razón de afinidad, los cónyuges, por motivo de parentesco filial ascendientes y descendientes; además manifiesta que también tienen el deber de brindarse los auxilios necesarios para la subsistencia, desde luego del acreedor.

Respecto de los hijos menores, se impone la consigna a los padres para proporcionarles los medios económicos para la educación académica, desde la elemental, hasta la profesional o en su defecto de que no exista ésta última, un oficio o arte que sirva de base para la subsistencia del hijo menor, cuando por motivos de su edad se incorpore al campo productivo. Esta obligación también recae entre hermanos cuando debido a alguna perturbación física o mental imputable al acreedor, éste se vea discapacitado para procurarse los medios de subsistencia.

Por otro lado el último párrafo de éste artículo,

hace alusión a la reciprocidad de la obligación alimentaria aún para los hijos de crianza, respecto de sus padres de crianza o viceversa, requiriendo como único elemento para la prestación la necesidad comprobada de uno u otro según el caso.

La forma de determinar la cuantía, se establece en el artículo 237 de la Ley en comento de la siguiente manera:

"La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe."

Este precepto, establece equidad entre acreedor y deudor, evitando el abuso de alguno de los sujetos de ésta obligación, situaciones en las cuales uno podría entregar una cantidad mísera, por concepto de alimentos o el acreedor abusando de su derecho exigir alimentos (vestido, habitación) suntuosos, haciendo caer en la ruina a su deudor alimentario.

En materia de aseguramiento, el artículo 240 declara:

"El que deba suministrar los alimentos podrá optar entre dar una pensión alimenticia o recibir y mantener en su casa al que tenga derecho a los alimentos. El juez podrá sin embargo, según las circunstancias, determinar la forma en que haya de cumplirse aquella obligación y la manera de garantizarla."

El licurgo panameño deja a elección del juez dos supuestos, en uno la alternativa queda al arbitrio del juez para establecer la forma de garantizar una pensión alimenticia, y al respecto no se marca alguna figura de aseguramiento, situación que atenta contra la integridad de la vida de los acreedores al no expresar con claridad nada al respecto; y el otro consistente en llevar al hogar del deudor, al acreedor para proporcionarle alimentos; éste último no contiene alguna disposición, para el caso de que no sea física, moral o jurídicamente posible éste supuesto, ya que como lo dijimos con anterioridad, que ocurrirá si el deudor alimentario no tiene más opción que llevarlo con su segunda cónyuge, con la cual tiene otros hijos, la situación se tornaría difícil, para su desarrollo intelectual, educativo y psíquico del acreedor; o por la convivencia del deudor con su nuevo cónyuge.

En relación al divorcio, en el título VI, CAPITULO II. DEL DIVORCIO SUS CAUSAS Y EFECTOS, el artículo 114, expresa entre sus once causales de divorcio, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Señala en el artículo 118 del multicitado código, las medidas provisionales que tomará el juez cuando admita la demanda de divorcio, que a la letra dicen:

"Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio las providencias siguientes:

1) Separar los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;

2) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;

3) Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo, o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4) Señalar alimentos: a) a los hijos que no están en poder del padre; b) a la mujer si ésta no estuviese separada del marido o viviere públicamente con otro hombre;

5) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las precauciones necesarias, si el marido lo solicitare para evitar una suposición de parto."

Para efecto de nuestro estudio, sólo analizaremos las fracciones 2 y 4 del precedente; el poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, tiene gran importancia, ya que éste será el responsable directo de la salud y atención (educación, comida y vestido), situación que es lamentable por la destrucción de la relación de familia denominada hoy en día desintegración familiar; empero el cumplir con el cuidado de los hijos para un sólo cónyuge sea el padre o la madre, no es fácil, pero no existe otra alternativa para una familia que cae en la desgracia del divorcio, situación que trasciende en el desarrollo de los menores.

El punto número 4), señala a quiénes les debe fijar el juez competente alimentos provisionales, poniendo en primer término a los hijos que estén con la madre, ésto debido a que es el hombre el responsable, en primer lugar de dar alimentos a sus hijos, en segundo término a la mujer, siempre y cuando no haya existido la separación voluntaria, pero además le impone a ésta la obligación de no vivir públicamente con otro hombre, para efecto de obtener alimentos del cónyuge divorciante; es absurdo el final de este inciso, ya que tiene que demostrarse la publicidad del hecho de la mujer para que se le niegue el derecho de recibir alimentos; y ¿cuántas mujeres no viven con su amante a la sombra y confianza depositadas en ellas por sus maridos.

La resolución que pone fin al divorcio, aparece en el artículo 121, el cual hace mención de una pensión alimenticia, ésta la analizaremos a continuación:

"Art. 121. En la sentencia que declare el divorcio puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria."

La pensión alimenticia a que se refiere el artículo anterior, se le impone al cónyuge culpable, en beneficio del cónyuge inocente, estableciendo que éste deberá procurar mantener un estatus social como el que se desarrollaba en la armonía del

matrimonio; otorgando la facultad de ser revocada cuando la ministración de dichos alimentos carezca de su finalidad.

En conjunto la legislación panameña, no observa ningún aspecto trascendente en las instituciones sujetas a estudio, más existe cierto parecido con nuestra legislación mexicana, sólo que no establece alguna forma de aseguramiento de los alimentos, dejando esta misión, como ya lo dijimos al buen arbitrio del juzgador.

B.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y CLASES DE DIVORCIO EN MEXICO.

1. Divorcio Administrativo.

En nuestro país, actualmente existen tres tipos de divorcio, el administrativo, el necesario y el voluntario; iniciaremos nuestro estudio con el primero de ellos, para lo cual el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal expresa:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una

manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días.

Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Este artículo nos da la opción más sencilla para que los cónyuges puedan divorciarse; dicho trámite lo pueden realizar, siempre y cuando no existan: hijos, producto de su relación marital y por otro lado que no existan bienes producto de la sociedad conyugal o cuando hubieren existido éstos se hayan

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

liquidado conforme a derecho.

Las diligencias tendientes a la disolución del vínculo matrimonial mediante la forma administrativa se tienen que efectuar ante el juez del registro civil de la jurisdicción de su domicilio, comprobando su personalidad por conducto de documentos en copias certificadas que justifiquen que son cónyuges los divorciantes además de que manifiesten de forma determinante su voluntad de divorciarse; el juez del Registro Civil de la adscripción de su domicilio de los cónyuges, a petición de ellos levantará el acta respectiva en la que se asentarán las manifestaciones de los cónyuges respecto a su deseo de divorciarse. Posteriormente en un lapso de 15 días, los divorciantes acudirán ante la misma autoridad, para ratificar el acta anterior, la cual contiene su solicitud divorcio (este requisito es indispensable para quedar debidamente divorciados), situación ante la cual el juez del Registro Civil declarará disuelto el vínculo matrimonial, levantando para ello la acta respectiva, misma que se anotará en la partida correspondiente al libro en donde obre el acta de matrimonio.

Así mismo, éste artículo en su parte final establece que los consortes (divorciantes) si tienen hijos, son menores de edad, y no han liquidado la sociedad conyugal, existiendo para este fin medios de probanza, entonces, no surtirá ningún efecto el divorcio tramitado de esa forma.

Además señala otra modalidad para divorciarse, siendo esta a través del consentimiento entre los cónyuges, procedimiento que todos conocemos como el divorcio voluntario, figura que analizaremos con posterioridad.

2. Divorcio Necesario.

El divorcio necesario, es una de las tres formas jurídicas que disuelven el matrimonio en nuestro derecho vigente, esta figura jurídica, aparece cuando uno de los cónyuges está de acuerdo en divorciarse y el otro no, o sea, cuando entre los cónyuges existe diferencia de intereses motivados por diversos factores como: la economía, la sociedad o fenómenos psíquicos, que propician lo que conocemos como causales de divorcio contempladas en el artículo 267 del Código Civil, y que forman parte de la violencia intrafamiliar de nuestra sociedad contemporánea.

Esta disposición jurídica declara:

"Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de ellos;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por

una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separa entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infame, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juegos o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Es preciso destacar que independientemente del tipo de causal que invoque el actor, en su escrito inicial de demanda, debe contener las características que toda demanda debe reunir, tales como: Rubro (actor y demandado); juez ante quién se presenta la demanda, el cual deberá ser el de la jurisdicción en donde se encuentre establecido el hogar conyugal, o el del último domicilio conyugal en donde estuvieron viviendo los cónyuges, en caso de que al momento de promover la demanda se encuentren separados; nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y autorización de los profesionistas encargados para tales efectos; posteriormente en el proemio, señalar la vía en que se demanda la

acción o acciones, en éste caso es la ordinaria civil, el nombre y domicilio del demandado para efectos del emplazamiento.

Continuando con éste orden, se anotan las prestaciones reclamadas según el caso en concreto, por lo regular se citan las siguientes:

- Disolución del vínculo matrimonial;

- Liquidación de la Sociedad Conyugal (cuando están casados en Sociedad Conyugal).

- Guarda y custodia de los hijos menores (que por motivo de la unión matrimonial se hayan procreado);

- El pago de una pensión alimenticia suficiente y bastante (en este caso se puede reclamar tanto para el actor, como para los hijos menores, desde luego siempre y cuando existan éstos).

- Las medidas provisionales solicitadas por el actor al juez, para efecto de que el demandado se abstenga de causar cualquier tipo de daño al actor y/o a los hijos menores (desde luego, cuando el actor reclame para sí la guarda y custodia de ellos).

Después de enumerar las prestaciones reclamadas, la demanda debe contener, la narración de los hechos en forma ordenada

y suscita de cada uno de ello, así como los motivos que dieron origen a que demandará de su cónyuge, la disolución del vínculo matrimonial, mediante el procedimiento ordinario civil de Divorcio Necesario.

Es en ésta parte, en donde se apoyan las causales invocadas en el apartado de derecho, motivo por el cual es necesario que los hechos abarquen aspectos generales de la vida marital en forma clara, expédita, precisa, sintetizada y cronológica, para que el juzgador en base a ellos y al desarrollo de la secuela procesal, pueda emitir una sentencia acorde a las prestaciones reclamadas, tal como lo preveé De pina y Castillo Larrañaga, citados por el Lic. Cipriano Gómez Lara en su libro Derecho Procesal Civil, "... los requisitos sustanciales de las sentencias son los tres siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad". (11)

A continuación de los hechos, se invoca el capítulo de derecho, el cual se obtiene consultando el Código Civil (derecho sustantivo) y Código de Procedimientos Civiles (derecho adjetivo), legislaciones en las que podemos encontrar en primer lugar las acciones, y en segundo lugar, la forma o sistema en que se han de tramitar esas acciones.

En el caso del divorcio necesario, se invocan como

(11) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, 3ª Ed. México 1987, pág 130

derecho sustantivo los artículos: 266, 267 (aquí es en donde se precisan una o varias de las XVIII causales expresadas por éste artículo, siendo entonces éstas el fundamento de la acción del actor) y para el caso de que existan hijos menores de edad, se incluyen los artículos 275, 282, 283; así mismo, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de Sociedad Conyugal, se cita el artículo 287, aunque éste en su última parte, hace mención de que los consortes divorciados tienen la obligación de contribuir a los alimentos de sus menores hijos, en base a sus bienes e ingresos. Para el caso de la obligación alimentaria entre los cónyuges, también se cita el artículo 288; y por último los artículos 289 y 291, referentes el primero a que ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio, y al segundo de la remisión que hará el juez familiar competente al juez del Registro Civil, en donde se levantó el acta de matrimonio, de copia certificada de la sentencia ejecutoriada, con la orden expresa de hacer la anotación marginal de los puntos resolutive de la misma, en la que se decreta disuelto el vínculo matrimonial, para todos los efectos legales procedentes. Cabe hacer mención, que aunque éste artículo no menciona que la copia de la sentencia tenga que ser certificada, en la práctica, tiene que cumplirse con éste requisito, para efecto de que proceda dicha inscripción, obviamente, como ya dijimos con anterioridad los artículos que hemos comentado son del Código Civil.

Por lo que respecta al derecho adjetivo, este tipo de divorcio, tiene que realizarse únicamente por la vía Ordinaria

Civil, contenida en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles, normatividad que establece la serie de pasos a seguir, durante la secuela procesal del juicio.

Por otro lado, retomando el artículo 267 del Código Civil, debemos decir que estas son las únicas causales de divorcio contempladas por nuestra ley, mediante de las cuales se puede demandar el Divorcio Necesario; por lo que cualquiera de éstas, son las que puede invocar aquel consorte que tiene la firme voluntad de dar por terminada su vida matrimonial; siempre y cuando la relación conyugal con su pareja, se vea afectada por una o varias de éstas causales, para lo cual ejercitará su acción, demandando al cónyuge culpable en la Vía Ordinaria Civil, ante el juez competente de la jurisdicción del domicilio del hogar conyugal, quien después del procedimiento, que consisten en la admisión de la demanda, radicación de la misma, emplazamiento del demandado, contestación de la demanda, audiencia previa y de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, audiencia de ley en donde se desahogan las pruebas ofrecidas, alegatos; dictará sentencia, en la que decretará disuelto el vínculo matrimonial, desde luego cuando haya probado el cónyuge inocente su acción y el demandado no haya probado a lo largo del procedimiento, el extremo de sus excepciones, o en caso de que el demandado haya contrademandado al actor en lo principal, (o sea, que haya reconvenido), y éste hubiese acreditado sus excepciones y su reconvenición; además tomando en consideración de que no se interponga recurso alguno en contra de la sentencia definitiva. Por consiguiente, a petición del cónyuge inocente (por

lo regular, aunque no siempre), el juez dictará auto declarando que la sentencia, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales procedentes, requisito con el cual ésta ejecutoria adquiere ahora la categoría de Cosa Juzgada, originando con ésto que los cónyuges recobren su libertad, al quedar disuelto el vínculo matrimonial que los unía; quedando en aptitud de contraer nuevas nupcias, los cónyuges divorciantes con las prerrogativas y limitaciones establecidas en la legislación comentada.

Por último, cabe destacar, que dentro del procedimiento comentado anteriormente, se tienen que respetar los términos y formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles, en lo referente al Título Sexto del Juicio Ordinario.

3. Divorcio Voluntario.

Esta es la tercera y última forma de disolver el matrimonio. Es la más sana, amigable y correcta de terminar bien una relación que como todas las matrimoniales las iniciamos con gusto, o sea, terminar bien lo que empezó bien.

La causal número XVII, del artículo 267 del Código Civil, establece:

"... El mutuo consentimiento..."

Al igual que ésta fracción, otro artículo que

citamos con anterioridad, el 272, en su último párrafo expresa:

"... Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

En efecto, la fracción XVII, del artículo 267, contempla la alternativa de que cuando ambos cónyuges lo decidan, de común acuerdo podrán divorciarse; así mismo el artículo 272, declara que en caso de no poder ejercitar la vía administrativa para divorciarse, los consortes tienen la opción de tramitar el divorcio voluntario; únicamente tendrán que remitirse al Código de Procedimientos Civiles, para poder ejercitar en la vía establecida en el título décimo primero, el Divorcio por Mutuo Consentimiento. No abundaremos en el procedimiento, debido a que posteriormente en el capítulo III, hablaremos de éste, motivo por el cual, nos avocaremos exclusivamente al contenido del Código Civil, respecto a éste tipo de divorcio.

El código antes citado nos señala que para que proceda el divorcio voluntario, o también conocido como divorcio por mutuo consentimiento, es necesario que a la solicitud de divorcio se anexe un convenio que deberá contener varios requisitos que nos señala el artículo 273 y que dice:

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del

último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará su inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Cada una de las fracciones transcritas, tienen como

fin primordial pugnar por la seguridad y bienestar de los menores hijos hábidos durante el matrimonio.

Por otro lado, el artículo 274 del C.C., establece que este tipo de divorcio, únicamente podrá pedirse después de que haya transcurrido un año de haber contraído nupcias.

El artículo 276 del multicitado Código, señala:

"Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

Esta norma manifiesta que ambos consortes podrán reunirse en cualquier momento, cuando por su voluntad lo decidan en común acuerdo, siempre que no se haya emitido sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial, esto es, que se pueden reconciliar y ya no seguir con el procedimiento de divorcio voluntario; empero en el caso de que posteriormente se quisiera volver a solicitar este tipo de divorcio, tendrá que pasar un año después de su reconciliación.

El artículo 288, del C.C. es parte integrante del siguiente punto, motivo por el cual, lo analizaremos con posterioridad. Pasando así al subsecuente artículo 289 que a la

letra dice:

"En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio...

...Para los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

El tiempo señalado en el artículo en comento estipo, debido a que el legislador del 17, creyó que un año era necesario para que una persona pudiera recuperarse emocionalmente y tener una nueva relación matrimonial con una pareja distinta.

Para concretizar este punto, únicamente nos resta citar el artículo 291, del que ya hablamos en el apartado del divorcio necesario, y que se aplica en los mismos términos en el divorcio voluntario.

4. La obligación alimentaria en cada uno de los tipos de divorcio.

En el divorcio administrativo, como pudimos darnos cuenta oportunamente, no existe ninguna disposición que obligue a los consortes a ministrarse alimentos durante éste procedimiento o posterior a él, por lo que queda al arbitrio y buena fe de los

divorciantes la obligación alimenticia en éste tipo de divorcio.

En el **divorcio necesario** existen diversos artículos los cuales contemplan a la obligación alimenticia, como un deber del matrimonio entre los cónyuges, motivo por el cual el artículo 275 del Código Civil establece que el juez autorizará medidas necesarias provisionales, para asegurar la subsistencia, entendiéndose ésta como obligación alimentaria; principalmente para los hijos.

Otro artículo que hace mención a ésta obligación es el artículo 277 del mismo ordenamiento legal, en donde en su parte final manifiesta que aunque se suspenda la obligación de cohabitar de los cónyuges, quedan subsistentes las demás obligaciones inherentes al matrimonio, tal es el caso del deber de suministro de alimentos.

El artículo 282 establece que al momento de admitirse la demanda de divorcio y en caso de urgencia el juez puede dictar medidas provisionales como la declarada en la fracción tercera que dice:

"... Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos..."

Esta potestad que tiene el juez, es por motivo de que los alimentos son de orden público, y por lo tanto no pueden

los acreedores alimentarios esperar a que termine el juicio para que les sean otorgados los alimentos; motivo por el cual el auto que recae al escrito inicial de demanda, siempre y cuando se hayan solicitado alimentos provisionales, el juez decretará un porcentaje del salario del demandado; para efecto de asegurar esta prestación se girará oficio a la empresa o dependencia pública donde labore el demandado para que ésta a su vez se encargue de hacer los descuentos ordenados por concepto de alimentos, y el resultado sea entregado personalmente al actor divorciante, previa identificación y recibo de pago. Cabe hacer notar que cuando el demandado, deudor alimentario, en éste tipo de divorcio no trabaja en ninguna dependencia o empresa, sino que obtiene el sustento a través del comercio, en el auto de radicación de la demanda se le previene para que manifieste en un término de tres días después del emplazamiento, a cuanto ascienden sus percepciones y cómo las obtiene, lo anterior con el fin de fijar una cantidad suficiente y bastante que cubra las necesidades de los acreedores alimentarios, en base a las posibilidades de aquél.

El porcentaje mencionado anteriormente, es en base al número de hijos (acreedores alimentarios) y al conjunto de necesidades que éstos tengan (habitación, vestido, educación, comida y atención médica).

El artículo 285 nos señala, que no obstante que el padre y la madre por diversas razones pierdan la patria potestad, no cesan las obligaciones que tienen para con sus hijos, situación

que los obliga a otorgar alimentos a éstos.

El artículo 287 del multicitado ordenamiento jurídico en su parte final expresa, que aunque los consortes estén divorciados, tienen la obligación de contribuir en base a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, hasta que éstos lleguen a su mayoría de edad, obligándolos a otorgarles subsistencia y educación.

El artículo 288 en su primer párrafo manifiesta, que dependiendo de las circunstancias del caso, capacidad de trabajo de los cónyuges y situación económica, el cónyuge divorciante (culpable), pagará alimentos al cónyuge inocente.

En el **divorcio voluntario** el artículo 273, en su fracción segunda, expresa que en éste tipo de divorcio se tendrá que exhibir con la solicitud del mismo, convenio en el que se manifieste entre otras obligaciones con los acreedores alimentarios, la forma de subvenir las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de éste, cantidad a título de alimentos que deberá pagar el deudor alimentario y la forma de garantizarlos; requisito sin el cual no se dará trámite al divorcio voluntario.

El artículo 288 en su segundo y tercer párrafo establece que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento la

mujer tiene derecho a percibir alimentos, por el tiempo que duró su matrimonio, siempre y cuando demuestre que sus ingresos son insuficientes y que vive de forma decorosa, esto es, sin contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato. Así mismo, el tercer párrafo expresa que cuando el hombre pruebe que está imposibilitado para trabajar o percibir algún ingreso, tendrá el mismo derecho que la mujer, con las condiciones antes mencionadas.

CAPITULO III.
REGULACION DE LOS ALIMENTOS EN EL
PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

A.- PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

1. Vía.

Todos conocemos esta palabra, que puede tener un sinfín de significados dependiendo del enfoque que se le de. A pesar de la investigación realizada, no existe un concepto jurídico que nos defina, de forma concreta una acepción correcta de éste término.

Dicho concepto lo definiré en relación a la experiencia jurídica que como litigante tengo a la fecha, misma que adquirí en un despacho, entendiéndolo como tal lo siguiente: cuando formulamos una demanda, después de anotar el rubro, autoridad competente, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, además de las correspondientes autorizaciones para los mismos efectos; pasamos al proemio, lugar en donde señalamos el nombre del demandado y domicilio para ser emplazado a juicio; al utilizar la palabra vía, nos referimos al procedimiento a través del cual deberá desarrollarse el trámite del juicio que se inicia.

Existen en materia civil distintos tipos de vías, por ejemplo: la Ordinaria Civil, Ejecutiva Mercantil, Especial de

Desahucio, Especial Hipotecario, Controversias de Arrendamiento, Controversias del Orden Familiar y del Juicio Arbitral, entre otras; cabe destacar que dependiendo de la acción demandada será el tipo de vía mediante la cual deberá desplegarse el juicio.

En base a lo anterior y tomando en cuenta el título de la presente investigación, creemos conveniente analizar, un caso concreto de divorcio voluntario, a efecto de observar como se regulan los alimentos en éste tipo de divorcio, y así analizar el procedimiento en esta clase de juicio; al momento de seguir el desarrollo iremos comentando rasgos importantes y trascendentes, que sumados a la experiencia de la postulancia, sirvieron de cimiento para la formulación del tema de la presente tesis.

2. Solicitud de Divorcio Voluntario ante el Juez Familiar competente.

Este procedimiento, está regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo el TITULO DECIMO PRIMERO, denominado: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO; que a través de su capítulo único, que va del artículo 674 al 682, establece la serie de pasos a seguir, para obtener el Divorcio Voluntario.

A lo largo de éste capítulo iremos analizando los artículos antes citados, al momento de ir haciendo el análisis del

caso concreto antes mencionado; y que para tal efecto, es el siguiente:

SORIANO GARCIA ESTHER ETHEL
Y
MORENO CASAS BENJAMIN - - -
DIVORCIO VOLUNTARIO
ESCRITO INICIAL

C. JUZG DE LO FAMILIAR EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL

ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA Y BENJAMIN MORENO CASAS,
previniendo por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número 257, de la calle - Oriente 166, Colonia Neotecasuma 2a. Sección, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15500, en esta Ciudad; y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos y valores a los Lic. CARLOS VARGAS GARCIA, JOSE - HECTOR ALVAREZ MENDOLA, GABRIEL AURELIO RAMIREZ ESCANDON Y GUSTAVO ALVARADO MORALES, ante Usted de la manera más atenta comparecemos a exponer:

Que por medio del presente e curso, venimos a solicitar nuestro divorcio por mutuo consentimiento, fundándonos para ello en las siguientes hechas y consideraciones de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha 6 de diciembre de 1993, contraíjimos matrimonio civil bajo el régimen de Sociedad Conyugal, los suscritos ante el Oficial del Registro Civil del juzgado número 03 de esta ciudad, tal y como lo comprobamos con el acta de matrimonio que en copia certificada anexamos a la presente solicitud.

2.- Durante nuestro matrimonio procreamos un hijo - que responde al nombre de JOSE ANGEL MORENO SORIANO; que actualmente cuenta con - la edad de un año dos meses; tal y como lo acreditamos con la copia certificada - del acta de nacimiento de dicho menor.

3.- Bajo protesta de decir verdad manifestamos a su Señoría que aunque el régimen de Sociedad Conyugal quedó asentado en el acta de - matrimonio, actualmente no contamos con ningún bien mueble e inmueble, ya que debido a que vivimos en calidad de arrimados con los padres de la conyuge, jamás nos - motivamos a tener muebles e una casa que fueran propiedad de los suscritos.

4.- Para efectos del domicilio conyugal como ya lo manifestamos anteriormente, vivimos durante nuestra vida matrimonial en la casa de la familia SOBLIANO GARCIA (padres de la conyuge) ubicado en el número 257 de la - calle Oriente 166, Colonia Moctezuma 2a. Sección, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15500 en esta ciudad.

5.- La suscrita ESTHER ETEEL SOBLIANO GARCIA, manifiesta bajo protesta de decir verdad no encontrarse embarazada, toda vez que a la fecha tiene un año de no hacer vida marital con el conyuge divorciante, por lo que no se siente afectada por ningún síntoma de gravidez.

6.- Por convenir a nuestros intereses y por existir incompatibilidad de caracteres, situación que hace difícil la vida en común con pareja, hemos decidido en común acuerdo divorciarnos por mutuo consentimiento, solicitando a su Señoría nos tenga por presentados con la presente solicitud de divorcio pidiendo a Usted se decrete la disolución del vínculo matrimonial con todas las consecuencias inherentes a esta determinación; para lo cual anexamos a este libelo convenio para que sea aprobado por resolución judicial de su Señoría.

D E R E C H O

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos - 266, 267 fracción 17, 272, 273, 274, 275, 308, 311, 317 y demás relativos y aplicables por el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

II. Norman el procedimiento los artículos 674, 675, 676 y 682 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted C. JUEZ, Atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO: Tenerse por presentados en terminos del presente Juicio, copias certificadas y copias simples que se anexan; solicitando a Usted nuestro divorcio por mutuo consentimiento.

HOJA No. 3

SEGUNDO: Tener por formulado el convenio que se anexa para efectos del artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, solicitando a su Secretaría sea aprobado en su oportunidad por resolución.

TERCERO: Dar intervención en el presente juicio al - C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, para que manifieste lo que a su representación corresponda.

CUARTO: Señalar día y hora para que tenga verificativo la Primera Junta de Avenencia y en su oportunidad la Segunda, ordenadas por los - artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTO: En su oportunidad y previos trámites de ley - dictar sentencia, declarando disueltos el vínculo matrimonial que nos une, y una vez que cause ejecutoria esta, se de cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal y 662 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Protestamos a Usted nuestros respetos.

México, D.F., a 26 de junio de 1995.


ESTRELLA ESTHER LUCIANO GARCIA


BENJAMIN MORENO CASAS

REPUBLICA DE EL SALVADOR
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 JUN 26 95
 Oficina de Ventas y Cobros
 C.A. 11000000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA BELMOS
 ACO 11000000 OFC

Copias de Traslado	1
Copias de Depósito	
Copias de Cambio	
Copias	
Copias del Registro Civil	1
Copias Certificadas	
Copias Simples	
Otros	
Total de Anexos	2

"G" N° 540882



REGISTRO CIVIL

DGAP-UECY-08
N° III-83 18252

RC-6

ACTA DE MATRIMONIO

EL CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

ELLA CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

11/6-05
COMPAGNIA DE PAGO NUMA 360 0228

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	DEPARTAMENTO DE PESQUERA	03	01803	1993	MA	DIA	MES	AÑO
						06	12	93

CONTRAYENTES

E NOMBRE DEL CONTRAYENTE BENJAMIN MORENO GABAS.

L LUGAR DE NACIMIENTO MOCTESUMA, VERUTLIANO GARRANZA, D.F. EDAD 26 AÑOS

L NACIONALIDAD MEXICANA. OCUPACION COMERCIANTE.

A DOMICILIO NORTE 21-109, MOCTESUMA 2a. SECCION, VERUTLIANO GARRANZA, D.F.

E NOMBRE DE LA CONTRAYENTE ESTHER ESTEL BORIANO GARCIA.

L LUGAR DE NACIMIENTO TLATELOLCO, GUATEMALA, D.F. EDAD 20 AÑOS

L NACIONALIDAD MEXICANA. OCUPACION ESTUDIANTE.

A DOMICILIO ORIENTE 166-257, MOCTESUMA 2a. SECCION, VERUTLIANO GARRANZA, D.F.

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: SOLEDAD CONYUGAL.

PADRES

E NOMBRE DEL PADRE CARLOS MORENO ELIAS. (FINADO) OCUPACION - - -

L NOMBRE DE LA MADRE MARIA GABAS TORRES. OCUPACION AMA DE CASA.

A DOMICILIO(S) NORTE 21-109, MOCTESUMA 2a. SECCION, VERUTLIANO GARRANZA, D.F.

E NOMBRE DEL PADRE SEVERIANO BORIANO MIRANDA. OCUPACION PROFESOR.

L NOMBRE DE LA MADRE MARIA DE LOS ANGELES GARCIA BORGARTE. OCUPACION AMA DE CASA.

A DOMICILIO(S) ORIENTE 166-257, MOCTESUMA 2a. SECCION, VERUTLIANO GARRANZA, D.F.

TESTIGOS

NOMBRE	EDAD	NOMBRE	EDAD
<u>LUCEA FUENTES GAMBOA.</u>	<u>64 AÑOS</u>	<u>MARIA DE LOS ANGELES GARCIA.</u>	<u>43 AÑOS</u>
OCCUPACION	PARENTESCO	OCCUPACION	PARENTESCO
<u>SEÑALADA.</u>	<u>HERMANO VIUDA</u>	<u>AMA DE CASA</u>	<u>MADRE</u>
DOMICILIO		DOMICILIO	
<u>ORIENTE 166-259-4, D.F.</u>		<u>ORIENTE 166-257, D.F.</u>	
NOMBRE	EDAD	NOMBRE	EDAD
<u>CLAUDIA BORIANO GARCIA.</u>	<u>22 AÑOS</u>	<u>SEVERIANO BORIANO MIRANDA.</u>	<u>50 AÑOS</u>
OCCUPACION	PARENTESCO	OCCUPACION	PARENTESCO
<u>PROGRAMADOR.</u>	<u>CUÑADA</u>	<u>PROFESOR.</u>	<u>PADRE</u>
DOMICILIO		DOMICILIO	
<u>ORIENTE 166-257, D.F.</u>		<u>ORIENTE 166-257, D.F.</u>	

IMPRESION DIGITAL

ELLO

ELLA

Benjamín Moreno Gabas
Esther Estel Boriانو Garcia

1. JUZGADO

[Signatures]

Satisfechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresado la voluntad de los comparecientes, los declaré unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerla y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Day fe.

El Juez 30 del Registro Civil LIC. RAYMUNDO VARGAS GONZALES.

11



REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

OGAF-uscv-09
285-III-93

RC-6

Nº 018403

DEPARTAMENTO DEL DEL
DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE P.M.A.C.I.O.N
09 | 015 | 01 | 94 | 02203 | 0

11.

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DI	ME	AÑO
09	15	03	02203	1994	NA	25	05	94
REGISTRADO NOMBRE <u>JOSE ANGELO MORENO SORIANO</u> FECHA DE NACIMIENTO <u>20 DE ABRIL DE 1994</u> A LAS <u>16</u> HORAS LUGAR DE NACIMIENTO <u>VALENTIN GOMEZ PARIAS, VENUSTIANO CARRANZA, DISTRITO FEDERAL</u> FUE PRESENTADO VIVO <input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> SEXO MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> COMPARECIO EL PADRE <input type="checkbox"/> LA MADRE <input type="checkbox"/> AMBOS <input checked="" type="checkbox"/> EL PROPIO REGISTRADO <input type="checkbox"/> PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/> NOMBRE DEL PADRE <u>BENJAMIN MORENO CASAS</u> EDAD <u>27</u> AÑOS NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> OCUPACION <u>EMPLEADO</u> NOMBRE DE LA MADRE <u>ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA</u> EDAD <u>20</u> AÑOS NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> OCUPACION <u>AMA DE CASA</u> DOMICILIO(S) <u>NORTE 21 # 189-9, MOCTEZUMA, 2a. SECCION, VENUSTIANO CARRANZA, DISTRITO FEDERAL</u>								
ABUELOS ABUELO PATERNO <u>CARLOS MORENO DIAZ (FINADO)</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> ABUELA PATERNA <u>MARIA CASAS TORRES</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> DOMICILIO(S) <u>NORTE 21 # 189-10, MOCTEZUMA, 2a. SECCION, VENUSTIANO CARRANZA, D.F.</u> ABUELO MATERNO <u>SEVERIANO SORIANO MIRANDA</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> ABUELA MATERNA <u>MARIA DE LOS ANGELES GARCIA GONZALEZ</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> DOMICILIO(S) <u>CALLE 166 # 257- MOCTEZUMA, 2a. SECCION, VENUSTIANO CARRANZA, D.F.</u>								
TESTIGOS NOMBRE <u>NATALIA MORALES HERNANDEZ</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> DOMICILIO <u>BONANZA # 134-PELIFE ANGELES, VENUSTIANO CARRANZA, D.F.</u> EDAD <u>29</u> AÑOS NOMBRE <u>FRANCISCO MORALES GARCIA</u> NACIONALIDAD <u>MEXICANA</u> DOMICILIO <u>BONANZA # 134-PELIFE ANGELES, VENUSTIANO CARRANZA, D.F.</u> EDAD <u>59</u> AÑOS								
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 20%; text-align: center;">  Huella Digital del Registrado </div> <div style="width: 80%;"> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i></p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i></p> </div> </div>								
Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y autorizarlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe. El Juez <u>3º</u> del Registro Civil <u>LICENCIADO RAYMUNDO VARGAS CORIA</u>								
ESTÁ ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA: No FECHA FIRMA FECHA FIRMA								

COMPROBANTE DE PAGO NUM.

1.- JUZGADO

Tal y como se desprende del escrito inicial de solicitud de Divorcio Voluntario; sus elementos son:

I.- Solicitantes.

Soriano Garcia Esther Ethel
Moreno Casas Benjamin } Cónyuges divorciantes

Estas personas son las únicas que podrán promover por mutuo consentimiento este tipo de divorcio, además tienen la obligación de presentarse a las Juntas de Avenencia y firmar ambos, todos los cursos encaminados a continuar con el procedimiento de divorcio voluntario. Como comentario al margen, es conveniente mencionar que si alguno de los cónyuges divorciantes no puede comparecer en forma personal, lo puede hacer por conducta de su apoderado.

II.- Juez o Tribunal.

Es la autoridad competente ante quien se promueve el juicio de Divorcio Voluntario.

III.- Domicilio para oír y recibir Notificaciones.

Al iniciar cualquier tipo de juicio, es requisito indispensable anotar el domicilio de los solicitantes, para efecto de oír y recibir notificaciones, aclarando que el domicilio debe ser de la jurisdicción del Tribunal competente, tal y como lo

establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias...

... Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de éste artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial..."

Así como también lo expresa el artículo 156, fracción XII que a la letra dice:

"Es juez competente:

... En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado."

Como lo manifiestan los artículos que anteceden: existen los primeros dos elementos de éste tipo de procedimiento: solicitantes y domicilio, es importante señalar que en cuanto al segundo punto, debe ser aquel en donde se haya establecido el último domicilio conyugal, para efecto de competencia y jurisdicción del tribunal ante el cual se presente la solicitud,

evitando de ésta forma perder tiempo al presentar la solicitud en lugar distinto al señalado por la ley, por lo que el juez podrá declararse incompetente.

Otra situación importante que contiene el primer párrafo de la solicitud, es el de los profesionistas y pasantes contratados por los cónyuges, para tramitar ésta clase de divorcio; es preciso manifestar, que los cónyuges solicitantes, en el Distrito Federal, también pueden tramitarlo por su propio derecho, o sea, comparecer a las audiencias sin compañía de ningún abogado que los asesore.

IV.- La Vía.

Con anterioridad explicamos en qué consistía ésta palabra, por lo consiguiente; nos concretaremos a aplicarla en forma práctica en la solicitud.

En ésta clase de divorcio, el proemio o prefacio de la solicitud analizada varía, ya que no existe contienda, por lo tanto no hay una parte a quien se demande, y mucho menos se puede señalar domicilio para el emplazamiento del que habla el artículo 112, 2° párrafo y 114, 1er. párrafo, ya que ambos consortes promueven conjuntamente, además por ser un procedimiento distinto.

Por lo que únicamente debemos señalar la vía, en la siguiente forma:

Que por medio del presente escrito (ocurso), venimos a ejercitar la vía de divorcio por mutuo consentimiento, fundando nuestra solicitud en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Este párrafo puede variar, según la redacción de cada litigante o solicitante, lo importante es que señale la vía y que no es una demanda, sino una solicitud.

Continuando con el análisis de los elementos que integran la solicitud de divorcio voluntario, llegamos al capítulo de los hechos; lugar en donde se enumeran de forma cronológica uno a uno de los acontecimientos acaecidos durante la vida matrimonial, estos abarcan situaciones de tiempo, modo, lugar y circunstancias implícitas en la conducta entre los cónyuges y de éstos con sus hijos.

Por lo regular se inicia este capítulo, narrando la fecha en que ambos cónyuges contrajeron matrimonio; continuando con una semblanza del número de hijos, nombre y edades respectivamente de cada uno de éstos; la manifestación bilateral de los cónyuges "bajo protesta de decir verdad", si adquirieron bienes o no, durante su matrimonio (en el caso que estén casados por sociedad conyugal), en caso de que los hubiera, tendrán que anexar a la solicitud un inventario y avalúo, de todos y cada uno de los bienes muebles o inmuebles, que integran la Sociedad Conyugal, para que en ejecución de sentencia se realice la liquidación de dicha sociedad.

Otro punto importante, dentro de éste apartado, lo es el de citar el domicilio conyugal, para efecto de la competencia y jurisdicción del tribunal. Así mismo la cónyuge divorciante tendrá que manifestar "bajo protesta de decir verdad", no encontrarse embarazada; esto para efecto de asignarle algún tipo de atención médica y señalar la proporcionalidad de la cuantía fijada por los divorciantes para sufragar alimentos.

Al respecto de alimentos, ambos cónyuges manifestarán en éste apartado también, la forma de subvenir las necesidades alimentarias, anexando el convenio que marca el artículo 273 del Código Civil; el cual analizaremos posteriormente.

Para terminar con el capítulo de hechos, los divorciantes, tienen que manifestar que es su voluntad solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

El siguiente capítulo que integra la solicitud, es el de derecho, es aquí en donde se fundamenta la acción que se intenta, así como los pasos que deberá seguir el procedimiento de éste tipo de divorcio, por lo que éste capítulo se divide en dos secciones:

I.- Derecho sustantivo (Código Civil).

II.- Derecho subjetivo (Código de Procedimientos Civiles).

El primero contiene las acciones, de las cuales todos los ciudadanos somos titulares y el segundo de las formalidades para poder interponer esas acciones ante la autoridad competente. En el caso concreto al hablar de derecho sustantivo, tenemos que anotar en primer término los artículos 266 y 267 (fracción XVII), 272, 273, 274, 275, 302, 303, 308, 317 y demás relativos y aplicables del C.C. del Distrito Federal. Artículos referentes a Divorcio, causales (caso en concreto), alternativa del divorcio por mutuo consentimiento; del convenio en el Divorcio Voluntario, de la edad mínima del matrimonio para solicitar éste tipo de Divorcio, la separación provisional de los cónyuges, las medidas para asegurar los alimentos de los hijos, la obligación alimentaria entre cónyuges, y de éstos con sus menores hijos, el concepto jurídico de alimentos, de las formas de ministrar alimentos por parte del acreedor para el deudor alimentario, la proporcionalidad de éstos y de las formas de asegurar la obligación alimentaria, es aquí en donde se fundamenta nuestra tesis: al respecto más adelante analizaremos el artículo 317 del Código Civil detenidamente, por lo que continuaremos con el estudio de éste capítulo.

Cabe señalar que en las demandas se usa la frase "y los demás relativos y aplicables del Código Civil", para efecto de no concretarse únicamente a los artículos enunciados, evitando quedar al margen de concordar algún artículo que sea relevante para concretizar nuestra acción.

La segunda sección la integra el derecho adjetivo, el cual aparece en el Código de Procedimientos Civiles que en su TITULO DECIMO PRIMERO, denominado Divorcio por mutuo consentimiento; CAPITULO UNICO que va del artículo 674 al 682, establece las formalidades que se habrán de seguir, para llevar a cabo éste tipo de Divorcio, decretando por tanto la disolución del vínculo matrimonial, al declarar ejecutoriada la sentencia.

Posteriormente y de una manera solemne se señala lo siguiente:

"A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva", con lo cual se solicita de una forma cordial al Juez nos acuerde de conformidad lo solicitado.

Por último tenemos los puntos peritorios que son un extracto de lo solicitado; cada litigante tiene su estilo aunque muchos abusan de la tinta y papel, reproduciendo nuevamente la demanda y anotando un sinfín de puntos petitorios, esto no es necesario, solo basta poner:

Tenemos por presentados en términos del presente escrito y copias certificadas que se anexan, solicitando el divorcio por mutuo consentimiento, finalizando con el protesto, la fecha y las firmas de los cónyuges divorciantes.

A grandes rasgos es ésta la forma de solicitar el

Divorcio por mutuo consentimiento. Sólo resta analizar el convenio que como anexo se glosa a la solicitud de Divorcio.

3. Convenio.

Como todos sabemos un convenio es aquella manifestación bilateral de voluntad, mediante la cual podemos crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; tal y como lo asevera el artículo 1992 del Código Civil.

En el caso en particular, el convenio del que habla, el artículo 273 del ordenamiento legal antes invocado (requisitos que deberá contener); así como el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señalan las características, que deberá contener el convenio que se anexe a la solicitud de divorcio, y que para efectos de estudio analizaremos detenidamente enseguida.

Dicho convenio puede ser el siguiente:

CONVENIO QUE PRESENTAN Y QUE CELEBRAN LA SEÑORA ESTHER
ETHEL SORIANO GARCIA Y EL SEÑOR BENJAMIN MORENO CASAS,
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 273 DEL CODIGO CIVIL -
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 674 DEL CODIGO DE -
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL -
CUAL SE SUJETARAN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE DIVORCIO
VOLUNTARIO SEGUIDO ANTE ESTE H. JUZGADO; Y AL CUAL SO-
METEMOS A CONSIDERACION DE SU SEÑORIA:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Nuestro hijo menor de edad de nombre JOSE --
ANGEL MORENO SORIANO, quedará bajo la Guarda y Custodia de su madre la Sra. ESTHER
ETHEL SORIANO GARCIA, tanto durante el procedimiento como después de que se declara-
re ejecutoriada la sentencia de divorcio voluntario.

SEGUNDA.- La patria potestad de dicho menor la ejercerán
ambos progenitores (ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA Y BENJAMIN MORENO CASAS) quienes
solo la perderán en la forma y términos que fije la ley.

TERCERA.- Tanto durante el procedimiento como después
de ejecutoriada el mismo por sentencia, la casa que servirá de habitación a la -
Señora ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA y de su menor hijo JOSE ANGEL MORENO SORIANO
será la ubicada en el número 257 de la Calle Oriente 166 de la Colonia Neotecuzma
2a. Sección, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15500 en esta ciudad.
Domicilio en el cual la divorciante vive en compañía de sus padres, toda vez que
carece de casa propia.

CUARTA.- El Señor BENJAMIN MORENO CASAS, conviene en
compromete y se obliga a dar a la Señora ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA, la canti-
dad de \$500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 N.N.), por concepto de pensión
alimenticia mensual, misma que en su oportunidad será garantizada a través de una
fiianza.

QUINTA.- El divorciante Sr. BENJAMIN MORENO CASAS, --
pedrá visitar a su menor hijo los días sábados de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., siempre
y cuando dichas visitas no interfieran en lo futuro con la educación del menor.

SEXTA.- Para efecto de interpretación del presente con-
venio, las partes divorciantes se sujetan a las Leyes y Tribunales del fuero com-
mún en el Distrito Federal, manifestando su conformidad con todas y cada una de
las cláusulas que anteceden, toda vez que no van en contra del derecho, la moral

HOJA No. 2 DEL CONVENIO

de todas y cada una de las cláusulas que anteceden, comprometiéndose ambas partes a presentarse ante la presencia judicial, para efecto de ratificar el presente convenio.

Por todo lo anterior solicitamos de su señoría la aprobación del presente convenio por convenir así a nuestros intereses.

PROTESTAMOS A USTED NUESTROS RESPETOS.

México, D.F., a 26 de junio de 1995.


ESTHER LORA SORIANO GARCIA


BENJAMIN ROBERTO CASAS

Como podemos observar, se divide en tres partes:

La primera, contiene las declaraciones de ambos cónyuges divorciantes, tales como: nombre, domicilio y voluntad expresa de convenir al tenor de las cláusulas posteriores.

La segunda parte, la integran las diversas cláusulas, que establecen el modo, tiempo, lugar y circunstancias, mediante las cuales, tendrán que obligarse los cónyuges divorciantes, con respecto a la patria potestad, guarda y custodia, así como la ministración y aseguramiento de los alimentos, tanto para la divorciante, como para los menores hijos, además de señalar la forma en que se administrarán los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento y su liquidación posterior, en ejecución de sentencia.

La tercera y última parte contiene, el protesto la fecha y las firmas de los cónyuges divorciantes.

Puede verse que, no es un documento extenso, pero si preciso, en cuanto a las obligaciones y derechos que existen entre los cónyuges, y de éstos para con sus hijos menores o incapaces; deberes y derechos que no se extinguen, aún y cuando se disuelva el vínculo matrimonial.

4. Intervención del Ministerio Público.

En materia familiar, el M.P. es el que vela y salvaguarda la seguridad transformada en bienestar familiar, como representante de la sociedad, estando facultado para efecto de éste procedimiento por el artículo 315 fracción V del Código Civil, ya que ésta institución se encarga de cuidar los intereses de los menores de edad en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y en algunos casos la integridad física de las personas, o de los bienes producto del trabajo del menor o incapaz. Motivo por el cual en ésta rama del derecho interviene en los juicios familiares, para exigir primordialmente el aseguramiento de los alimentos y la guarda y custodia de los menores.

México, Distrito Federal, a tres de julio de mil novecientos
noventa y cinco.

En términos del escrito de cuenta de los promoven
tes divorciantes se tiene por desahogada la prevención orde
nada en proveído de fecha veintinueve del actual, y por acia
rada la cláusula cuarta del convenio exhibido en autos, teniéndose por presentados a ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA y BENJAMIN MORENO CASAS promoviendo por mutuo consentimiento su DIVORCIO VOLUNTARIO, con apoyo en los artículos 674, 675 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la solicitud planteada, en consecuencia para que tenga lugar la primera junta de avenencia se señalan las NUEVE TREINTA HORAS DEL DIA ONCE DE JULIO ACTUAL, con citación del Agente del Ministerio Publico para que manifieste lo que a su representación corresponda. Con fundamento en el artículo 273 del Código Civil, se decreta la separación provisional de los cónyuges. Lo proveyo y firma el C. Juez. - Doy fé.

En el número del Boletín Judicial
de fecha se hace la publicación legal
del acuerdo anterior. Conste.

En de a las doce
da por notificado a los interesados. Doy Fé.

En el auto que admite la solicitud de divorcio, se cita a las partes para una primera junta de avenencia, lo que según el artículo 675 del Código adjetivo, tendrá verificativo siempre y cuando asistan las partes, entre los ocho días siguientes y antes de los quince días posteriores a la admisión, a ésta primera junta deberán comparecer los cónyuges divorciantes y el Ministerio Público; dándose vista al Ministerio Público para efecto de que exprese lo que a su representación corresponda; si de la solicitud y convenio se desprende que existe incertidumbre en cuanto a la guarda y custodia de los menores o no se garantizan plenamente los alimentos de éstos.

El Ministerio Público tiene facultad para requerir a los cónyuges divorciantes, a través del juez, todas las medidas inherentes para asegurar el bienestar físico, social y económico de los menores o incapaces.

El Ministerio Público, en el término de tres días, desahogará la vista, dándose por enterado del día y hora señalado por el juez, para que tenga verificativo la primera junta de avenencia; así mismo solicitará al juez que por su conducto, se requiera al divorciante (padre) para que garantice la pensión alimenticia pactada, con fundamento en los artículos 315 fracción V y 317 del Código civil; tal y como aparece en el cuadro anexo.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
MEXICO, D.F. 09/95

JULIO 10 12 05 PM '95
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
DISTRITO FEDERAL
JULIO 10 12 05 PM '95
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
DISTRITO FEDERAL

C. JUEZ VIGESIMO NOVENO FAMILIAR

La C. Agente del Ministerio Público —
desahogandovista de fecha 3 de julio del presente año, pu—
blicado en el Boletín Judicial, número 2 del 4 del mismo —
mes y año, comparece y expone:

Esta Representación social queda enterada
de que se han señalado las NUEVE TRÉCENA HORAS DEL CINCO DE
JULIO ACTUAL, para que tenga verificativa la audiencia pre—
vista por el artículo 675 del Código de Procedimientos Civi—
les.

El suscrito solicita atentamente a su Señoría se requiera a la divorciante y el divorciante que acrediten fehacientemente sus ingresos, lo anterior a efectos de estar en posibilidad de determinar las proporciones de los alimentos que se refieren los artículos 308, y 311 del Código Civil y en el momento procesal oportuno queden debidamente garantizados los alimentos pactados.

A T E N T A M E N T E

México D.F., a 7 de julio de 1995

Arturo Vega Mercado
LIC. ARTURO VEGA MERCADO

Posteriormente, con el desahogo de vista del Ministerio Público; pasan los autos a la vista del juez, con lo cual, nuevamente manda a dar vista a los divorciantes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; en éstos casos es optativo presentar algún escrito; manifestando estar de acuerdo con el Ministerio Público, sólo en el caso de que se dé cumplimiento al auto en el que éste solicita se garantice la pensión alimenticia, anexando al escrito la fianza que asegure la pensión alimenticia.

5. Juntas de Avenencia.

Esta etapa procesal está plasmada por dos audiencias, las cuales se desarrollan en el local del Juzgado que conoce del asunto, y como su nombre lo dice, en ellas se trata de concientizar a los cónyuges divorciantes, para que desistan de su pretensión de dar término a su matrimonio, para ello el Juez a través del Secretario de Acuerdos, les hace una invitación para no divorciarse, hablándoles de temas tales como: Matrimonio y sus fines, la paternidad, los deberes que nacen de ésta relación, el impacto social del divorcio en la sociedad y sus consecuencias, no sólo para los cónyuges, sino también para los hijos, etc.; situaciones que preocupan y afectan a la sociedad, ya que como y lo dijimos anteriormente la familia es su célula.

La audiencia se desarrolla anotando el día y hora que tiene verificativo esa diligencia; la identidad de las partes, a través de sus credenciales oficiales; y datos generales de los

cónyuges, ante la presencia del C. Juez, Secretario de Acuerdos, y el Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Posteriormente se exhorta a las partes, como ya lo dijimos, sobre los inconvenientes familiares y sociales que implican el divorcio, motivándolos para llegar a una conciliación, por ende los cónyuges regularmente manifiestan no ser posible ésta, de acuerdo a sus intereses, y solicitan al Secretario de Acuerdos, continuar con el procedimiento, y que el C. Juez señale día y hora para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia que establece el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.

El Juez, a través del Secretario de Acuerdos, acuerda nueva fecha para la segunda junta de avenencia, con fundamento en el artículo 675 del C.P.C., mandando dar vista al Ministerio Público adscrito, para que manifieste lo que a su representación corresponda, levantando acta de ésta diligencia y con ello da por terminada la primera junta de avenencia; como se puede apreciar en el anexo siguiente:



Juzgado.....

de lo Familiar

.....Secretaría

Exp.....

Oficio Núm.....

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día once de julio de mil novecientos noventa y cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la PRIMERA JUNTA de avenencia, comparecen al local del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar por ante el titular asistido del C. Secretario de Acuerdos, los divorciantes señores ESTHER ETHEL CONIARCO GARCIA quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio número 70539292 y BENJAMIN MORENO CASAS quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio número 08506096 exp se dice, asistidos de su abogado patrono GABRIEL AURELIO RAMIREZ ESCANDON quien se identifica con autorización para ejercer la profesión de licenciado en Derecho número 41121 expedida por la Dirección General de Profesiones, documentos que se tienen a la vista se da fé de los mismos y se devuelven a los interesados.- El C. Juez declara formalmente abierta la audiencia procediendo la Secretaría a dar cuenta con una razón del C. Agente del Ministerio Público el cual se manda agregar y sus autos para que surta los efectos legales a que haya lugar y con su pedimento dese vista a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; Acto continuo y procediendo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 675 del Código Procesal Civil, a exhortar a los comparecientes a que reconsideren su solicitud de divorcio dado el interés de la sociedad de que subsista la institución del matrimonio por ser esta la base fundamental de su existencia, y a procurar que los hijos habidos en el mismo se desarrollen en una forma integral en un matrimonio bien avenido, a lo que los comparecientes manifiestan que no hay posibilidad de reconciliación alguna y que consideran que es el único camino para resolver sus diferencias conyugales, y por ser lo mejor para ellos y para su menor hijo, por lo que solicitan se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une, y --

asimismo en este mismo acto ratifican en todos sus puntos el convenio exhibido con su solicitud de divorcio, así como la aclaración efectuada al mismo mediante escrito presentado el treinta de junio último, reconociendo las firmas que calzan ambos escritos, por haber sido estampados de su puño y letra y usar las que utilizan en todos los actos de su vida pública y privada y en desahogo del pedimento del C. Agente del Ministerio Público, por voz de su abogado patrono manifiestan: por lo que respecta a la solicitud del Ministerio Público hecha por escrito con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, los divorciantes manifiestan que por lo que respecta del artículo 311 del Código Civil referente al incremento del salario mínimo en relación con la pensión que se proporcionará por concepto de alimentación al menor hijo de nombre JOSE ANGEL MORENO SORIANO, se hará en términos del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo 311 del Código Civil. Por otro lado, por lo que respecta a la comprobación fehaciente de los ingresos de cada uno de los divorciantes, la cónyuge divorciante bajo protesta de decir verdad manifiesta tener ingresos por conducto de una estética que lleva el nombre de Esther ubicada en el domicilio donde vive ella, y asimismo manifiesta que en su oportunidad exhibirá el original del alta de dicho negocio. Por otro lado el cónyuge divorciante manifiesta que su profesión es diversa realizando trabajos de mecánica, hojalatería y electricidad por su propia cuenta motivo por el cual no tiene con que demostrar los ingresos mensuales, toda vez que en ocasiones aumentan o disminuyen en función de trabajo y que no extiende recibos por trabajos realizados, manifestando que -- para efecto del aseguramiento de los alimentos del menor hijo, lo hará por conducto de una fianza que cubra la pensión alimenticia de dicho menor por el término de un año para efectos del artículo 308, 311 y 317 del Código Civil.- El C. --



- 2 -

Juzgado
de lo Familiar
..... Secretaria
Exp.
Oficio Núm.

Juez acuerda: se tienen por hechas las manifestaciones que anteceden para los efectos legales a que haya lugar, por ratificado el convenio exhibido en autos y su correspondiente aclaración, mismas que se aprueban provisionalmente, por celebrada la primera junta de avenencia y con su resultado dése vista al C. Jefe del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda y para que tenga lugar la segunda junta de avenencia, se señalan las NUEVE HORAS DEL DIA OCHO DE AGOSTO PROXIMO.- A continuación se toman las generales de los divorciantes quienes dijeron ser: - ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA, veintinueve años de edad, originaria de México, Distrito Federal, cultora de belleza, con domicilio Oriente ciento sesenta y seis, número doscientos cincuenta y siete, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15500, comercio.- BENJAMIN MORENO CASAS, veintiocho años de edad, originario de México, Distrito Federal, mecánico, con domicilio Norte veintinueve número ciento ochenta y nueve, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15500 de esta ciudad, segundo de secundaria.- Con lo que termina la presente audiencia que firman los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



SORIANO GARCIA ESTHER ETEEL
 Y
 MORENO CASAS BENJAMIN
 DIV. VOL.
 EXP. NUM. 609/95

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA
 DISTRITO FEDERAL

C. JUEZ VIGESIMO NOVENO FAMILIAR

RECIBIDO
 4 10 31 AM
 SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA
 DISTRITO FEDERAL

La C. Agente del Ministerio Público — desahogando vista de fecha 11 de julio del presente año, publicado en el Boletín Judicial número 9 del 13 del mismo mes y año — comparece y expone:

Queda enterada del contenido de la primera junta de avenencia y de que se han señalado las NUEVE HORAS DEL OCHO DE AGOSTO PROXIMO, para que tenga veri ficativo la — audiencia prevista por el artículo 676 del código de Procedi— mientos Civiles.

Una vez que la cónyuge divorciante cum— ba la documental que menciona en la audiencia con la cual se me— dá vista, para acreditar sus ingresos y el cónyuge exhiba la póliza de fianza a la cual se comprometió, la suscrita solicita nueva vista.

A T E N T A M E N T E
 México, D.F., a 3 de agosto de 1995

[Handwritten signature]
 LIC. MA. ELENA VILLAZOBOS SOTO

Posteriormente, sale publicada la audiencia en el Boletín Judicial, como requisito procedimental.

Como ya mencionamos con anterioridad, el Ministerio Público, desahoga por escrito la vista que se le manda dar, manifestando quedar enterada dicha representación del día y hora en que se llevará a cabo la segunda junta de avenencia, y en el caso de que aún no se halla garantizado la pensión alimenticia, éste solicitará que con fundamento en el artículo 315, fracción V y 317 del C.C., se garantice dicha prestación.

Con éste desahogo, pasan los autos a acuerdo y posteriormente se vuelve a publicar; un nuevo acuerdo, el que se hace del conocimiento a las partes (cónyuges) para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, respecto de las manifestaciones hechas por el Ministerio Público, los cónyuges por su parte podrán asegurar los alimentos en términos del artículo 317 del Código Civil. En éste punto, no deseamos abundar, ya que al final del capítulo haremos referencia a esas formas jurídicas que aseguran los alimentos.

Por el momento sólo nos referiremos a la forma más común en que se aseguran los alimentos, y que es la fianza, la cual se puede obtener a través de una agencia de fianzas de las muchas que existen en nuestro país, en el caso en concreto, el cónyuge varón, acudió a Americana de Fianzas, S. A., asegurando la obligación alimenticia por un año únicamente a razón de N\$500.00

(QUINIENTOS NUEVOS PESOS) mensuales, ascendiendo la suma a N\$6,000.00 (SEIS MIL NUEVOS PESOS), fianza que se cancela automáticamente al año de su expedición.

Dicha fianza puede hacerse efectiva opera al momento en que el cónyuge que la solicitó (deudor), no cubre la obligación alimenticia en forma directa y oportuna a los acreedores, quienes en ese momento tienen el derecho de presentar un escrito al juez, para efecto de solicitar se haga efectiva la fianza, y posteriormente dentro de los cinco días subsecuentes, solicitar a la afianzadora el pago de la pensión alimenticia no cubierta en su oportunidad por su fiado (deudor alimentario cónyuge que la solicitó), solicitud que harán oportuna y directamente a la afianzadora los acreedores alimentarios.

Al llegar el día y hora señalados, para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia, se desarrolla en los mismos términos de la primera; en éste momento procesal, los cónyuges pueden modificar todo el convenio o alguna parte de él, y en función de que ya se exhibió la fianza que asegura los alimentos; y una vez que a pesar de la segunda invitación del Juez a través de su Secretario de Acuerdos, para persuadirlos a desistirse de su consigna del divorcio, haciéndoles incapié de las consecuencias de divorciarse que comentamos con anterioridad, los cónyuges manifiestan tener la firme decisión de divorciarse, solicitando al Juez continuar con el procedimiento, pasan los autos a su vista, para dictar sentencia que en derecho proceda; el Juez,

acuerda que se mande dar vista al Ministerio Público, con el contenido de la audiencia y la fianza que garantiza la obligación alimentaria, para efecto de que manifieste lo que a su representación corresponda; dando por terminada la audiencia con las firmas de los que en ella intervinieron.

Cabe señalar que en el ejemplo durante el desahogo de ésta junta de avenencia, los cónyuges divorciantes exhibieron en el acto la fianza, la cual el Juez, a través del Secretario de Acuerdos, mandará agregar a los autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

A continuación, previos los trámites internos del Juzgado, sale publicada la anterior diligencia que contiene la segunda junta de avenencia, y que como ya dijimos en ella se le manda dar vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la SEGUNDA JUNTA de avenencia, comparecen al fiscal del Juzgado Vigésimo Nono de lo Familiar por ante el titular asistido del C. Secretario de Acuerdos los divorciantes señores ESTHER ESTEL SORIANO GARCIA quien se identifica con credencial para votar en fotografía folio número 70539292 expedida por el Instituto Federal Electoral, BENJAMIN MORENO CASAS quien se identifica con credencial sin número expedida por Dipsta. asistido de su abogado patrono GABRIEL AURELIO RAMIREZ ESCANDON quien se identifica con autorización número 41121 expedida por la Dirección General de Profesiones, documentos que se tienen a la vista se da fé de los mismos y se devuelven a los interesados. El C. Juez declara formalmente abierta la audiencia procediendo la Secretaría a dar cuenta con una vista del C. Agente del Ministerio Público la que se manda agregar a sus autos, con su contenido se da vista a los divorciantes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Acto continuo y procediendo de conformidad con el artículo 676 del Código Procesal Civil exhortar a los comparecientes en los mismos términos de la primera junta de avenencia a que reconsideren su solicitud de divorcio, los comparecientes manifiestan que no hay cambio alguno de su posición con que comparecieron a juicio por lo que insisten se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une, y en desahogo del pedimento del C. Agente del Ministerio Público, por voz de su abogado patrono manifiestan que en este acto exhibe fianza para el aseguramiento de los alimentos en términos del artículo 317 del Código Civil la cual el señor BENJAMIN MORENO CASAS contrató con Americana de Fianzas, S.A., por el monto de seis mil nuevos pesos cantidad que asegura los alimentos de su menor hijo JOSE ANGEL MORENO SORIANO, por el término

de un año. Asimismo visto el escrito de cuenta del C. Agente del Ministerio Público de fecha tres de agosto del 1980 en curso, manifiesta a su Señoría que, en la brevedad posible, la cónyuge divorciante exhibirá la documental que se menciona y por otro lado se da cumplimiento con la fianza que se exhibe en este acto de acuerdo a la segunda parte del requerimiento del C. Agente del Ministerio Público de su escrito de la fecha antes mencionada. Una vez que se exhibe la documental señalada, solicite a su Señoría pasen los presentes autos para dictar sentencia que en derecho proceda. - El Juez acuerda se tienen por hechas las manifestaciones que anteceden para los efectos legales a que haya lugar; por exhibida la póliza de fianza número RN626252 expedida por Americana de Fianzas, S.A. con lo anterior se manda dar vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación, por celebrada la segunda junta de avenencia y con su resultado dése vista al representante social, para los efectos mencionados. Con lo que termina la presente audiencia que firman los que intervinieron en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé. ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Con un escrito, el Ministerio Público, desahoga la vista comentada, manifestando que una vez que se ha garantizado la obligación alimenticia, solicita al Juez, se apruebe el convenio con fundamento en los artículos 267 fracción XVII, 272, 273, 311, 315 fracción V y 317 del C.C., solicitando a su vez se dicte la resolución que en derecho proceda, tal y como lo podemos observar en el anexo siguiente:



CRIANO GARCIA ESTHER ETHEL
Y
MORANO CARLOS SANDOVAL
DIV. VOL.
EXP. NUM. 609/95

IA GENERAL DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL

RECEBIDA EN EL
DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL
AUG 16 10 57 AM '95
REGISTRO
DE LA FAMILIA

C. JUEZ VIGESIMO SEVENO FAMILIAR

La C. Jefe del Ministerio Público --
desahogando vista de fecha 8 de agosto del presente año, pu-
blicado en el Boletín Judicial número 18 del 10 del mismo --
mes y año, comparece y expone:

La suscrita queda enterada del resulta-
do de la segunda junta de averencia con la cual se me dió vista
y de las manifestaciones de los divorciantes, así como del argu-
mento que se exhibe en razón de lo cual, una vez que la cónyuge-
divorciante exhiba la documentación a que hace referencia, la
suscrita solicita nueva vista.

ATENTAMENTE

México, D.F., a 15 de agosto de 1995

[Signature]

LIC. MA. LUISA VILLALCLOS SOLÍS

Con el anterior desahogo, los autos pasan al acuerdo y después de tres días, éste sale publicado en el Boletín Judicial; por medio del cual se da por terminada la fase procesal de éste juicio, determinando el juez en dicho auto, que pase el expediente a su vista para dictar la sentencia, que en derecho proceda.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil -
novecientos noventa y cinco.

Se tiene por desahogada la vista del C. J. en
ta del Ministerio Público, para que surta los efectos le-
gales a que hayalugar y con la misma dése vista a los in-
teresados para que manifiesten lo que a su derecho conve-
ga.- Lo provoyó y firmo el C. J. Juez.- Doy fe.

En el número 25
de fecha 21 de agosto
del acuerdo anterior
En 21 de agosto
da por notificado a los interesados. Doy Fe.

6. Sentencia.

Según el diccionario jurídico del instituto de investigaciones jurídicas la palabra sentencia significa:

"Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso." (12)

De la acepción anterior, se desprende que ésta resolución, es la que da fin al proceso; pues como todos sabemos, éste es de tipo especial, ya que no existe controversia entre las partes al partir el deseo de disolver el vínculo matrimonial y sus efectos accesorios, a través del mutuo consentimiento de ambos.

Es preciso manifestar que la sentencia, debe reunir además de los requisitos de fondo como son: la congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad; los legales que establecen los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia, serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."

(12)Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo 4 P-Z, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 2891

"Art. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"Art. 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito."

"Art. 87.- Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia.

Sólo cuando hubiere la necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto."

Tal y como lo manifiestan estos artículos, en cuanto a las controversias o litigios, en el caso concreto del divorcio voluntario, no existen, pero ello no exime al juez de dictar sentencia, como la que anexamos a continuación:



Juzgado 250. de
lo Familiar
..... 250. Secretario.
Exp. 639/95,
Oficio Núm.

--- México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de mil nove--
cientos noventa y cinco. ---
--- V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva, los autos del -
juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO, promovido en este juzgado por SORIANO
GARCIA ESTHER ETHEL Y MORENO CASAS BENJAMIN, Expediente número ---
639/95, y: ---

--- C O N S I D E R A N D O : ---

- I.- La competencia de este juzgado para conocer del presente -
juicio, se encuentra contenida en los artículos 156 fracción IV y --
159 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo
58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del-
Fuero Común para el Distrito Federal. ---
- II.- Por escrito presentado el veintiseis de junio del presen-
te año ante la Oficialía de Partes Común del Ramo Familiar y turnado
a este juzgado, los señores ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA y BENJAMIN -
MORENO CASAS, comparecieron a solicitar su divorcio por mutuo consen-
timiento, manifestando que el día seis de diciembre de mil novecien-
tos noventa y cinco contraerón matrimonio bajo el régimen de Socie-
dad Conyugal, y procrearon un hijo de nombre JOSE ANGEL MORENO SO-
RIANO y que establecieron su domicilio conyugal en el número 257 de
la Calle Oriente 166, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación-
Venustiano Carranza, Código Postal 15500 de esta Ciudad. Acompañe-
ron a su solicitud, copias certificadas del registro civil relativas
a su matrimonio y nacimiento de su menor hijo, así como el convenie-
to que alude el artículo 279 del Código Civil, bajo las siguientes:--

CLASULAS: PRIMERA.- Nuestro hijo menor de -
edad de nombre JOSE ANGEL MORENO SORIANO, ---
quedará bajo la guarda y custodia de su madre
la Sra. ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA, tanto du-
rante el procedimiento como después de que se
declare ejecutoriada la sentencia de divorcio
voluntario. ---
SEGUNDA: La patria potestad de dicho menor la
ejercerán ambos progenitores (ESTHER ETHEL SO-
RIANO GARCIA Y BENJAMIN MORENO CASAS) quienes
solo la perderán en la forma y términos que
fije la ley. ---
TERCERA.- Tanto durante el procedimiento como
después de ejecutoriada el mismo por senten-
cia, la casa que servirá de habitación a la
señora ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA y de su me-
nor hijo JOSE ANGEL MORENO SORIANO será la --
ubicada en el número 257 de la calle Oriente-
166 de la Colonia Moctezuma 2a. Sección, Dele-
gación Venustiano Carranza, Código Postal --

SENTENCIA

15500 en esta Ciudad. Domicilio en el cual la divorciante vive en compañía de sus padres, - toda vez que carece de casa propia. - - - - -
CUARTA.- El señor BENJAMIN MORENO CASAS, con- viene, se comprometa y se obligue a dar a la señora ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA, la canti- dad de \$5500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PESOS - -- 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenti- cia mensual, misma que en su oportunidad será garantizada a través de una fianza. - - - - -
QUINTA.- El divorciante Sr. BENJAMIN MORENO - CASAS, podrá visitar a su menor hijo los días sábados de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., siempre y - cuando dichas visitas no interfieran en lo fu- turo con la educación del menor. - - - - -
SEXTA.- Para efecto de interpretación del pre- sente convenio, las partes divorciantes se - sujeten a las leyes y Tribunales del fuero co- mún en el Distrito Federal, manifestando su - conformidad con todas y cada una de las cláus- ulas que anteceden, toda vez que no van en - contra del derecho, la moral o las buenas cos- tumbres, reconociendo desde este momento el - alcance y valor de todas y cada una de las - cláusulas que antecede, comprometiéndose am- bas partes a presentarse ante la presencia ju- dicial, para efecto de ratificar el presente - convenio. - - - - -

- - - Por escrito presentado al treinta de junio del presente año --
los divorciantes modificaron el convenio exhibido para quedar como --
sigue: - - - - -

"Respecto a la aclaración de la cláusula cuar- ta de nuestro convenio de divorcio voluntario la cantidad de \$5500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PE- SOS 00/100 M.N.) por concepto de pensión ali- menticia mensual, será únicamente para la ali- mentación del menor de nombre JOSE ANGEL MORE NO SORIANO, esta cantidad en su momento oportu- no se garantizará mediante fianza, toda vez que la cónyuge divorciante, percibe ingresos por su propia cuenta como cultora de bella- za. - - - - -

- - - El presente convenio de divorcio fue suscrita de mutuo consentimiento, -
previsto por la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, que -
está debidamente justificada con los actas levantadas con motivo de -
la primera y segunda juntas de avenencia, pues en ellas se contiene -
la manifestación expresa de los divorciantes, insistiendo en su di- -
vorcio a pesar de las exhortaciones que se les hizo para procurar su -
matrimonio en beneficio de sus menores hijos así como de la institu- -
ción matrimonial y la familia. Juntas efectuadas en términos de los -
artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles, que tienen -
valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 402 del mismo -
Ordenamiento Legal citado. LA PENSION ALIMENTICIA CONVENIDA QUEDO -



Juzgado 230 de
lo Familiar
..... 787 Secretario
Exp. 009/93
Oficio Núm.

Garantizada con la póliza de fianza número RM626252, expedida el cuatro de agosto del año en curso por "Americana de Fianzas", S.A. (Institución de Fianzas y que obra a fojas quince del presente expediente en que se actúa, por lo que habiendo la C. Agente del Ministerio Público adscrita manifestado su conformidad con este juicio, se citó a los divorciantes para oír Sentencia definitiva. - - - - -

- - - IV.- Atento a lo anterior, es PROCEDENTE DECRETAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL solicitado y condenar a los divorciantes a estar y pasar por el convenio y su modificación exhibidos, - - aquí transcritos, haciéndoles saber que readquieran su capacidad para contraer nuevo matrimonio, con la taxativa de ley. - - - - -
- - - Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: - - - - -

- - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Se tramitó legalmente el presente juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se aprueba definitivamente el convenio de divorcio y su modificación transcritos en esta sentencia, en virtud de no contener cláusula contraria al Derecho, a la Moral o a las buenas costumbres y se condena a los divorciantes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar, cumpliendo con las obligaciones consignadas en el mismo. - - - - -

- - - TERCERO.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial contraído por los señores BENJAMIN MORENO CASAS Y ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA, el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres - en México, Distrito Federal, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, - cuya acte quedó asentada en la ENTIDAD 09, DELEGACION 15, JUZGADO 03, ACTA 01203, AÑO 1993, CLASE MA. - - - - -

- - - CUARTO.- Se declara terminada y disuelta la sociedad conyugal que rigió el matrimonio de los divorciantes, en términos del convenio y su modificación aprobados. - - - - -

- - - QUINTO.- Ambos divorciantes quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio, con la taxativa de que sólo podrán hacerlo después de transcurrido UN AÑO, contado a partir de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria. - - - - -

SENTENCIA

- - - SEXTO.- La pensión alimenticia convenida, tendrá un incremento automático en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil. - - -
- - - SEPTIMO.- Oportunamente, previo el pago de los derechos correspondientes, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil. - - -
- - - OCTAVO.- Guárdese en el Legajo de Sentencias de este juzgado, copia autorizada de la presente resolución. - - -
- - - NOVENO.- N O T I F I Q U E S E . - - -
- - - A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO GUILLERMO GARCIA VASQUEZ, Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal por ante el C. Secretario de Acuerdos "B", Licenciado ARMANDO VAZQUEZ NAVA, que autoriza y da fé. - - -

GGV/mcns.

Las sentencias, están integradas por cuatro partes:

I. El preámbulo que contiene: lugar y fecha del tribunal, así como la vista de los autos (nombres de los promoventes, vía e integración del Juzgado).

II. Resultandos; según el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice:

"... son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y su mecánica de desahogo, sin que en ésta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimatorio o valorativo." (13)

En lo particular, como podemos observar en el anexo anterior, debido al tipo de vía, sólo se hace mención a la fecha con que ambos cónyuges presentaron su solicitud de divorcio voluntario; así como las fechas en que tuvieron verificativo ambas juntas de avenencia, y de la vista dada al Ministerio Público; y la correspondiente citación para la sentencia.

La segunda parte integrante la conforman los considerandos a los que describe el Lic. Cipriano Gómez Lara, como:

(13) Ibidem Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, pág. 29.

"Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia." (14)

En éste tipo de procedimiento, el apartado referente a los considerandos, se manifiesta en primer término la competencia del juez para conocer del asunto; posteriormente el origen del juicio, o sea, se hace mención al matrimonio formado entre los cónyuges: (por ejemplo) Soriano García Esther Ethel y Moreno Casas Benjamín, así como de los nombres y edad de los hijos menores, producto de su matrimonio, actos jurídicos que se comprueban con las copias certificadas de las partidas del Registro Civil.

Posteriormente se hace alusión al procedimiento del juicio, en donde se desarrollaron las multicitadas juntas de avenencia, además, en las cuales ambos cónyuges expresaron su libre voluntad de divorciarse; así como la conformidad del Ministerio Público para que se realizara dicha disolución, al quedar garantizada la obligación alimenticia en términos del artículo 315 fracción V y 317 del Código Civil.

(14) Idem 142.

Por lo que para finalizar la sentencia, llegamos a los puntos resolutiveos, los cuales según el maestro Cipriano Gómez Lara son:

"La parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta el sentido de la resolución... se resuelve el asunto." (15)

En el particular, el primero de los puntos habla de la procedencia de la vía, posteriormente por lo regular, se decreta disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los cónyuges; dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, hasta después de transcurrido un año de que la sentencia cause ejecutoria; en otro de los puntos se decreta disuelta la sociedad conyugal, la cual se liquidará en ejecución de sentencia, esto es que después de que la sentencia sea definitiva, se tendrá que realizar un juicio pequeño dentro del mismo, para efecto de realizar la liquidación de la Sociedad Conyugal, desde luego, cuando existan bienes producto de la sociedad conyugal; en otro de los puntos resolutiveos, se aprueban las cláusulas que integran el convenio, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la moral, el derecho o a las buenas costumbres, y condenando a los divorciantes a pasar por él en todo tiempo y lugar. Así mismo en otro punto, se ordena se dé cumplimiento al artículo 291 del Código Civil, empero hasta el momento en que cause ejecutoria esta

resolución. El cumplimiento a dicho artículo, consiste en solicitar copia certificada de la sentencia, así como del auto que la declara ejecutoriada, con oficio dirigido al Juez del Registro Civil, ante quien se realizó el matrimonio de los cónyuges, para efecto de que haga la anotación marginal de los resolutive de la sentencia, en el libro de matrimonio correspondiente al acta en que quedaron unidos los cónyuges; para que si en lo posterior quisieran contraer nuevas nupcias, exhiban copia de esa partida, ya con la anotación mencionada y que los acredita como divorciados.

Otros dos puntos finales, son los que ordenan guardar copia de la resolución en el legajo correspondiente, y el que ordena la notificación de la misma a los interesados.

Al final de la sentencia aparece bajo el lema, "Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma" el juez (anotando en ésta parte tanto el nombre de éste, como el de su Secretario de Acuerdos) sus firmas, rúbricas y sello del Juzgado correspondiente.

7. Ejecución de Sentencia.

Para ver como actúa ésta figura en el divorcio voluntario, es necesario acudir a la doctrina, para que por medio del concepto jurídico, podamos comprender con posterioridad las normas adjetivas contenidas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, el término EJECUCION DE SENTENCIA, significa:

"... el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial...

En materia civil la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa, es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es en cambio forzosa, cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado...

II. En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas". (16)

(16) Ibidem, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, pág. 1232.

En forma complementaria y legal, el título sexto, capítulo IX, del código adjetivo en su artículo 427, dice:

"ARTICULO 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la Ley,..."

Esta última fracción expresa el tipo de sentencia que resuelve un juicio de divorcio voluntario. Según al artículo 137 del mismo ordenamiento legal, establece:

"ARTICULO 137.- Cuando éste código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

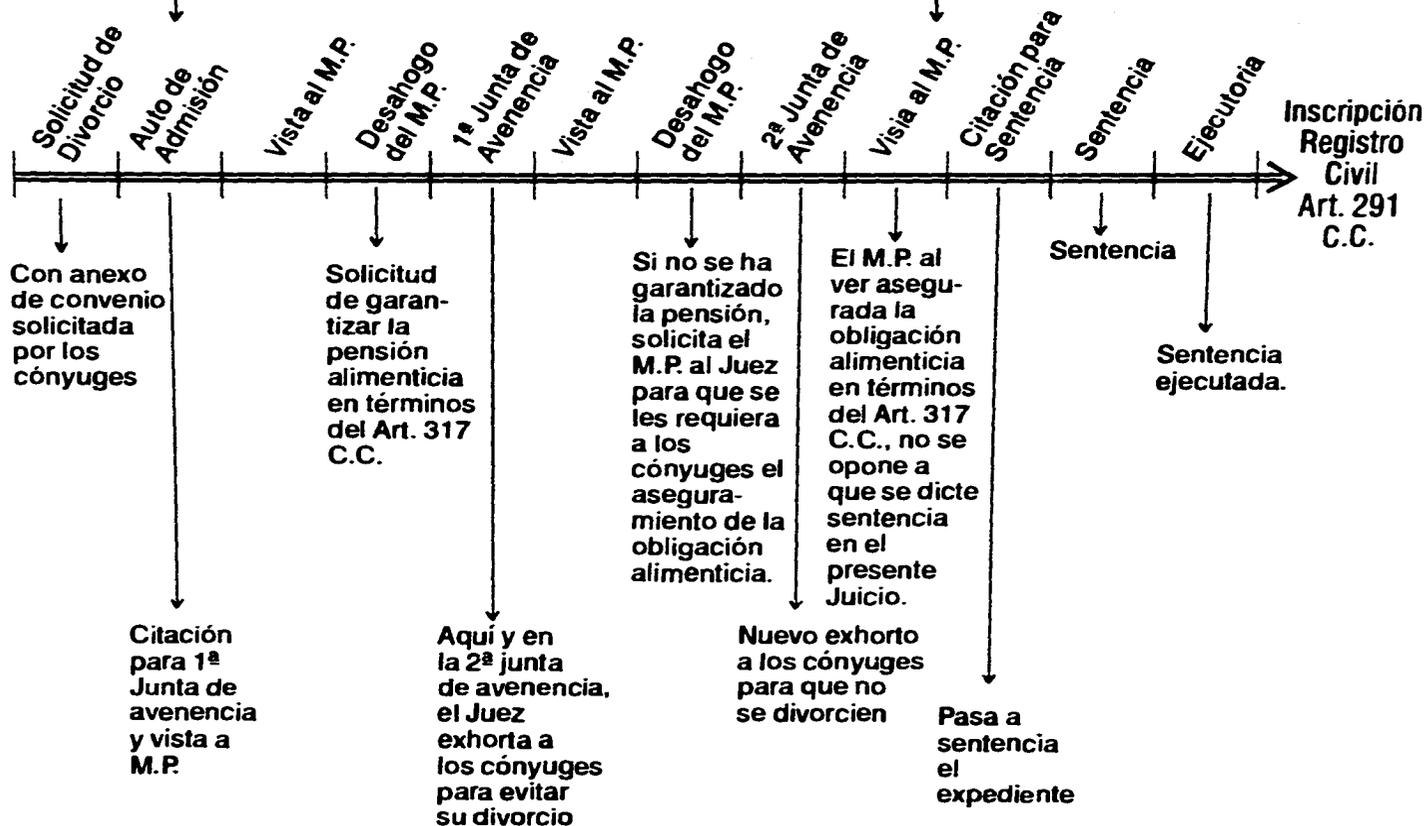
I.- Cinco días para interponer recurso de apelación de sentencia definitiva..."

En base a lo anterior, y con fundamento en el artículo 428, párrafo segundo, los cónyuges divorciantes, solicitan

a través de un escrito, que cauce ejecutoria la sentencia, toda vez que ambos están de acuerdo con la misma y que ha transcurrido el término previsto por el artículo 137 fracción I del C.P.C., sin haber interpuesto ningún recurso en contra de la sentencia firme.

Previa certificación del cómputo, que realiza la Secretaria de Acuerdos, consistente en contar desde el día en que surtió efectos la notificación de la sentencia firme, por publicación en el boletín judicial, hasta el transcurso de cinco días hábiles; una vez hecho que sea lo anterior, y ver que ninguna de las partes ha interpuesto recurso alguno en contra de la misma el Juez a través de la Secretaria de Acuerdos, emite el auto que declara que la sentencia dictada en autos, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales procedentes, ordenando se dé cumplimiento para el caso concreto, al punto séptimo resolutive, referente al artículo 291 del código civil que con anterioridad comentamos, tal y como lo podemos apreciar en la siguiente gráfica:

En este lapso de tiempo se puede asegurar la obligación alimentaria en términos del art. 317 c.c.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

SEP 20 9 17 AM '95

JUZGADO VIGESIMO
NOVENO
DE LO FAMILIAR

SORIANO GARCIA ESTHER ETHEL
Y
BENJAMIN MORENO CASAS
DIVORCIO VOLUNTARIO
EXPEDIENTE 609/95

C. JUEZ VIGESIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

ESTHER ETHEL SORIANO GARCIA Y BENJAMIN MORENO CASAS
PROMOVIENDO CON LA PERSONALIDAD QUE TENEMOS DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LOS
AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADOS, ANTE USTED DE LA MANERA MAS ATENTA
COMPARECEMOS A EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO VENIMOS A SOLICIT-
TAR A SU SEÑORIA QUE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1995.
CAUSE EJECUTORIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROSEDENTES, TODA VEZ
QUE HA TRANSCURRIDO EL TERMINO PREVISTO POR LA LEY PARA INTERPONER RE-
CURSO ALGUNO EN CONTRA DE LA MISMA, Y A LA FECHA NO SE HA PUESTO NINGUN
RECURSO EN CONTRA DE DICHA SENTENCIA.

ASINISMO SOLICITAMOS A SU SEÑORIA SE DE CUMPLIMIENT-
TO AL ARTICULO 291 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL PUNTO
SEPTIMO RESOLUTIVO DE LA MULTICITADA SENTENCIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,

C. JUEZ, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

Benjamin Moreno Casas
Esposa de Esther Ethel Soriano Garcia

PRIMERO.- TENEMOS POR PRESENTADOS EN TERMINOS DEL PRESENTE LIBELO, ACORDANDO DE CONFORMIDAD QUE LA SENTENCIA DE FECHA A CAUSADO EJECUTORIA PARA TODOS LOS EFECTOS - LEGALES PROCEDENTES.

SEGUNDO.- ORDENAR SE DE CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEPTIMO RESOLUTIVO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SE NOS EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1995 POR DUPLICADO, SIENDONOS ENTREGADA POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ESOS EFECTOS.

PROTESTO A USTED NUESTROS RESPETOS.

MEXICO, D.F., A 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995

Benjamin Mariano Casas



Esther Ethel Soriano Garcia





LA SECRETARIA CERTIFICA: que con esta fecha y habiendo sido consultados el archivo y oficina de partes, no se encontraron promovidos ni examinados los autos en su integridad, de lo anterior se desprende que no se encuentra opuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, para los efectos legales a que haya lugar.- Conste.- México, Distrito Federal, a veintidos de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

[Handwritten signature]



México, Distrito Federal, a veintidos de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

A sus autos el escrito de los promoventes y videntes como lo solicitan y visto la certificación que se le expedió, con fundamento en los artículos 427 fracción I, y 428 del Código de Procedimientos Civiles, se declara que la sentencia definitiva dictada en autos, HA CAUSADO EFECTOS LEGALES para todos los efectos legales a que haya lugar y se dé cumplimiento al punto séptimo resolutive de dicha sentencia.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- Joy

En el número *49*
 de fecha *25 Sept 95*
 del acuerdo anterior: Conste.
 En *26* de *Sept 95* a las doce
 da por notificado a los interesados. Doy Fé.

[Handwritten signature]



Al contestar este oficio, sírvase mencionar el número y Secretaría que lo giró.

C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E :

Auto 290
Familiar
Nº 609/95. Secretaría
Nº 2268

En cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha veintidos de septiembre último dictado en los autos del juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO promovidos por -- SORIANO GARCIA ESTHER ETHEL y MORENO CASAS BENJAMIN, - por medio del presente remito a Usted, copia certificada de la sentencia y del auto que declaró ejecutoriada, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del Código Civil.

Reitero a Usted mi atenta consideración.

RSUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 05 de Octubre de 1995

EL C. JUEZ VIGESIMO NOVENO FAMILIAR

LIC. GUILLERMO GARCIA VAZQUEZ.



JURADO VIGESIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

GSV/cec.



ARGADO VIGESIMO
DE LO FAMILIAR

EL CIUDADANO LICENCIADO ARMANDO VAZQUEZ NAVA SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL JUZGADO VIGESIMO NOVENO DE FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, C E R T I F I C A :
Que la presente copia fotostática concuerda fiel y exactamente con sus originales que obran en los autos del juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO promovidos por SO--
RIANO GARCIA ESTHER ETHEL y MORENO CASAS BENJAMIN, --
Expediente 609/95, constante de cinco fojas útiles de bidamente sellada, firmada y cotejada, en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha veintidos de septiembre último.- DADA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ARMANDO VAZQUEZ NAVA.



ARGADO VIGESIMO NOVENO
DE LO FAMILIAR

#

A partir de éste momento los cónyuges se encuentran divorciados, o sea, disuelto el vínculo matrimonial que los unía, quedando sujetos ambos a los derechos y obligaciones plasmadas en la ley y en el convenio aprobado por sentencia ejecutoriada.

A grandes rasgos éste es el procedimiento de divorcio voluntario. Como podemos darnos cuenta es un simple trámite, en donde no existe controversia, situación que origina que éste procedimiento sea breve.

B.- ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El aseguramiento de la obligación alimentaria no constituye problema para los solicitantes, toda vez que el Código Civil en su artículo 317, establece varias formas de asegurar dicha obligación:

Para poder analizar éste apartado, iniciaremos por transcribir el precepto legal antes mencionado:

"Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

El antecedente inmediato de éste artículo lo encontramos en el artículo 67 de la Ley de Relaciones Familiares,

legislación de la que hablamos y comentamos al principio de la presente investigación.

En un tipo de procedimiento como lo es el voluntario el Ministerio Público como representante de la sociedad, tiene la facultad (art. 315 fracción V) para pedir el aseguramiento de los alimentos, motivo por el cual se le dá vista a él, al momento de radicar en el Juzgado competente la solicitud de divorcio; para efecto de vigilar que no se deje la obligación alimenticia al libre arbitrio de los cónyuges, ya que como todos sabemos los alimentos son de orden público, motivo por el cual es el Ministerio Público quien tiene la obligación de requerir el aseguramiento de la obligación alimenticia, toda vez que los divorciantes en ocasiones son irresponsables y ésta característica genera graves daños irreparables a los menores hijos por concepto de alimentos, por ejemplo: si en éste procedimiento no se exhibe en autos, la forma en que se ha de garantizar la obligación alimentaria, jamás el expediente pasará a la vista del juez para dictar la sentencia que en derecho proceda, a pesar de que existan en autos constancias del cumplimiento de dicha obligación por parte del acreedor (recibos de pago de pensión, testimonios, etc.) y hayan pasado las dos juntas de avenencia, situación en la cual el juicio queda interrumpido por la falta del requisito de garantizar la obligación alimentaria.

Pero veamos en qué consiste cada una de las figuras jurídicas de las que habla el artículo 317 del Código Civil.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano el significado de la palabra hipoteca es el siguiente:

"(Proviene del latín Hypotheca, y éste del griego hipotéke, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación). Derecho real de garantía constituido por convención de las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entreguen al acreedor y que en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda..."

(17)

La anterior acepción, nos muestra que éste es un derecho real, toda vez que recae sobre la cosa, que en pocas palabras es el objeto el que garantiza el cumplimiento de la obligación; por lo que es necesario ver como el Código Civil reglamenta ésta figura.

Para ese efecto el artículo 2893 establece:

"Art. 2893.- La hipoteca es la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento a la obligación generalizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado

de preferencia establecido por la ley."

Como podemos observar es una forma de protección contra el incumplimiento de un deudor, ya que a través de ella existe la alternativa del acreedor de cobrarse con el valor de los bienes hipotecados, después de ser sacados a remate, previo juicio; motivo por el cual, los bancos principalmente son los que utilizan ésta figura, pues como todos sabemos al solicitar un crédito al banco, lo primero que busca es asegurarse de que el dinero que presta a través del mutuo preste, lo pueda recuperar, aunque el deudor incumpla o desaparezca; constituyéndose al momento de otorgar ese crédito la garantía hipotecaria; consistente en dejar un bien inmueble en garantía para efecto de tener la seguridad a futuro de recuperar ese crédito.

Aquí cabe aclarar que la hipoteca recae sobre bienes inmuebles, y que en forma accesoria se extiende a los muebles que no pueden ser separados de la finca, pues ello tendría como consecuencia el menoscabo de la misma (art. 2896 C.C.); además de que el bien hipotecado, esté plenamente identificado, determinado y sea susceptible de enajenación por su propietario (art. 2895 y 2906 del C.C.) continuando con nuestro examen, el mismo ordenamiento jurídico nos habla de dos clases de hipoteca, la necesaria y la voluntaria, la primera según el artículo 2931 del C.C., es la que establece la ley a ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o bien para garantizar créditos a determinados acreedores.

La segunda forma la establece el art. 2920 del C.C. que a la letra dice:

"Son hipotecas voluntarias las convenidas entre las partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre el que se constituyen."

Esta última es la que se aplica en el procedimiento de divorcio voluntario, ya que ambas partes (cónyuges) manifiestan su expresa voluntad, de constituirla sobre uno o varios inmuebles, siendo éstos la alternativa confiable, y la protección que asegure a futuro la ministración de los alimentos en términos del artículo 308 de éste ordenamiento legal.

Es preciso señalar que para efecto de su constitución, se deberá señalar mención en el convenio anexo a la solicitud de divorcio, en la cláusula correspondiente al suministro de alimentos, la forma en que se garantizará el pago de éstos a futuro a los acreedores (hijos menores y/o cónyuge).

Una vez hecho lo anterior, ambos cónyuges acudirán ante un notario público, para efecto de protocolizar un acta de hipoteca, la que con posterioridad inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros, tal y como lo establece el artículo 2919 del C.C.

En el caso de incumplimiento de la obligación, se

hace efectiva la garantía mediante un procedimiento denominado vía especial hipotecaria, de acuerdo a los artículos 468 y 470 del Código Adjetivo, procedimiento que culmina con la sentencia de remate, y con el producto de ésta se les paga a los acreedores el monto por el que se haya constituido la hipoteca para garantizar los alimentos.

Actualmente es raro que los cónyuges garanticen en el divorcio voluntario, la obligación alimentaria a través de la hipoteca; ya que si tienen casa, prefieren dejarla para que vivan los acreedores o venderla en incidente de liquidación de sociedad conyugal (en el caso de haber contraído matrimonio bajo éste régimen), lo más común es garantizar dicha obligación a través de una fianza, la cual se extiende por uno o dos años a criterio del juez; pero el problema no termina ahí, ya que después de transcurrido éste tiempo hay que demandar nuevamente el pago de alimentos generando con ello gastos innecesarios para los acreedores y dejándolos en estado de indefensión para adquirir sus alimentos desde la constitución en mora del deudor, hasta que los acreedores ejerciten la acción correspondiente.

Continuando con éste orden, corresponde ahora analizar la figura llamada prenda, y que según el diccionario Jurídico Mexicano la describe como:

"Prenda.- I (del latín Pignora, plural de pignus-
oris, en su sentido original significa objeto que se da en

garantía)... dicha entrega puede ser real o jurídica, siendo la primera la simple entrega material, en tanto que la jurídica la admite el Código Civil en el artículo 2859 y consiste en el convenio que el acreedor celebra de que la cosa quede en poder de un tercero o en el mismo del deudor; pero es obvio que para éste caso el derecho real surta efectos en contra de terceros, la prenda debe inscribirse en el Registro Público en la matrícula relativa a muebles..." (18)

Esta figura jurídica se dará únicamente sobre bienes muebles, tal y como lo establece el:

"Art. 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago."

En este sentido es raro ver que en el procedimiento de divorcio voluntario se deje algún mueble en prenda, para efecto de garantizar el pago de la obligación alimenticia a futuro, pero cuando lo establecen así los cónyuges, al igual que la hipoteca, debe manifestarse en el multicitado convenio anexo a la solicitud de divorcio, determinando que bien o bienes quedan en garantía y el tiempo en que fungirán como prenda y la circunstancia de falta de pago con respecto a la prenda.

(18)Ibidem, diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, pág. 2891

Al igual que la hipoteca la prenda tiene que ser constituida ante el notario público e inscrita en el Registro Público, como lo comentamos anteriormente, para que dicha inscripción surta efectos contra terceros como lo establecen los artículos 2859 y 2860 del C.C.

Continuando con nuestro análisis toca el turno a la Fianza, según el Diccionario Jurídico Mexicano por fianza debe entenderse:

"Fianza. I. (Del bajo latín, Fidare, de fidere, fe, seguridad) Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal (a. 2794 C.C.). La obligación del fiador puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado (a. 2800 C.C.) (pago por equivalente). La Fianza puede constituirse tanto a favor del deudor, como en favor de un fiador de éste. Puede otorgarse con consentimiento del fiado, sin que éste lo sepa o aún en contra de su voluntad (a. 2796 C.C.)."

De la acepción anterior podemos determinar que éste tipo de garantía es la más común en el procedimiento de divorcio voluntario ya que a través de ésta se garantiza el pago a futuro de la obligación alimenticia; aunque sólo por uno o dos años a criterio del juez; en este caso la compañía afianzadora asegura el

cumplimiento de esa obligación; pero como lo comentamos anteriormente; ¿qué ocurrirá al fenecer dicho término?

El artículo 2794 del C.C. establece el concepto Jurídico de fianza de la siguiente forma::

"Art. 2794. La Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

Como podemos observar éste artículo da la pauta para que a través de un tercero (compañía afianzadora) se realice el pago de la obligación alimentaria; éste procedimiento consiste en acudir a una compañía (Probursa, Modelo, Insurgentes, etc.) en la cual podemos obtener una fianza por el término que establezca el juez (uno o dos años), a cambio de la cual el deudor pagará una prima de la suma total de capital asegurado, exhibiendo el original de la póliza respectiva en el Juzgado, para efecto de continuar con el procedimiento y dictar sentencia.

En el caso de que incumpla en el pago el deudor alimentario, los acreedores tienen el término de cinco días, para que presenten un escrito ante el Juzgado informando del incumplimiento del deudor y por ende se gire oficio a la compañía afianzadora con el fin de hacer efectiva la póliza exhibida por el deudor en los autos del juicio; así mismo tienen la obligación los acreedores alimentarios de presentar copia del escrito y oficio que

gire el juez, ante la afianzadora, para efecto de que se lleven a cabo trámites internos con el fin de pagar la suma asegurada a los acreedores. De no ser así podrían transcurrir meses, corriendo el riesgo los acreedores de perder la fianza.

Actualmente no existe ninguna figura que asegure a futuro el cumplimiento de ésta obligación, pues como ya lo hemos visto ni la hipoteca, la prenda o la fianza son confiables a largo plazo para asegurar los alimentos; ya que siendo una u otra de ésta figuras, engloban trámites largos (procedimientos civiles) para hacer efectivo el cobro de dicha obligación; tengamos en cuenta que si los acreedores no tienen dinero para suministrarse alimentos por sí mismos, mucho menos lo van a tener para pagar abogado y gastos de un juicio, en el que probablemente al final se les otorgue el pago de la obligación, ¿pero mientras de qué vivirán y qué comerán?.

Motivo por el cual se requiere realizar una adición al artículo 317 del multicitado código, para que además de éstas formas de asegurar los alimentos, se contemple la figura del fideicomiso alimentario, en donde se garantice el pago de la obligación alimenticia a través de un fideicomiso alimentario, éste hecho particular lo comentaremos en el próximo capítulo con detalle, así como estableceremos los parámetros para la constitución del mismo, y de los beneficios que generaría para los acreedores y por qué no también para los deudores, una vez extinguida la obligación alimentaria.

CAPITULO IV.**EL FIDEICOMISO ALIMENTARIO COMO NUEVA FORMA LEGAL
PARA ASEGURAR ALIMENTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.****A. EL FIDEICOMISO****1. Concepto jurídico.**

Según el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define al fideicomiso como:

FIDEICOMISO I. (del latín fideicommissum, de fides, fe y commissus, confiado).

Contrato mediante el cual una persona física o moral, transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo."

(19)

La aparición de esta figura se remonta a la civilización romana de la época de Ulpiano, en donde el llamado fideicommissum, tenía como fin beneficiar a una persona determinada (tercero), a través del heredero; por encargo del testador,

constituyéndose con ello una encomienda de buena fe para el heredero.

El uso de dicha encomienda con el paso del tiempo hizo que se le diera el nombre de fideicommissum, costumbre que evolucionó y ha quedado plasmada en nuestro derecho positivo vigente. Hoy en día podemos ver que existen dos clases de fideicomiso: público y privado.

FIDEICOMISO PUBLICO.- Creación exclusiva del gobierno (Federal, local o municipal), el cual dentro de su esfera Jurídico-Administrativa conferida por la Constitución Política, leyes orgánicas, etc., instituye un fideicomiso disponiendo de fondos del erario para que a través de una fiduciaria (institución de crédito) administre un patrimonio en forma autónoma para el desarrollo de actividades educativas, científicas, investigación, producción industrial, turística, agrícola, etc.) en favor de la sociedad.

De lo anterior podemos citar como un claro ejemplo de ese tipo de instituciones a Nacional Financiera, aunque como todos sabemos, no es la única encargada de realizar ésta tarea, ya que las instituciones de banca múltiple pueden realizar esa función; por tratarse de una clase diversa de fideicomiso a nuestra idea capital de investigación, no nos adentramos en su forma de constitución y subespecies del mismo, a pesar de tener el mismo fin que la alternativa planteada en ésta tesis; sólo lo citamos para tener conocimiento de su existencia dentro del ámbito del derecho

público.

FIDEICOMISO PRIVADO.- Esta clase de fideicomiso puede ser creada por personas físicas o morales, para la consecución de un fin lícito determinado tal y como lo describe el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas; consistiendo prácticamente en un bienestar a futuro para la familia, verbigracia fideicomiso para educación.

De todo esto, se desprende que el fideicomiso parte de la buena fe y confianza del fideicomitente (persona que lo crea), además podemos observar que éste se establece a través de un contrato, que como es bien sabido y de explorado derecho producen o transfieren las obligaciones, y con ello, ver que nos manifiesta el artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, legislación encargada de regular esta figura jurídica.

"ARTICULO 346.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

Este precepto nos define qué es el fideicomiso y a quien corresponde desarrollar las actividades inherentes al mismo; al ser una institución fiduciaria la encargada de operar esta figura, el legislador buscaba que fuera eficiente la administración con personal capacitado para inversiones, como es el caso de las

instituciones de crédito.

El artículo que precede, nos lleva a investigar en la ley de instituciones de crédito, para poder conceptualizar qué son éstas, qué funciones tienen dentro de la Economía Nacional y qué importancia tiene en la constitución y operación de un Fideicomiso.

"ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

"ARTICULO 2º.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser:

I.- Instituciones de banca múltiple.

II.- Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su

caso, los accesorios financieros de los recursos captados..."

"ARTICULO 3º.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan."

La legislación connotada, manifiesta como esta organizado el Sistema Financiero Mexicano; probablemente parezca somera la introducción a éste, pero consideramos que es lo básico para poder comprender qué es el fideicomiso y cómo está regulado en nuestro país; no obstante el antecedente, con el fin de ilustrar mejor ésta figura investigada, seguiremos observando otras características de su regulación, desarrollo, operación y responsabilidad fiduciaria.

"ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro y;

d) A plazo o con previo aviso

I. Aceptar préstamo y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;...

...XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones;..."

"ARTICULO 79.- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se le confieren, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso éstos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la ley."

En primer término, el artículo 46, declara que dentro de las funciones que realizan las instituciones de crédito, entre otras, está la constitución del fideicomiso, atributo conferido por el artículo 350 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

Y en segundo lugar, el artículo 79, nos hace referencia a la contabilidad que con motivo del contrato de fideicomiso deberá llevar el banco (institución fiduciaria); debiendo contener en ella descripción y registro de los bienes, valores o derechos que le sean confiados con su detallado aumento o disminución de los mismos, indicando los motivos de dichas altas o bajas, así como los gastos generados durante las operaciones de administración y en suma, coincidir la contabilidad de la institución bancaria con las contabilidades especiales.

"ARTICULO 80.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de ésta ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos, señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas , se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad."

Este artículo nos establece la forma en que

realizarán la operación de administración del patrimonio fideicomitado, siendo a través de los delegados fiduciarios, los cuales serán directamente los encargados de ejercitar las funciones de administración y operación del fideicomiso; reservándose la institución fiduciaria el compromiso de responder civilmente por daños y perjuicios que ocasionen en detrimento al patrimonio del fideicomiso. La única forma de que la institución fiduciaria quede libre de responsabilidad, es que, cuando se constituye o reforme el fideicomiso, se cree en ese momento un comité técnico que cumpla las reglas de la constitución del fideicomiso fijadas por el fideicomitente y la institución fiduciaria, así como con las facultades que le impone esta figura jurídica.

"ARTICULO 81.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contrato de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de ésta ley y de la del mercado de valores, así como de conformidad con las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores."

Tal y como se desprende de lo anterior, cuando se señalen como patrimonio fideicomitado acciones, o las cantidades fideicomitidas tengan la condición de invertirlo en acciones que coticen en el Mercado de Valores, además de la ley analizada, se aplicará suplementariamente por tratarse de valores, la Ley del

Mercado de Valores además de las reglas impuestas por el Banco de México y la Comisión Nacional de Valores, con el fin de depurar el mejor crecimiento del mercado bursátil.

"ARTICULO 82.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso."

Este artículo expresa la relación contractual entre la institución fiduciaria y el personal utilizado para la operación y administración de los fideicomisos; manifestando que para efectos de la relación laboral, no es considerado personal de la institución fiduciaria, sino como al servicio del fideicomiso, o sea, que es empleado del fideicomiso, motivo por el cual todos los derechos de éste empleado como prestador de servicio independiente (honorarios), se hará con cargo al patrimonio fideicomitado, del cual obtendrá su justa retribución y para el caso de cualquier otro derecho que lo asista por dictamen de autoridad competente, se hará con cargo al patrimonio del fideicomiso. Esto es por seguridad del mismo banco en cuanto a las prestaciones laborales de la institución fiduciaria, por un lado, y por otro, para fomentar la

mejor administración de su fuente de trabajo de dicho personal y que es el fideicomiso.

"ARTICULO 105.- Las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el servicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito."

Es certera la manifestación que hace el legislador en el artículo anterior, para evitar confusiones entre la ciudadanía y las instituciones de crédito, ya que, si no estuviera establecida ésta norma, muchos seríamos víctimas del fraude, creyendo que cualquier persona moral o establecimiento privado pudiese ser una institución fiduciaria; esto garantiza que exclusivamente las instituciones señaladas en el artículo 2° de la ley en comento, son las únicas encargadas de realizar y operar los fideicomisos.

Por último, veamos las prohibiciones que tienen las fiduciarias para comprometer el patrimonio materia del fideicomiso, para comentarlas con posterioridad.

"ARTICULO 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. Dar en garantía sus propiedades...

...XVIII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

a) Los pasivos a que se refieren las fracciones I, incisos b), c) y d) y II a IV del artículo 46 de ésta ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito.

b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que a su vez tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;...

...XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos

cuya inversión se les encomiende..."

Estas son entre otras las restricciones más importantes que señala la Ley de Instituciones de Crédito vigente; a través de ellas prevé evitar que se dilapiden los bienes del patrimonio fideicomitado y con esto responder en el momento de rendir cuentas de la administración de ese patrimonio; es de gran importancia éste matiz impregnado por el legislador al fideicomiso, ya que con él garantiza que los bienes fideicomitados cumplan con el fin para el que fueron destinados con la absoluta seguridad de que serán bien administrados y con ello un crecimiento de la inversión en beneficio de la exclusividad del fin lícito, fijado por el fideicomitente.

Es impresionante cómo una figura jurídica de éste tipo genera un sinnúmero de normas jurídicas (leyes) para su regulación; para finalizar con éste punto; y concretizando el concepto jurídico, nos damos cuenta que el fideicomiso es una institución que nace en el derecho romano y que con su evolución llega hasta nuestro días, por medio del cual podemos como fideicomitentes destinar determinados bienes para un fin lícito y determinado, encargando la realización de ese fin a una institución de crédito (fiduciaria); atractiva opción nos dejó el legislador, ya que por medio de esta no sólo podemos constituir un fideicomiso de inversión, sino también de Garantía como es el caso del FIDEICOMISO ALIMENTARIO COMO NUEVA FORMA LEGAL PARA ASEGURAR ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

2. Elementos

La palabra elemento gramaticalmente la concebimos como parte de un todo, o bien, como integración de un conjunto determinado; para efecto de la presente investigación, elemento es el número de personas que hacen posible que surja a la vida de la esfera jurídica el fideicomiso, o sea, la gente por medio de la cual se constituye, desarrolla y consigue el fin lícito de ésta institución.

Visto de esta forma las personas que pueden formar un fideicomiso son tres: *Fideicomitente*, *Fiduciario* y *Fideicomisario*. Veamos la función de cada uno de ellos para poder comprender mejor el fideicomiso. (20)

Según el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, establece:

"...a) FIDEICOMITENTE es la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y disponer de los bienes (a. 349 de la LGTOC);

b) FIDUCIARIO: Institución de crédito que tiene

concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP), para actuar como tal (aa. 350 LGTOC y 44 LIC), y

c) FIDEICOMISARIO es la persona que recibe el beneficio (no siempre existe) del fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad (a. 348 LGTOC)..."

Con este antecedente, nos damos cuenta que el fideicomiso gráficamente opera de la siguiente forma:

FIDEICOMISO (CONTRATO MERCANTIL)

Mandato de afectación de bienes para un fin lícito.

Elementos

FIDEICOMITENTE

- Persona Física o Colectiva.
- Privada o Pública.
- Puede reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo.
- Designar a uno o varios fideicomisarios.
- Nombrar comité técnico.
- Modificar el fideicomiso, cuando se reservó ese derecho.
- Transferir sus derechos de fideicomitente, si reservó esa facultad.
- Revocar o terminar el fideicomiso si se reservó esa facultad.
- Derecho a que se le devuelvan los bienes fideicomitidos por la imposibilidad de ejecución.
- Solicitar los remanentes, cuando se ha ejecutado el fideicomiso.
- Pagar los gastos que origine la constitución y manejo de fideicomiso.
- Pagar los honorarios a los fideicomisarios.
- En caso de inmuebles, está obligado al saneamiento para el caso de evicción.
- Colaborar con el fiduciario para la conservación del fin

FIDUCIARIO

- Institución de Crédito (banco).
- Tiene bajo su administración los bienes del patrimonio (fideicomitidos).
- Realiza todos los fines del fideicomiso.
- No puede excusarse o renunciar a su cargo, sino por causas graves a juicio del Juez de 1ª instancia.
- Ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir con su finalidad. A-346 L.G.T.O.C.
- Llevar la contabilidad por separado para cada fideicomiso y cumplir las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso.
- Realiza sus actividades a través de un delegado fiduciario.
- No puede delegar funciones que impliquen facultades de mando o decisiones.
- Guardar el secreto fiduciario.
- Invertir los fondos ociosos en vales aprobados por la C.N.B.V.
- Disponer de lo necesario para la conservación del patrimonio.
- Acatar órdenes del comité técnico cuando éste exista.

FIDEICOMISARIO

- Persona Física o Colectiva.
- Beneficiario, recibe el provecho que el fideicomiso implica.
- Está limitado por el fideicomitente.
- Derecho a exigir rendición de cuentas.
- Derecho de modificar el fideicomiso si es irrevocable por parte del fideicomitente.
- Transferir sus derechos de fideicomisario.
- Derecho de terminar o dar por terminado anticipadamente el fideicomiso, si se previó en el acto constitutivo
- Obligación de pagar impuestos, derechos y multas que se causen con la ejecución del fideicomiso.
- Obligación de pagar honorarios a fiduciarios.

FACULTADES

Actos de dominio, enajenar, permutar, transferir propiedad, administrar u obtener créditos, gravar, arrendar, reparaciones y mejoras, otorgar mandatos de pleitos y cobranzas.

C
A
R
A
C
T
E
R
I
S
T
I
C
A
S

Una vez que hemos visto los elementos que componen al fideicomiso, así como sus características de cada uno, cabe señalar que éstas están acotadas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los artículos 346 al 359, sólo que por razones prácticas y didácticas nos es más comprensible la utilización del cuadro sinóptico anterior.

OBJETIVO Y FUNCION DEL FIDEICOMISO.

Objetivo.

El objetivo dentro de éste tipo de contrato, lo podemos definir como el fin; aquel que motiva al fideicomitente a celebrar un contrato de fideicomiso con una institución de crédito y a señalar un patrimonio que auspicie económicamente el desarrollo de las actividades que satisfagan su interés privado o público según el caso.

Visto de ésta manera, el objetivo o fin con que se creó el fideicomiso, será el beneficio futuro que pretende el fideicomitente para el fideicomisario; por ende, éste siempre está impregnado de un progreso económico, cultural o de asistencia social.

Es importante acotar que no debemos confundir el objetivo con el objeto, ya que el objetivo es la concepción del

ideal y el objeto el desarrollo del mismo, tal vez en este orden de ideas, parezca un juego de palabras, pero no lo es, pues como ya lo dijimos, el objetivo es el fin; si nosotros queremos crear una biblioteca pública en una comunidad, pero debido a la corrupción burocrática que desgraciadamente vivimos, dudamos que los fondos que se recauden para ese fin (biblioteca pública) no sean empleados en su construcción, entonces en ese momento, constituimos un fideicomiso, a través del cual se administraran los fondos que se recauden por diversos medios y que constituirán el patrimonio fideicomitado (objeto con el cual realizará sus fines el fideicomiso).

Ese patrimonio fideicomitado, puede ser como todos sabemos bienes, muebles, inmuebles o bien créditos, como podemos observar en la siguiente gráfica.

PATRIMONIO FIDEICOMITIDO
ART. 351 L.G.T.O.C.

BIENES DEL FIDEICOMISO

- De cualquier naturaleza
- No deben ser personales
- Inembargables e inenajenables

Inmuebles: Art. 353 L.G.T.O.C.

Registrar el contrato de fideicomiso en el registro Público de la Propiedad, de la jurisdicción del inmueble, para que surta efecto la inscripción.

Muebles: Art. 354 L.G.T.O.C.

Créditos
derechos
diversos

Surte efectos desde que se notifica al deudor

Cosa Corporea o Títulos al Portador:
Art. 354 Fracc. III L.G.T.O.C.

Desde que se encuentran en poder de la institución fiduciaria.

Títulos Nominativos:
Art. 354 Fracc. II L.G.T.O.C.

Desde que se endosa a la institución fiduciaria.

Es necesario resaltar que el objeto, como características, debe tener las contenidas en el artículo 1325 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y que son:

- Existir en la naturaleza,
- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie y,
- Estar en el comercio.

Elementos imprescindibles de cualquier contrato y que en el caso del fideicomiso no es la excepción.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"ARTICULO 351.- Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan, y, en consecuencia sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados."

Este artículo nos expresa, en una forma general que bienes pueden ser objeto del fideicomiso para la consecución del fin para el cual fue creado, además, establece que sólo tendrán derecho y acciones sobre esos bienes el fideicomisarios y terceros, a excepción de que el fideicomitente en la constitución de esta figura jurídica, se hubiese reservado el derecho sobre dicho bien, así como la situación de que el fideicomiso constituido resulte un fraude en contra de terceros, condición en la cual éstos pueden solicitar la nulidad del fideicomiso.

Una vez analizada la diferencia entre el objetivo y el objeto, así como de comprender que aunque se entrelazan, son características diferentes de la institución del fideicomiso, pasaremos a analizar la función de este y la forma de extinción.

Función del Fideicomiso.

La función o actividad preponderante en el fideicomiso consiste en administrar y operar el mismo; con base en los artículos 1º y 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a las facultades de éstas para regular los fideicomisos. Así mismo, en los artículos 350, 352, 353, 354, 355, 356 y 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referentes a la

administración del patrimonio fideicomitido.

Como podemos observar por tal actividad o función, la fiduciaria tiene derecho a cobrar por el manejo del fideicomiso, honorarios que hoy en día son algo elevados para el grueso de la población, situación que podría verse beneficiada por incentivos para este tipo de fideicomisos, por parte del Ejecutivo Federal, por tratarse del rubro de alimentos que son de orden público y carácter social.

Por último, ésta función está también regulada para su mejor administración por el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual asemeja al fiduciario como a un buen padre de familia responsable contra cualquier contingencia derivada de alguna causa grave imputable, a la administración y a la fiduciaria, en ejercicio de sus funciones.

B.- EL FIDEICOMISO ALIMENTARIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

1. La Constitución del Fideicomiso Alimentario.

En un principio vimos la gran importancia que tienen los alimentos en la vida del ser humano; continuando con los efectos jurídicos que surjan de dicha obligación; también observamos los enfoques que le dieron a los alimentos las sociedades de diversas épocas.

Al analizar algunas legislaciones latinoamericanas contemporáneas, como es el caso de Argentina, Chile, Cuba, Panamá, pudimos constatar que a pesar de la idiosincrasia de sus pueblos, sus leyes manifiestan perseguir el mismo fin, en cuanto al aseguramiento de dicha obligación alimentaria.

Al penetrar al estudio de nuestra codificación legislativa, encontramos en el libro primero, título sexto, capítulo II del C.C.; la regulación de estos alimentos, que abarca del artículo 301 al 322; así mismo observamos en el artículo 317 de dicho ordenamiento jurídico, que la hipoteca, la prenda, la fianza, una cantidad de dinero bastante para cubrir los alimentos, o en último de los casos cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez; son las formas típicas que marca la ley para asegurar los alimentos.

Sin embargo, existe otra forma que pudiera quedar comprendida dentro del enunciado: "...o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez"; siendo ésta a través de la creación de un fideicomiso, institución que analizamos en el punto anterior.

En consecuencia veamos cómo podría constituirse un fideicomiso de garantizar los alimentos a largo plazo y no como usualmente ocurre en los procedimientos de divorcio voluntario, en los cuales en la mayoría de las ocasiones es a través de una fianza, la que fija el Juez a su criterio por uno o dos años,

situación que desencadena, no siempre, que al término de dicho lapso de tiempo, los acreedores alimentarios, tengan que demandar a través de juicio diverso, el pago de alimentos.

Con la presente propuesta, no se trata de encontrar el hilo negro, y mucho menos, criticar la ardua labor de nuestros Jueces, magistrados o ministros, sino de tener una alternativa más eficaz y expédita de obtener los alimentos en beneficio del fideicomitente (hijos menores y cónyuge), sin necesidad de realizar otro procedimiento judicial o penal para adquirirlos; es una opción mejor estructurada, sobre todo por que tiene un plazo más largo, que como mínimo comprendiera la mayoría de edad de los menores hijos en un procedimiento de divorcio voluntario, para no dejar en un estado de indefensión a quien por sí mismo no puede ejercer aún sus derechos: los menores de edad.

El fideicomiso lo pueden constituir personas físicas o personas morales, que tengan capacidad jurídica en término de los artículos 2, 22, 23, 24, 1798, 1799 (capacidad); 1800 y 1801 (la representación). Otro requisito importante es que el fideicomitente tenga un patrimonio propio, para que con él, en todo o en parte constituya el fideicomiso, además que, el fin con el que se cree éste, sea lícito y determinado.

En el caso concreto, los cónyuges divorciantes son las personas indicadas para instituirlo. Como todos sabemos, cuando inicia un Juicio de Divorcio Voluntario, se tiene que señalar en la

solicitud de divorcio la forma de asegurar los alimentos durante el procedimiento, así como después de ejecutoriada la sentencia.

Es ahí en donde se solicitaría al juez competente, la constitución de un fideicomiso alimentario para asegurar los alimentos de sus menores hijos.

Durante la presente investigación, acudimos a dos instituciones de crédito para saber los requisitos, para poder constituir al multicitados fideicomiso. Estas instituciones fueron Banco Unión (departamento fiduciario) ubicado en Avenida Paseo de la Reforma N°364 8° piso, Col. Cuauhtémoc, en México Distrito Federal, con el Lic. Gabriel García, asesor fiduciario y Banco Inverlat (división fiduciaria), ubicado en Avenida Miguel Avila Camacho N°1, 6° Piso, en México Distrito Federal, con la Lic. Catalina Coreya, consejero fiduciario; manifestándonos lo siguiente:

INSTITUCION DE CREDITO Art. 350 L.G.T.O.C.	BANCO UNION	BANCO INVERLAT
Fondo del Fideicomiso o Patrimonio Fideicomitado	N\$100,000.00	N\$100,000.00
Gastos por la constitu- ción de un fideicomiso.	N\$3,000.00	N\$6,000.00 + I.V.A.
Gastos por manejo y ad- ministración de fideico- miso anuales.	N\$2,500.00	N\$6,000.00 + I.V.A.

Requisitos para la constitución:

- I. Datos personales (generales) fideicomitente.
- II. Identificación oficial fideicomitente.
- III. Tutor del fideicomisario o beneficiario
- IV. Datos personales del tutor e identificación oficial.
- V. Oficio del Juez di- V. Copia de los autos rigido al jefe del del juicio (solicitedpto. fiduciario tud de divorcio conpara la constitución venio y auto admisorio.
- VI. Redacción por escrito de las condiciones particulares en que debe operar el fideicomiso.
 - a) Forma de entregar la pensión alimenticia al fideicomisario (beneficiario) a través del tutor (semanal, quincenal o mensual).
 - b) Situaciones Especiales.

(accidentes, gastos médicos, muerte, interdicción o declaración de ausencia del fideicomisario)
 - c) Extinción del fideicomiso.
 - 1.- Por muerte o declaración de ausencia del fideicomisario.
 - 2.- Por haber alcanzado la mayoría de edad del fideicomisario.

Para concluir éste punto, hagamos un modelo de contrato de fideicomiso alimentario, el cual se puede aplicar al caso concreto divorcio voluntario, (para efectos de ejemplificación los nombres y cargos son ficticios).

Contrato de fideicomiso que constituyen: Javier López Sánchez a quien en los sucesivo se le denominará "fideicomitente y el Banco Unión, S. A., división fiduciaria, representado por la Lic. Miriam Cruz Fuentes, a quien en lo sucesivo se le denominará fiduciaria, al tenor de las siguientes definiciones y cláusulas:

- - - - - D E F I N I C I O N E S - - - - -

Para los efectos de este contrato son:

- I. Fideicomitente: La persona física con capacidad jurídica de afectar una parte de su patrimonio en fideicomiso con el fin lícito de garantizar los alimentos de sus menores hijos y cónyuge.
- II. Fiduciaria: Institución de crédito, encargada del manejo, administración e inversión del patrimonio fideicomitado.
- III. Fideicomisarios: Beneficiarios a quien se le garantiza el pago de alimentos con los rendimientos e intereses del patrimonio afectado en fideicomiso, para el caso concreto hijos menores y cónyuge.

-----DECLARACIONES-----

I. Declara el fideicomitente.

- a) Que es mayor de edad y tiene capacidad jurídica para celebrar el presente contrato con la fiduciaria.
- b) Que es legítimo padre de los menores Javier Alejandro López Arnaud y Vilma López Arnaud; tal y como lo demuestran con copias certificadas de las actas de nacimiento de sus menores hijos, las cuales se anexan al presente contrato como Anexo 1.
- c) Que está casado en sociedad conyugal con la señora Jessica Arnaud Morales, y que actualmente se encuentran tramitando su divorcio voluntario ante el Juez Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 885/95 secretaria "A", lo cual lo demuestra con copias certificadas de los autos del mismo que se anexan al presente contrato como Anexo 2.
- d) Que es legítimo propietario de la cantidad de N\$100,000.00 (cien mil nuevos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que obtuvo a través del esfuerzo trabajo y ahorro durante su vida marital.
- e) Que es su voluntad del fideicomitente afectar dicha cantidad como patrimonio fideicomitado, para efecto de garantizar la obligación alimentaria de sus menores hijos y su cónyuge hasta que el más pequeño de los menores hijos alcance la mayoría de edad.
- f) Para efectos del presente contrato el domicilio del fideicomitente y fideicomisarios serán:

Javier López Sánchez (Fideicomitente)	Calle Jorge Washington N°150 Col. Moderna, Delegación Benito Juarez, México, D.F.
Jessica Arnaud Morales Javier A. López Arnaud Vilma López Arnaud (Fideicomisarios)	Avenida Sierra Vista N°31, Col. Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, México D.F.

II. Declara la fiduciaria.

- a) Por conducto de su delegada fiduciaria, que es una sociedad de crédito, instituida conforme a las leyes mexicanas y autorizada para celebrar este tipo de operaciones.
- b) Que tiene capacidad legal para celebrar el presente contrato en términos del poder notarial con escritura N° 31427, pasando ante la fe del Lic. Salvador Martínez Bonilla, Notario Público N°407 del distrito Federal.
- c) Que es voluntad de la fiduciaria celebrar el presente contrato con el fideicomitente.
- d) Que el domicilio para efectos del presente contrato de la fiduciaria es el ubicado en:

Banco Unión: Paseo de la Reforma N°364 8°Piso, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en México distrito Federal.

Por lo que ambas parte convienen en las siguientes cláusulas:

----- C L A U S U L A S -----

PRIMERA.- CONSTITUCION

El fideicomitente en este acto constituye un fideicomiso alimentario y designa fideicomisarios.

FIDEICOMISARIOS

EN PRIMER LUGAR: A sus menores hijos:

- 1.- Javier Alejandro López Arnaud de
9 años 7 meses y,
- 2.- Vilma Lopez Arnaud de 7 años 2
meses.
- 3.- Jessica Arnaud morales (esposa)

FIDEICOMISARIO EN Javier López Sánchez

SEGUNDO LUGAR

SEGUNDA.- PATRIMONIO FIDEICOMITIDO

El patrimonio fideicomitado quedará constituido por la cantidad de N\$100,000.00 (cien mil nuevos pesos 00/100 moneda nacional) que el fideicomitente entregará en la fecha de celebración de éste contrato a la fiduciaria.

TERCERA.- FINES DEL FIDEICOMISO

- a) Que la fiduciaria, reciba el patrimonio del fideicomiso en propiedad fiduciaria.
- b) Que la fiduciaria de acuerdo a las condiciones e instrucciones del fideicomitente, plasmadas a lo largo de éste contrato; invierta y reinvierta las

cantidades liquidadas que constituyen el patrimonio del presente fideicomiso en títulos y/o valores en los que puedan invertir los fiduciarios. Así mismo la fiduciaria tendrá amplias facultades y libertad necesarias para seleccionar los valores y/o instrumentos de inversión sin riesgo buscando siempre la máxima liquidez y el mejor rendimiento.

- c) Que la fiduciaria entregue mensualmente a los fideicomisarios a través de su tutor (madre quien tendría la guarda y custodia de los menores según la solicitud de divorcio y auto admisorio de la misma del juicio de divorcio voluntario descrito en la declaración I, c) de éste contrato, la cantidad de N\$1,000.00 (mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia de los menores hijos: Javier Alejandro López Arnaud y Vilma López Arnaud, y de la señora Jessica Arnaud morales, los días primeros de cada mes y en caso de ser inhábil, el día más próximo anterior que sea hábil, dejando la tutora recibo por dicha cantidad.
- d) Semestralmente incrementará la pensión alimenticia de acuerdo al porcentaje de inflación determinado por el Banco de México.

CUARTA.- DURACION, IRREVOCABILIDAD Y EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

El presente fideicomiso tendrá de duración de 10 (diez) años 10 (diez) meses para el propósito de su fines y

sólo podrá ser cancelado anticipadamente por muerte de los fideicomisarios o declaración de ausencia de los mismos para lo cual se observarán las siguientes reglas:

- 1.- Por Muerte. Cuando uno de los fideicomitentes muera, seguirá operando el fideicomiso en función de los demás fideicomisarios sobrevivientes, sólo disminuirá la proporción de alimentos que le hubiesen tocado al acaecido.
Procederá este supuesto cuando demuestren con copias certificada del acta de defunción del fideicomisario occiso a la fiduciaria.
- 2.- Declaración y Ausencia. Para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 669 al 678 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- 3.- Interdicción de los Fideicomisarios. En éste supuesto, el hecho de que uno o todos los fideicomisarios entre en estado de interdicción eleva la duración del fideicomiso a 30 años.
- 4.- Por muerte de todos los fideicomisarios, automáticamente el fideicomitente se convierte en fideicomisario, por el lapso de tiempo que falte del fideicomiso.
- 5.- Si al llegar a la mayoría de edad el menor de los hijos, el fideicomitente ha fallecido, el patrimonio fideicomitado se repartirá por partes iguales a los fideicomisarios y en caso de que el

fideicomitente viva al término del fideicomiso, se le devolverá a él el patrimonio fideicomitado, pero si los hijos ya mayores de edad, demuestran seguir estudiando, entonces el fideicomiso ampliará su término por 7 años más, para efecto de que terminen una carrera profesional y concluido dicho término, si vive el fideicomitente, se le devolverá el patrimonio fideicomitado con sus accesorios.

6.- O por cualquiera de las causas previstas en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se observará lo dispuesto en esta ley.

QUINTA.- OBLIGACIONES FISCALES

Los impuestos y gastos que se originen o deriven de este contrato, serán por cuenta exclusiva del fideicomitente, no teniendo la fiduciaria obligación alguna de pagar con sus recursos los gastos que por estos conceptos fuere necesario realizar.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA

La fiduciaria no es responsable de las obligaciones fiscales derivadas de la constitución del presente fideicomiso, ni de hechos, actos u omisiones de las partes contratantes o de terceras personas que impidan o dificulten el cumplimiento de los fines que éste contrato de fideicomiso, ya que la fiduciaria no tiene

más obligaciones a su cargo que las especificadas y pactadas en el clausulado de este fideicomiso.

SEPTIMA.- COBRO DE RENDIMIENTO Y FORMA DE AMPLIACION.

La fiduciaria está facultada para cobrar los intereses, dividendos y demás productos del fondo o patrimonio fideicomitado y deducir las sumas que sean necesarias para pagar los impuestos y gastos que origine la inversión y el manejo del fideicomiso, así como el importe de sus honorarios fiduciarios convenidos.

OCTAVA.- ADMINISTRACION Y RENDICIONES DE CUENTAS.

La fiduciaria administrará el fondo en el fideicomiso con las facultades y deberes que establecen los artículos 278 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOVENA.- DEFENSA DEL FIDEICOMISO.

El fideicomitente o los fideicomisarios a través de su tutor, tendrán la obligación de notificar por escrito a la fiduciaria de cualquier situación que afecte al fideicomiso, así como la de designar a una persona que se encargue de ejercitar los derechos del mismo, y que proceda a su defensa, caso en el cual la fiduciaria responderá de la actuación de la persona designada, siendo su única obligación otorgarle los poderes y documentos que al efecto requiera.

DECIMA.- PROHIBICIONES LEGALES.

La fiduciaria acepta acatar las prohibiciones contenidas en el artículo 106, fracción XVIII, incisos a) y b), y fracción XIX, inciso c), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA PRIMERA.- HONORARIOS FIDUCIARIOS.

La fiduciaria cobrará por éste concepto de honorarios la cantidad de N\$2,500.00 (dos mil quinientos nuevos pesos 00/100 moneda nacional) anuales, pagaderos en mensualidades de N\$208.33 (doscientos ocho nuevos pesos 33/100 moneda nacional) cada uno de los doce meses, por los años que dure el fideicomiso.

Los honorarios del fideicomisario, serán con cargo al patrimonio del fideicomiso.

DECIMA SEGUNDA.- INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten expresamente a las Leyes del Distrito Federal y a la jurisdicción de los Tribunales Competentes de la Ciudad de México, renunciando desde ahora al fuero que les pudiera corresponder por parte de su domicilio futuro.

Enteradas las partes del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato de fideicomiso y llenado en su totalidad el mismo, lo firman, rubrican

y asientan su huella el fideicomitente y la fiduciaria a través de su representante a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

"El Fideicomitente"

"La Fiduciaria"

SR. JAVIER LOPEZ SANCHEZ

LIC. MARIA CRUZ FUENTES
DELEGADA FIDUCIARIA
BANCO UNION

Consideramos que sería una alternativa, más para los cónyuges que se encuentren en este supuesto, desde luego, siempre y cuando tengan la clara conciencia de la paternidad responsable y de lo que ello implica. Pero tengamos en cuenta por un lado que sí existe gente que los pudiera constituir por su solvencia económica, o por otro lado, si llegasen a existir diversos fideicomisos con este fin, podrían unificarse y porqué no, constituir por decreto presidencial, con aportación del gobierno federal, un fideicomiso público de bienestar social, a nivel federal, regulado por Nacional Financiera S.N.C. que manejara, administrara e invirtiera los fondos del fideicomiso para ese fin (el aseguramiento de los alimentos a largo plazo para la cónyuge y sus hijos), claro que al momento de constituirse ese fideicomiso público, los fideicomisos ya instituidos y los de nueva creación tendrían que manejarse con cuentas por separado de cada uno de los fideicomitentes, para que cuando llegara la extinción de sus

obligaciones alimentarias, se les devolviera patrimonio afectado en fideicomiso a éstos últimos.

No resulta absurda esta propuesta, ya que busca ante todo crear una educación practica de la paternidad responsable y evitar se genere cada día mas, la delincuencia de los menores infractores.

2. Intervención del Ministerio Público en el fideicomiso alimentario.

En consideración al punto anterior, dentro de un procedimiento de divorcio voluntario, la institución denominada Ministerio Público es la encargada de velar por los intereses de la sociedad, en el caso en particular, de los menores de edad.

En efecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en sus artículos 2, fracción III, 5, 8 así como el Reglamento de dicha ley en sus artículos 2º párrafo 20, y el artículo 23, fracción I, II, III, V y VI de mismo; establecen el ámbito de operación del Ministerio Público, es interesante contemplar dichos artículos, para poder más adelante, ver la forma en que intervendría ésta representación social en la constitución del fideicomiso alimentario.

El artículo 2º, fracción III de la L.O.P.G.J.D.F.

establece:

"Artículo 2°.- La institución ministerio Público del Distrito Federal, precedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:...

...III Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que precisen las leyes;..."

"Artículo 5°.- La protección de los menores o incapaces, consistente en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrán en los juicios en que le correspondan hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes."

"Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las correspondientes al Departamento del distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el

debido ejercicio de sus atribuciones. Así mismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines en los términos previstos por las leyes respectivas."

Como podemos ver, en el ámbito de competencia del Ministerio Público, encontramos que es una institución como lo habíamos venido manifestando, encargada de representar a la sociedad, este organismo será precedido por el Procurador General de Justicia del distrito Federal, el cual ejercerá su competencia a través de sus agentes y auxiliares; con el fin de proteger los intereses de los menores incapaces, individuales y sociales en general.

El artículo 5° hace referencia a los juicios del orden civil en que podrá intervenir, siendo estos civiles o familiares, en el caso que nos ocupa sería el familiar, en donde son parte del procedimiento como representante de los menores hijos, velando por su seguridad moral, social y alimentaria.

En el capítulo III, apartado A, 4° punto, analizamos la intervención del Ministerio Público dentro del procedimiento divorcio voluntario, motivo por el cual en este punto sólo nos concretamos a expresar en qué forma intervendría para la constitución del fideicomiso, y la forma en que requeriría a los cónyuges a través de Juez de los Familiar para el legal cumplimiento de sus atribuciones, conforme al artículo 8° de la L.O.P.G.J.D.F.

Para ese efecto el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone la estructura y la dirección de competencia del Ministerio Público.

"Artículo 2º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrará con las siguientes unidades administrativas:...

...Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y en lo civil..."

"Artículo 23.- La Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y en lo civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Intervenir en los juicios en que sean parte los menores e incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse visto al Ministerio Público;

II.-Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de se adscripción y de su hogar las vistas que se le den;

III.-Formular y presentar los pedimentos legales que procedan;...

...V.-Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos que correspondan en las materias civil y familiar;

VI.-Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista, promover lo procedente e informar sobre el particular el subprocurador de control de procesos expresando su opinión fundada y motivada..."

Una vez visto el fundamento de la competencia del Ministerio Público, veamos ahora cómo intervendría para la constitución del fideicomiso alimentario.

Cuando al Juez Familiar competente cita a las partes y al Ministerio Público con la admisión de la solicitud de divorcio y convenio anexo, con fundamento en el artículo 675 del código de procedimientos civiles; es ahí el momento en que como vimos en la fracción VI del artículo 23 que antecede, entra al estudio de expediente (solicitud de divorcio y convenio) en donde aparece la forma de garantizar los alimentos de los menores hijos y la cónyuge; en nuestra propuesta el trabajo que desarrolla el representante social, sería el mismo, sólo que en lugar de admitir el aseguramiento de los alimentos, vía fianza, prenda, hipoteca o cantidad suficiente de dinero que los garanticen, aprobaría el convenio en términos de la constitución de un fideicomiso para el

aseguramiento de ese fin.

En primer término requeriría a los divorciantes para asegurar los alimentos a través de la constitución de un fideicomiso alimentario durante el procedimiento de divorcio voluntario, solicitando a éstos la exhibición del contrato de fideicomiso celebrado con una institución de crédito, a más tardar hasta la celebración de la segunda junta de avenencia, para que este funcionario público, tenga oportunidad de revisar la forma y operación en que se constituyó, y una vez hecho que sea lo anterior, aprobarlo continuando así con el procedimiento.

3. Objetivo, y función del fideicomiso alimentario

El objetivo de la constitución del fideicomiso alimentario es asegurar los alimentos de los menores hijos y la cónyuge en función de un plazo más largo que el común en este tipo de procedimientos; esto es, que los acreedores alimentarios, tengan la plena seguridad de que mientras el fideicomiso esté constituido y operando, no se van a quedar sin comer, vestir o estudiar, desde luego que dependiendo del número de acreedores, será el monto de la percepción alimenticia, variando probablemente el fondo requerido para su constitución y operación. Esa seguridad jurídica únicamente la puede dar el fideicomiso alimentario, ya que las otras alternativas planteadas en el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, expresan limitantes como es el caso del

término de duración; motivo por el cual el fideicomiso planteado cumple con la función de que los alimentos son de orden público y carácter social.

Basta con sólo revisar el libro de registro del juzgado en donde quedan radicados los expedientes para ver el gran número de demanda de alimentos, debido a que transcurrió el término de la fianza, prenda o hipoteca que aseguran los alimentos, y el deudor alimentario desapareció o se niega a dar los alimentos a sus menores hijos, aún y cuando en este tipo de procedimiento se obligó a entregar determinada cantidad por concepto de alimentos, a su cónyuge y sus hijos; claro que existen otros medios para hacer cumplir con dicha obligación alimentaria, como lo dispuesto en los artículos 335, 336, 336 bis, 337 y 338 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente al título décimo noveno, capítulo séptimo, del abandono de personas; ésta alternativa genera más tiempo para lograr obtener los alimentos, debido a la formulación de la denuncia respectiva, integración de la averiguación previa, ejercicio de la acción penal a través del pliego de consignación, detención y aseguramiento del indiciado en el centro de readaptación social, para seguir el proceso; procedimiento judicial que lleva aproximadamente de unos ocho meses a un año, teniendo en cuenta la cuestión burocrática de la Procuraduría General de Justicia y la Corrupción del Ministerio Público en ésta rama del derecho, aunada a la generada por nuestra flamante policía judicial, que exigen dádivas a los interesados (víctimas) para detener a los presuntos y en caso de no acceder

éstos, los mercenarios de la justicia a entregarles esas cantidades de dinero, van con el presunto responsable y a cambio de unas miserables dádivas venden la discrecionalidad encomendada para detener al presunto y escape de la justicia dejando en abandono a sus hijos y la obligación generada para ellos.

Es por todo ello que es necesario instituir esta figura jurídica (fideicomiso alimentario) como una atractiva e innovadora forma de asegurar los alimentos en el divorcio voluntario, como un medio para garantizar a largo plazo los alimentos.

4. Constitución indispensable del fideicomiso alimentario para dictar sentencia en el divorcio voluntario.

Conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles es necesario que estén asegurados los alimentos durante el procedimiento, para dictar la sentencia según el artículo 676 y 680 del ordenamiento jurídico antes invocado; como lo manifestamos al principio de este capítulo, es necesario constituir en la forma sugerida, el fideicomiso alimentario, a más tardar en la segunda junta de avenencia, para que el representante social tenga la oportunidad de revisar a fondo, dicha constitución y operación del mismo; para posteriormente no oponerse a la aprobación del convenio que haga el juez.

Todo lo anterior en base a que si se llegara a

dictar sentencia, antes de asegurar los alimentos, sería ingenuo pensar que posteriormente se asegurarían, pues todos sabemos que esa es la única presión para el cónyuge o cónyuges de no a su suerte a sus menores hijos.

Al constituirse en forma definitiva el fideicomiso, queda asegurada la pensión alimenticia y con ello se cumple el ideal del constituyente del 17 y de Venustiano Carranza en su Ley de Relaciones Familiares. Consideramos tal vez, si no la mejor, sí la más justa alternativa de garantizar el cumplimiento de los deberes generados por el deudor alimentario para el acreedor o acreedores alimentarios.

5. Adición del fideicomiso al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, como nueva forma de garantizar la obligación alimentaria a largo plazo.

Nuestra propuesta es que el fideicomiso forme parte integrante del artículo 317 del Código Civil vigente del Distrito Federal, pero no en forma interpretativa, sino enunciativa-declarativa, o sea que, aparezca en primer término como una innovadora garantía, eficaz para los menores hijos, que marcara como mínimo de tiempo la mayoría de edad de éstos, con la opción de prolongarla en el caso de que sigan estudiando, hasta que terminen una carrera profesional, técnica u otras alternativas (capacitación para el trabajo). Y en segundo término como una alternativa para

los cónyuges que decidan tramitar su divorcio en forma voluntaria y garantizar los alimentos de los hijos menores; devolviéndosele el patrimonio fideicomitado al fideicomitente o en caso de su muerte entregándolo a los fideicomisarios, cuando por cuestión de términos se extinga el fideicomiso.

La otra perspectiva de ésta nueva forma de garantía es que cuando exista un número considerable de fideicomisos alimentarios por consecuencia del divorcio voluntario, se cree un fideicomiso público, operado por una institución de crédito como Nacional financiera S.N.C., ya que como dijimos anteriormente los alimentos son de Orden Público y carácter social; elementos necesarios para la subsistencia del ser humano.

• **PADRES:**

" Cumplir con tu deber y humanamente como sea posible"

pues al

" Dar un poco de amor a un niño, recibirás mucho en cambio"

" Recuerda que el hombre es el representante de Dios para servir a todo ser viviente. Que servir sea tu única alegría y no necesitarás ningún otro gozo en la vida."¹

(1) Maurus, Un Momento, Por Favor, Ediciones Paulina, 33 De., Mexico 1991, págs. 36, 60, 142.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El aseguramiento de la obligación alimenticia es un deber de la paternidad.

SEGUNDA.- El divorcio voluntario es una forma de liberarse de los lazos materiales, pero no de los deberes y obligaciones surgidos del matrimonio respecto a los hijos y la conyuge.

TERCERA.- Existen diversas formas de asegurar los alimentos en un procedimiento de divorcio voluntario (prenda, hipoteca, fianza, cantidad bastante de dinero a juicio del Juez o cualquier otra).

CUARTA.- No existe en nuestro país una institución jurídica garantice a largo plazo sin necesidad de ningún otro requerimiento judicial para pago de alimentos por parte del deudor.

QUINTA.- Las formas existentes (prenda, fianza, hipoteca) generan actualmente una burla a la buena fe del creedor y al derecho vigente, toda vez que la burocracia existente en los órganos encargados de la regulación de ésta (Tribunal Superior de Justicia y Procuraduría General de Justicia ambos del Distrito Federal), no ejercen presión sobre los deudores alimentarios, dejando con ello al arbitrio de dichos deudores el seguir cumpliendo con la obligación alimentaria aún cuando se ha vencido el término del asegurado.

SEXTA.- Existe la necesidad de adicionar al artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal la figura jurídica

del fideicomiso como nueva forma legal de asegurar los alimentos en el divorcio voluntario.

S E P T I M A .- Existe jurídicamente la posibilidad de crear un fidei-comiso alimentario en una institución de crédito (banco).

O C T A V A .- La creación del fideicomiso alimentario, tendría como único y exclusivo fin, el aseguramiento a largo plazo de los alimentos para los acreedores alimentarios; el término mínimo de tiempo del aseguramiento de los alimentos sería hasta que los hijos alcanzaran la mayoría de edad de los hijos.

N O V E N A .- La posibilidad de ampliar el término de dicho fidei-comiso estaría condicionado a la consecutividad de los estudios de los menores, los que tendrían como fin el obtener un oficio (técnico) o profesión.

D E C I M A .- A la extinción del fideicomiso alimentario, podría entregarse el patrimonio fideicomitado con sus accesorios a los acreedores alimentarios, en el caso de haber fallecido el fideicomitente; o si éste último viviera, entregárselo a él en una sola exhibición, o formarse un nuevo fideicomiso de ahorro e inversión en beneficio de la cónyuge.

D E C I M A P R I M E R A .- Existe la posibilidad de crear un fideicomiso público alimentario y de bienestar social, el cual se podría constituir por decreto Presidencial con fondos del gobierno Federal, manejando cuentas por separado de los fideicomisos ya constituidos y que por motivos de asistencia social se adicionarían al Fideicomiso Federal para que al término de cada uno de los fideicomisos se retribuyera el patrimonio proporcional

fideicomitido, a cada uno de los fideicomitentes o fideicomisarios según lo pactado en el respectivo contrato; teniendo como fin éste tipo de fideicomiso, el hacer más accesible los beneficios de éste, para los acreedores alimentarios y deudores que determinen asegurar los alimentos por esta figura jurídica, al bajar los montos de capital para la constitución de un fideicomiso alimentario.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García C. **PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR.**
2ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1981,
852 Pp.
- 2.- Bailón Valdominos Rosalio **PRACTICA FAMILIAR FORENSE.**
Editorial Mundi Juridico,
México 1991,
2100 Pp.
- 3.- Bejarano Sánchez Manuel **OBLIGACIONES CIVILES.**
3ª Edición,
Editorial Harla,
México 1984,
621 Pp.
- 4.- Bello Andrés **CODIGO CIVIL CONCORDADO DE
LA REPUBLICA DE CHILE I.**
Editorial Ministerio de Educación,
Caracas, Venezuela 1954,
619 Pp.
- 5.- Bent Miguel **PRACTICA DE LA ABOGACIA
Y PROCURACION.**
Editorial PROLEGIS,
Buenos Aires, Argentina 1980,
556Pp
- 6.- Borja Soriano Manuel **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**
11ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1989,
732 Pp.
- 7.- Carranca y Trujillo Raúl **CODIGO PENAL ANOTADO.**
15ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1990,
993 Pp.
- 8.- Castro Juventino V. **EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.**
Funciones y disfunciones.
7ª Edición,
Editorial Porrúa,
México 1990,
258 Pp.

- 9.- Fábrega P. Jorge **CODIGO CIVIL CONCORDADO DE LA REPUBLICA DEL PANAMA.**
Editorial Jurídica Panameña,
Buenos Aires, Argentina 1973,
651 Pp.
- 10.- Galindo Garfias Ignacio **DERECHO CIVIL PRIMER CURSO.**
Parte general, personas familia,
3ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1979,
750 Pp.
- 11.- García Maynez Eduardo **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.**
42ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1991,
444 Pp.
- 12.-Gutiérrez y González Ernesto **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.**
5ª Edición,
Editorial Cájica,
Puebla, México 1974,
946 Pp.
- 13.- Ibarrola Antonio D. **DERECHO DE FAMILIA.**
3ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1984,
606 Pp.
- 14.- Maragadant S. Guillermo F. **EL DERECHO PRIVADO ROMANO.**
7ª edición,
Editorial Esfinge,
México 1977,
530 Pp.
- 15.- Martínez Arrieta S. **EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO.**
2ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1985,
259 Pp.
- 16.- Morello Augusto M. **SEPARACION DE HECHO ENTRE CONYUGES**
Doctrina, Legislación,
Jurisprudencia.
Editorial ABELEDO - PERROT
Buenos Aires, Argentina 1961,
466 Pp.

- 17.- Pallares Eduardo **DERECHO PROCESAL CIVIL.**
7ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1985,
259 Pp.
- 18.- Rojina Villegas Rafael **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I.**
Introducción de personas y familia
8ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1973,
509 Pp.
- 19.- Rojina Villegas Rafael **DERECHO CIVIL MEXICANO.**
Introducción y personas.
Tomo I.
5ª Edición,
Editorial Porrúa,
México 1986,
525 Pp.
- 20.- Rojina Villegas Rafael **DERECHO CIVIL MEXICANO.**
Tomo V.
Obligaciones Vol I.
3ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1976,
613 Pp.
- 21.- Zannoni Eduardo A. **DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA.**
Tomo II.
2ª edición,
Editorial ASTREA,
Buenos Aires, Argentina 1989,
898 Pp.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- MINISTERIO DE JUSTICIA **CODIGO DE FAMILIA.**
PUBLICADO POR LA GACETA
OFICIAL DE GOBIERNO.
Editorial ORBE,
La Habana, Cuba 1975,
69 Pp.

- 2.- DICCIONARIO JURIDICO **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M.**
6ª edición,
Editorial Porrúa,
México 1993,
3272 Pp.
- 3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO **DE DERECHO USUAL**
Guillermo Cabanellas
Tomo I-B,
Editorial Heliaste, SRL.
Buenos Aires, Argentina 1989,
530 Pp.
- 4.- ESPASA CALPE **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA.** Tomo IV.
Editorial Espasa Calpe,
Madrid 1978,
1079 Pp.
- 5.- O M E B A **ENCICLOPEDIA JURIDICA.**
Tomo I-A
Editorial Bibliográfica OMEBA,
Buenos Aires, Argentina 1979,
1033 Pp.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 6.- Código de Comercio
- 7.- Código Civil de Argentina
- 8.- Código Civil de Chile
- 9.- Código Civil de Panamá